



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**LA NATURALEZA JURIDICA DE LA AUDIENCIA
DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES
EN EL PROCESO LABORAL**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO
DE LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

Antelmo Enrique Monroy Estrada.

MEXICO, D. F.

1976



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTE TRABAJO FUE ELABORADO EN EL SEMINARIO
DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
BAJO LA DIRECCION DEL LIC. JOSE FLORENTINO MIRANDA.**

LA PRESENTE TESIS LA DEDICO:

**A MI MADRE
SRA. ELISEA ESTRADA PEREZ**

Como un minimo homenaje a tan maravillosa mujer, de donde siempre transmina amor, luz y bondad, elementos indispensables que hicieron posible el que haya forjado en mi lo que soy.

**A MI HIJO
ALEJANDRO MONROY LOPEZ.**

Como justo pago al sacrificio personal que ha hecho, con la esperanza de que le sirva de ejemplo y reto, para que un día no muy lejano la supere, con la sincera promesa que juntos iremos en busca de la justicia y la felicidad.

A JUANITA OSORIO GARCIA.

Mi más humilde agradecimiento por tan noble y enorme cooperación en la elaboración del presente trabajo, porque sin ella, posiblemente no hubiese llegado a la meta, con la promesa de que lucharemos por nuestro ideal tan cerca como el destino lo permita.

AL SR. DR. CARLOS ARELLANO GARCIA.

Con mi más profundo agradecimiento por haberme enseñado, aconsejado y guiado materialmente a la culminación de esta tesis pues los elogios que pudiera recibir la misma irán dirigidos a tan sapientísimo maestro, haciendo pública mi admiración, cariño y respeto, al Maestro, que predica la ciencia del derecho en una de las formas más sencillas y humanas en México.

AL MAESTRO DR. ALBERTO TRUEBA URBINA.

Que es fuente inagotable de conocimiento del Derecho del Trabajo, en beneficio de la clase obrera y que gracias a él y dada su fuerza y amor con que predica el derecho me ha sabido inculcar el deseo y la decisión de defender a tan noble clase, hasta lograr evitar la explotación del hombre por el hombre.

AL SR. LIC. ARTURO J. ORTEGA AGUILAR.

Con mi admiración y agradecimiento perenne por haberme enseñado los primeros pasos en el hermoso camino del litigio, siempre en defensa de la clase trabajadora.

Es de humanos cometer errores y es de dioses perdonarlos.

AL SR. ENRIQUE MONROY TAPIA.

*Por haberme heredado la vocación de defender dentro
del derecho a las clases más nobles y desvalidas.*

A MI HERMANA MA. ELENA LUGO ESTRADA

*Con el gran deseo de que pronto se dé cuenta que tiene
como Madre a un día y llegue a ser tan grande y noble
como ella.*

A MI HERMANA GLORIA MONROY RAZO

*Por la dicha de tener padre y con la ilusión de que llegue
a ser lo que su madre siempre ha soñado para ella.*

AL SR. ANGEL ORTEGA NAVA.

*Por permitirme su amistad y enseñarme que más vale la
calidad humana que títulos, grados o dinero con la espe-
ranza de mi parte de que luchemos en favor de la clase
de gentes en que él confía y cree.*

A MIS AMIGOS:

CUTBERTO RIVERA Y

ELISA G. DE RIVERA

*De quienes aprendi una nueva faceta del periodismo,
el social, y con mi reconocimiento perenne por su calidad
humana en su lucha por las clases débiles y pobres,
virtudes de pocos.*

A MI QUERIDA FACULTAD DE DERECHO.

***Con la promesa de poner siempre muy alto su nombre
con dignidad y gallardía.***

A todas aquellas personas que de una forma u otra contribuyeron en el desarrollo de mi vida, primero como estudiante y después como hombre con la promesa de que me entregaré en cuerpo y alma para la misión que me ha sido conferida.

PROLOGO

El presente trabajo fue elaborado con un gran esfuerzo y lleva impregnado el mismo deseo que me llevó a escoger la carrera de abogado; la defensa de una de las clases más débiles, desvalidas, tanto económica como moralmente; la clase trabajadora, que, con su esfuerzo físico y espiritual hace posible la existencia de la otra clase, la burguesa, pero también la que hace posible que sus propios hijos, tengan a fuerza de hambre y sacrificio la oportunidad de superarse para la reivindicación y reconocimiento pleno de sus derechos que intrínsecamente les corresponde; así, el presente trabajo es hecho en homenaje a esa clase y a mi madre como uno de los mejores exponentes de tan noble clase.

Ahora bien, con el fin de llegar a la meta que me tracé al empezarlo, el primer capítulo se compone históricamente desde las Leyes de Indias hasta la exposición de motivos de la Nueva Ley Federal del Trabajo que nos rige y que entró en vigor el primero de mayo de 1970, y cabe hacer notar, que no fue sino hasta la Ley Laboral de 1931 donde se acentuó más claramente el sentido tutelador del derecho del trabajo hacia la clase trabajadora, y aún se hizo más claro en la ley vigente en lo que respecta al desarrollo procesal de la audiencia de demanda y excepciones en el proceso laboral; a manera de estudio comparativo se enuncia la exposición de motivos, tanto de la ley de 1931 como la de 1970 y en los que se palpan el avance del derecho del trabajo, pues encontramos en esta última ley nuevos derechos en favor de la clase obrera.

El capítulo II, me preocupé de comprender mejor la naturaleza jurídica de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones en el proceso laboral, llegando a la conclusión que se encuentra amparada por el Derecho Social, adoptando y a la vez apoyado en los conceptos de mi querido maestro Dr. Alberto Trueba Urbina. Por otra parte se ha dejado establecido que en la audiencia de demanda y excepciones queda fijada la litis en donde verdaderamente se ejercitan las pretensiones de los trabajadores actores, y nó como erróneamente se le denomina en nuestra Ley Laboral vigente, y que procuré hacer notar.

En el Capítulo tercero, trato en forma somera algunos conceptos, elementos e instituciones que encontramos en el desarrollo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones tales conceptos como por ejemplo: el de parte, demanda, acción, excepción, etc; e instituciones verbi-gracia como: conciliación, arbitraje, jurisdicción, competencia, etc., para el efecto de tener un pleno conocimiento de ellos y por ende, mejores armas para defender en forma por demás sincera, limpia y humana a la clase laborante.

Por último, en el capítulo cuarto, "analicé" y amalgamé algunas ejecutorias y tesis jurisprudenciales que en tal sentido sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a los temas que trato en el presente trabajo o sean: la conciliación, la demanda, la contestación a la demanda y uno muy especial, "el cambio de acción en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones", y en el que una y otra vez se comprueba el sentido tutelador que hace al derecho que les asiste a los trabajadores y que en forma paulatina pero siempre en marcha ascendente a abolir la explotación del hombre por el hombre.

Pero me es muy doloroso confesar que a última hora ví una tesis jurisprudencial sostenida por nuestro más Alto Tribunal de la República en Jurisprudencia definida dictadas de 1917 a 1975 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, Cuarta Sala, página 169, en relación a nuestro tema que desarrollamos en el Capítulo IV, apartado cuarto, y con la que se da marcha atrás en unos veinte años a la evolución del Derecho Procesal del Trabajo, pero tengo fe que muy pronto se enmendará tal criterio y se borrará la excepción de prescripción en esta parte del procedimiento dentro del proceso laboral en beneficio directo de la clase, que tan apasionadamente defiende, aquella a la que a cambio de unos pesos entrega su fuerza de trabajo en beneficio de la burguesa; la clase trabajadora.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

LEGISLATIVOS

1. — Situación anterior a la Constitución de 1917

“El conocimiento del pasado es un punto de partida necesario para poder explicar el malestar y la inquietud sociales y las causas que llevaron a la revolución y transformación política, social y económica que se inició en 1910 para virar treinta años más tarde al Neo-Porfirismo casi totalitario que vivimos; siglos del pasado en los que encontramos elementos, doctrinas y aún ordenaciones jurídicas que tuvo que romper el derecho del trabajo para poder nacer, (1) que fue en la primera revolución social del Siglo XX y encontró en la Constitución de 1917 su más bella cristalización histórica. El Derecho del Trabajo, son los nuevos derechos de la persona humana paralelos y base sin la cual no es posible los viejos derechos del hombre. (2) Para que éste pudiera nacer, fue preciso que la revolución constitucionalista rompiera con el pasado destruyera el mito de las leyes económicas del liberalismo y derrumbara el imperio absolutista de la empresa. Porque nunca ha sido una parte o un Capítulo del Derecho Civil, tampoco fue continuador o su heredero, sino más bien su adversario y en cierta medida su verdugo, ni nació, a la manera del Derecho Mercantil, lentamente desprendido del civil.

Surgió como un derecho nuevo, creador de nuevos ideales y de nuevos valores; fue expresión de una nueva idea de la justicia, distinta y frecuentemente opuesta a la que está en la base del Dere-

1). — Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A., 1a. Edición, 1972, México, D.F. Pág. 38.

2). — Mario de la Cueva, Obra antes citada. Página 38.

cho Civil, en éste nuevo derecho, la justicia, dejó de ser una fórmula fría, aplicada a las relaciones externas entre los hombres, y se convirtió en la manifestación de las necesidades y de los anhelos del hombre que entrega su energía al trabajo, al reino de la economía.

El derecho del trabajo de la Revolución social Mexicana quizo ser el mensajero y el heraldo de un mundo nuevo, de un mundo en el cual el trabajador sería elevado a la categoría de persona, no para quedar simplemente registrado con ese título en un fórmula legal, sino para vivir como persona en la realidad de la vida social; en el futuro el derecho ya no sería tan solo una forma de la convivencia, sino una fuerza activa al servicio de la vida, un instrumento de la comunidad para garantizar a los hombres la necesidad de orden material y espiritual que impone la dignidad de la persona humana". (3).

Ideas doctrinales expuestas por el Maestro Doctor Mario de la Cueva, en su obra el Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, (4) me ilusionan transcribir, toda vez que el derecho del trabajo tuvo necesariamente que brotar de esa manera, y precisamente de la realidad de la clase trabajadora, como un volcán, lleno de ansiedad, de justicia, porque se trata de la reivindicación de los derechos que nacen intrínsecamente de la entrega de la energía humana, que realizan los trabajadores al servicio de la burguesía capitalista.

LOS SIGLOS DE LA COLONIA

En las Leyes de Indias España creó el monumento legislativo más humano de los tiempos modernos. Esas Leyes cuya inspiración se encuentran en el pensamiento de la Reyna Isabel la Católica, estuvieron destinadas a proteger al indio de América, al de los antiguos imperios de México y Perú, y a impedir la explotación despiadada que llevaban a cabo los encomenderos.

Es suficientemente sabido que en los primeros años de la Colonia se entabló ideológica entre la ambición de oro de los conquista-

3). — Obra citada. Página 44 y 45.

4). — Obra antes citada. Página 45.

dores y las virtudes cristianas de los misioneros; las Leyes de Indias son un resultado de la pugna que representan en cierta medida una victoria de estos últimos. Es verdaderamente asombroso y bello descubrir en las páginas de la recopilación la presencia de numerosas disposiciones que bien podrían quedar incluidas en una legislación contemporánea del trabajo, en especial, las que procuraron asegurar a los indios la percepción efectiva del salario. Pero a pesar de su grandeza, llevan el sello del conquistador orgulloso; de acuerdo con el pensamiento de Fray Bartolomé de las Casas, se reconoció a los indios su categoría de seres humanos, pero en la vida social, económica y política, no eran los iguales de los vencedores. No existen en los cuatro tomos de que se compone la recopilación disposiciones a que tiendan a la igualdad de derechos entre el indio y el amo, sino, más bien son medidas de misericordia, actos propios determinados por el remordor de las conciencias concesiones graciosas a una raza vencida que carecía de derechos políticos y era cruelmente explotada.

El sistema de los gremios de la colonia fue sensiblemente distinto al régimen corporativo Europeo. En América, las ordenanzas y la organización gremial fueron un acto de poder de un gobierno absolutista para controlar mejor la actividad de los hombres.

En el Constituyente de 1857, estuvo a punto de nacer el derecho del trabajo, de sus disposiciones, son particularmente importantes para el tema que nos ocupa, los artículos cuarto, quinto y noveno, relativos a las libertades de profesión, industria y trabajo, el principio que, "nadie puede ser obligado a prestar su trabajo sin una justa retribución y sin su pleno conocimiento", y a la libertad de asociación. En dos ocasiones se propuso al Congreso la cuestión sobre tal concepto, pero no se logró su reconocimiento, pues el valor absoluto que los defensores del individualismo atribuían a la propiedad privada y la influencia de la escuela económica liberal constituyeron obstáculos insalvables; el celeberrimo Ignacio Ramírez reprochó a la comisión dictaminadora el olvido de los grandes problemas sociales, puso de manifiesto la miseria y el dolor de los trabajadores, habló de la necesidad del surgimiento de

tal derecho a recibir un salario justo —era la idea del artículo 5°— y a participar en los beneficios de la producción— es la primera voz histórica en favor de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y sugirió que la asamblea se avocara al conocimiento de la legislación adecuada para resolver aquellos graves problemas; pero los diputados no aceptaron ninguna decisión”. (5).

El 10. de noviembre de 1865, el Emperador Maximiliano promulga la Ley sobre trabajadores, siendo Ministro de Gobernación J. M. Estevez; (6) el príncipe Austriaco expidió una legislación social que representa un esfuerzo generoso en defensa de los campesinos y de los trabajadores, en seguida se transcriben algunos artículos de la mencionada Ley:

“Maximiliano Emperador de México. Atendiendo a los artículos 58, 69 y 70 del Estatuto Orgánico del Imperio y oídos nuestro consejo de ministros, decretamos: 1° — Los trabajadores del campo son libres para separarse en cualquier tiempo de las fincas en que se hallen ocupados con tal de que no tengan alguna deuda a su cargo, o satisfaciéndola en dinero al contado en caso de tenerla. Los dueños arrendatarios de las fincas tienen igualdad para despedir a sus trabajadores cuando les pareciere conveniente.

ARTICULO 2° — El día de trabajo se cuenta desde la salida hasta el ocaso, restándose dos horas de éste período para el almuerzo y comida de los trabajadores. Si por las molestias del calor en las costas o en cualquier otro lugar se comenzare más temprano los trabajos, se restarán del fin de la tarde o entre día las horas que hubiere anticipado.

ARTICULO 3° — No se podrá obligar a los jornaleros a trabajar los domingos y días feriados reconocidos por el Estado.

ARTICULO 4: — Los menores de 12 años solo podrán hacérselos trabajar pagándoles su salario respectivo en las obras llama-

5). — José de Jesús Castorena, Tratado de Derecho Obrero, 1a. Edición, Editorial Jaris, México, D.F., 1942. Págs. 114, 115 y 116.

6). — Obra citada, página 40 y 41.

das de tajo o en aquellas otras labores proporcionadas a sus fuerzas, durante medio día solamente, pudiéndose dividir este tiempo en dos períodos que corresponda a las horas menos molestas de la mañana y de la tarde.

ARTICULO 5º — El pago de los jornales se hará precisamente en Moneda corriente y de ningún modo en efectos; bien que cualquier propietario o arrendatario de una finca podrá tener en ella una tienda a que los trabajadores ocurrieran a surtirse si quisieren, sin que el propietario en ningún caso pueda obligarlos a ello.

ARTICULO 6º — Los trabajadores del campo no podrán ser compelidos judicialmente al pago de las deudas contraídas desde la fecha de este decreto y que procedan de haber recibidos efectos del dueño o arrendatario en la tienda de la finca y que excedan de \$ 10.00.

ARTICULO 7º — Los dueños o arrendatarios de las fincas no tienen derecho para impedir que los comerciantes ambulantes entren a las fincas y vendan sus efectos a los trabajadores.

ARTICULO 8º — En todas las fincas se dará a los trabajadores agua y habitación.

ARTICULO 9º — Quedan abolidos en las haciendas la prisión o tlapuquera y el cepo, los latigazos y en general todos los castigos corporales.

ARTICULO 10º — Los instrumentos de labranza serán suministrados por el dueño de la explotación, siendo responsable el jornalero por el extravío de los instrumentos que reciba.

ARTICULO 11º — Las deudas contraídas por los jornaleros de las haciendas, serán pagadas descontándoles la quinta parte del jornal.

ARTICULO 12º — Los hijos no son responsables al pago de las deudas que contraiga el padre, sino hasta la cantidad que herede de él.

ARTICULO 13º — Los propietarios tienen la obligación de darle a cada jornalero una libreta foliada en la que se asentará con

la mayor claridad todas las cantidades que reciba y deba el jornalero cuya cuenta debe siempre estar conforme con los libros de la hacienda.

ARTICULO 14° — Se prohíbe que los padres empeñen a sus hijos y se prohíbe del mismo modo que los dueños o arrendatarios de las fincas acepten estos contratos.

ARTICULO 15° — En caso de enfermarse un jornalero el amo le proporcionará la asistencia y medicina necesarias si el jornalero mismo las quiere y estos gastos se pagarán descontando al operario un cuarto de su jornal" (7)

Existieron en nuestro derecho dos intentos para substituir la teoría de la culpa y la del riesgo profesional, cuyas iniciativas correspondieron al Gobernador del Estado de México, José Vicente Villada y al de Nuevo León General Bernardo Reyes.

"a). — Ley de Vicente Villada, se votó el 30 de abril de 1904, no es una legislación completa sobre los accidentes de trabajo y aún cuando de la iniciativa se desprende que sus autores se inspiraron en la Ley de Leopoldo II de Bélgica, de 24 de diciembre de 1903 está muy debajo de ella. En el artículo III consignó claramente definida la teoría del riesgo profesional.

"b). — Ley de Bernardo Reyes, fue dictada el 9 de noviembre de 1906. Esta Ley es más importante, por más completa y mientras que la de Villada permaneció ignorada, sirvió de modelo al Gobernador Salvador R. Mercado sobre la Ley de accidentes de Trabajo de Chihuahua de 29 de junio de 1913 y a Gustavo Espinoza Miralles en la elaboración de la Ley de Trabajo de Coahuila de 1916, esta diferencia se explica considerando el adelanto de la industria de Monterrey". (8).

"El día 1o. de julio de 1906, el Partido Liberal, cuya Presidente era Ricardo Flores Magón, publicó un manifiesto programa 7). — José de Jesús Castorena. Tratado de Derecho Obrero. 1a. Edición. Editorial Jaris. México, D.F. 1942. Págs. 114, 115 y 116.

8). — Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Ed. 5a. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1960, pág. 95.

que contiene el documento pre-revolucionario más importante en favor de un derecho del trabajo; en él están delineados claramente algunos de los principios e instituciones de nuestra declaración de derechos sociales. El documento analiza la situación del país y las condiciones de las clases campesina y obrera, y concluye proponiendo reformas trascendentales en los problemas político, agrario y de trabajo. En este último aspecto, el Partido Liberal recalcó la necesidad de crear las bases generales para una legislación humana del trabajo: mayoría de trabajadores mexicanos en todas las empresas e igualdad de salarios para nacionales y extranjeros; prohibición del trabajo de los menores de 14 años; jornada máxima de 8 horas; descanso hebdomadario obligatorio; fijación de los salarios mínimos, reglamentación del trabajo; pago del salario en efectivo; prohibición de los descuentos y multas; pago semanal de las retribuciones; prohibición de las tiendas de raya; anulación de las deudas de los campesinos; reglamentación de la actividad de los médicos, del servicio doméstico y del trabajo a domicilio; indemnización por los accidentes de trabajo higiene y seguridad de las fábricas y talleres; habitaciones higiénicas para los trabajadores" (9)

Otras Reformas ya en la época de la Revolución.

Se promulgaron otras leyes, semejantes a las ya citadas, de Coahuila, la de 25 de diciembre de 1915 de Hidalgo y la de 24 de Julio de 1916 de Zacatecas, vigentes hasta 1931.

En el Estado de Jalisco la Legislación del Trabajo se inició dos meses antes que la de Veracruz, si bien no adquirió la importancia que tuvieron las Leyes de Millán y Aguilar tanto porque el movimiento obrero Veracruzano era de mayor importancia, cuando porque las Leyes de Jalisco no consideraron la Asociación Profesional, ni el Contrato Colectivo de Trabajo.

A Manuel Aguirre Berlanga debemos la primera Ley del Trabajo de la República Mexicana, principiaron las Leyes de Jalisco con el decreto de dos de septiembre de 1914, de Manuel M. Dieguez del que siguen los decretos más importantes de 7 de octubre

9). — Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, ob. citada, página 42 y 43.

del mismo año y de 28 de diciembre de 1915 de Manuel Aguirre Berlanga. La ley de Manuel M. Dieguez es limitada pues únicamente consigna el descanso dominical, el descanso obligatorio, las vacaciones y los almacenes de ropa.

La Ley del Trabajo de Manuel Aguirre Berlanga de 7 de octubre de 1914, anterior en consecuencia a las Leyes de Veracruz fue substituída por la de 28 de diciembre de 1915. Reglamentó los aspectos principales del Contrato Individual de Trabajo algunos capítulos de previsión social y creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje; en casi todos sus artículos empleó el término obrero, lo que necesariamente dedicaba su campo de aplicación tal como ocurría en las legislaciones Europeas.

Las legislaciones del trabajo del Estado de Veracruz. — En el mismo año de 1914, se inició en Veracruz un intenso movimiento de reforma que vino a culminar en uno de los primeros y más importantes brotes del derecho mexicano del trabajo, llenando los periódicos de aquel tiempo especialmente "El Pueblo" podrá reconstruirse una de las primeras páginas de la lucha de los trabajadores mexicanos por organizarse, las asociaciones se multiplicaron en las publicaciones del estado y dejaron de ser perseguidas. La Revolución y la lucha en contra de Huerta hicieron que el Gobierno Constitucionalista se apoyara en las clases trabajadoras y de ahí que las organizaciones obreras no solo fueran permitidas sino fomentadas.

La Ley del Trabajo de Cándido Aguilar, fue promulgada por él mismo el 19 de octubre de 1914.

Como la legislación de Jalisco, podría parecer hoy reglamentaria, pero en la época en que fue dictada pudo, o más que su contemporánea enorme resonancia y sirvió para preparar la legislación futura.

La Ley de Agustín Martínez nació un año después al 6 de octubre de 1915 se promulgó por Antonio Martínez que nuevamente era Gobernador provisional, la primera Ley del Estado sobre Asociaciones Profesionales.

En el Artículo 1º no hizo sino reproducir la definición de

Asociación Profesional el derecho civil y únicamente en el artículo 3o. se contiene una amplia definición del sindicato, definición que en su parte media marca como opresión sus principales finalidades.

El artículo 4o. completaba las definiciones anteriores al establecer que los sindicatos serían los intermediarios entre los obreros y los capitalistas.

La Ley de Millán fue de extraordinaria importancia, México no prohibió en forma expresa, como se hizo en Francia con la Ley de Chapelier, la Asociación Profesional, pero tampoco estaba autorizada por las leyes, lo que permitió que durante la época del General Porfirio Díaz fueran perseguidos por los Tribunales a pretexto de que acometían los derechos a la libertad del comercio, industria y a las garantías individuales.

Al promulgarse la ley, funcionaban ya numerosos sindicatos de tal manera que, en el fondo no se hizo legalizar la situación.

El proyecto de ley sobre el Contrato de Trabajo del Lic. Rafael Zubarán Campmany.

El decreto de 12 de diciembre de 1914 promulgado por Venustiano Carranza en su carácter de Primer Jefe del ejército constitucionalista encargado del poder ejecutivo anunció en su artículo 2o. la expedición de leyes para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero, y en general de todas las clases proletarias. Por decreto de 17 de octubre de 1913, se había anexado a la Secretaría de Gobernación el Departamento de Trabajo. Finalmente, la reforma de la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, dió competencia al Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo. Pues bien, siendo Secretario de Gobernación el Lic. Rafael Zubarán Campmany se formuló por el Departamento de Trabajo el 12 de Abril de 1915, con la colaboración del propio Secretario de Gobernación y de los Lics. Santiago Martínez Alosía y Julio Zapata y proyectó la Ley sobre este Contrato de Trabajo.

La Legislación del Estado de Yucatán.

"El 14 de mayo de 1915 se promulgó en Mérida una ley creando el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje y meses

después el 11 de diciembre del mismo año se promulgó la Ley del Trabajo.

“La obra legislativa del General Alvarado es una de las más operantes de la Revolución Constitucionalista para resolver en forma íntegra el problema social de Yucatán.

“a). — La naturaleza de la Legislación del Trabajo. La legislación del trabajo debía tender ante todo a evitar la explotación de las clases laborantes, más no era su única misión, esta fórmula negativa, de no explotación, sino que perseguía una finalidad más alta, contribuir con el resto de la legislación social a la transformación del régimen económico por esto fue que la Ley del Trabajo quedó estrechamente vinculada con otras leyes. La Agraria, la de Hacienda, la del Catastro y la del Municipio Libre y que eran cinco, se les llamó en Yucatán las cinco hermanas porque todas perseguían el mismo propósito, así quedaron marcadas por primera y única vez en el Derecho Mexicano las dos finalidades del Derecho del Trabajo, la inmediata y la mediata el mejoramiento de las condiciones de vida del obrero y la modificación del régimen individualista y liberal.

“b). — Las Autoridades del Trabajo.

“Eran de una importancia capital puesto que a ellas quedaba encomendada la vigilancia, la aplicación y el desarrollo de la Ley del Trabajo.

“Constituían el eje alrededor del cual giraba todo el éxito de la reforma y eran tres las Juntas de Conciliación, el Tribunal de Arbitraje y el Departamento de Trabajo.

Las leyes del Trabajo del Estado de Coahuila del año de 1916, era de importancia menor al registrado en los Estados de Jalisco, Veracruz y Yucatán, en tanto Jalisco y Veracruz marcan la iniciación de la legislación del trabajo, Yucatán señala su grado más alto de desarrollo, Coahuila se limitó a copiar disposiciones ya conocidas y sólo agregó algunas posiciones de interés.

“El 28 de septiembre de 1916 Gustavo Espinoza Mireles, Gobernador del Estado de Coahuila, promulgó un decreto creando una sección de trabajo, que constaría de tres departamentos de

Estadística, Publicación y Propaganda, conciliación y protección a las legislaciones". (10)

2. — Constitución de 1917

"Carranza Jefe de la Revolución Constitucionalista, comprendió que el pueblo no se conformaría con una victoria meramente legalista y formal, regresará a los días del Presidente Madero, pues equivaldría a prorrogar indefinidamente la justicia social.

"Algún tiempo después, 14 de septiembre de 1916 convocó Carranza al pueblo para que eligiera representantes a una asamblea constituyente que determinara el contenido futuro de la Constitución. Según las crónicas de la época, el proyecto de constitución produjo una profunda decepción en la asamblea, pues ninguna de las grandes reformas sociales quedó debidamente asegurada: El artículo 27 remitía la Reforma Agraria a la legislación ordinaria y la fracción X del artículo 73 se limitaba a autorizar al Poder Legislativo para regular la materia del trabajo." (11)

"Instalado en Querétaro el Congreso Constituyente en el año de 1916. En sesión de 6 de diciembre se dió lectura al proyecto de constitución en el cual solamente se consignaban las dos adiciones de los artículos respectivos de la Constitución de 1857.

"En el curso de las sesiones se presentaron dos mociones, una por los Diputados Aguilar, Jara y Góngora, y otra por la Delegación de Yucatán, relativa aquella a la jornada de 8 horas, y el trabajo nocturno de la mujeres y de los niños y el descanso semanal; y la segunda a la creación de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, semejantes a los que funcionaban en Yucatán.

"La Comisión a quién se turnó para estudio el artículo 50., integrada por el General Francisco J. Mujica y por los Diputados Alberto Román, L. G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, lo presentó adicionado con el párrafo siguiente, tomado de la iniciativa de la Diputación de Veracruz; la jornada máxima de trabajo

10). — Mario de la Cueva, Obra citada, págs. 46 y 47.

11). — Mario de la Cueva, Obra citada, Página 47.

obligatorio no excederá de 8 horas aunque este haya sido impuesto por sentencia judicial; queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y mujeres; se establece como obligación el descanso hebdomadario.

“De su lectura se vió que el artículo iba a dar motivo a uno de los más enconados debates del constituyente. Catorce oradores se inscribieron, desde luego en contra del dictamen inició la discusión el Diputado Lizardi afirmando que el párrafo final del artículo estaba totalmente fuera del lugar y que si se deseaba consignar los principios que encerraban como las bases sobre las cuales habría de legislar el Congreso en materia de trabajo, debía incluirse en el artículo 73.

“Bien pronto se dió cuenta el Congreso que lo interesante no era decidir en que artículo debería colocarse el párrafo a discusión, sino que, debía consignar en la Constitución y, que magnitud, las bases de la Legislación del Trabajo. Cabe hacer notar lo siguiente. En el discurso de Victoria está claramente expuesto el punto de vista que después predominó en el constituyente y que fue en sí mismo adoptado por el Licenciado Macias al hablar en nombre de Carranza y saber su fijación de las bases conforme a las cuáles debía legislar los Estados en materia de trabajo, bases que en opinión de Victoria y sobre el particular se unificó al Congreso, eran indispensables, puesto que de no constar en la Constitución se caería en el peligro de que los buenos propósitos de la revolución pasaran como las estrellas sobre las cabezas del proletariado. Poco después terminó la sesión de 26 de diciembre de 1916 en la que por primera vez en el constituyente se abordó el problema obrero en toda su integridad y se pugnó, como se ha visto por incluir en la constitución un título de trabajo, por ello los constituyentes mexicanos reiniciaron la idea del derecho del trabajo como un mínimo de garantías constitucionales, de tipo totalmente diverso a los llamados derechos naturales del hombre, adelantándose en dos años a la Constitución Alemana de Wiemar.

“Es indudable que nuestro artículo 123 marcó un momento decisivo en la materia del derecho del trabajo. No queremos afir-

mar que haya servido de modelo a otras legislaciones ni que sea una obra original, sino tan solo que el paso más importante dado por un país para satisfacer las demandas de la clase trabajadora". (12).

El Maestro, Doctor, Alberto Trueba Urbina, manifiesta en su Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.

"El derecho sustantivo y procesal del trabajo nacieron simultáneamente con el artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, en el preciso momento en que la Revolución habló socialmente, como normas exclusivas, tutelares y reivindicatorias de los obreros, jornaleros, empleados particulares y del estado, domésticos, artesanos y de los trabajadores en general en la producción económica o en cualquier prestación de servicios para su aplicación en el proceso como instrumentos, a fin de hacer efectiva la tutela y reivindicación de los proletarios ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; así surgieron a la vida, pero no solo para México, sino para el mundo pues hasta ahora en los pueblos de occidente, de tipo Capitalista, ninguna disciplina jurídica laboral tiene funciones revolucionarias de carácter reivindicatorio y menos instituyen el derecho a la revolución proletariada en favor de la clase obrera.

"La exposición de motivos del proyecto del artículo 123 en relación a la solución de los conflictos de trabajo expresamente dice: "sabido es como se arreglaban las desavenencias surgidas entre los patrones y los trabajadores del país. Se imponía en todo caso la omnimoda voluntad de los capitalistas, por el incondicional apoyo que les brindaba el poder público; se despreciaba en acervo cuando se atrevía a emplear medios colectivos para disputar un modesto beneficio a los opulentos burgueses. Los códigos poco hablan de la prestación de servicios y consecuentes con los principios seculares que le inspiraron; se desentienden de la manifiesta inferioridad del trabajador respecto del principal para celebrar los contratos correspondientes. Hoy es preciso legislar sobre

12). — Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, 5a. Edición, Editorial Porrúa, S. A. pág. 128 y siguientes

esta materia y cuidar que la Ley sea observada que las controversias sean resueltas por organismos adecuados, para que no sean interminables y honerosas las diligencias, *la conciliación y el arbitraje* satisfacen mejor que la intervención judicial, esta necesidad desde todos los puntos de vista que se les considere este problema”.

“Y concluye la misma con la teoría social tanto de las normas sustantivas como de las procesales, concedida en los términos siguientes:

“Nos satisface cumplir con un elevado deber como éste aunque estamos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta H. Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República las bases para la legislación del trabajo que han de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria”.

“El dictamen sobre el proyecto de 13 de enero de 1917 de la Comisión de Constitución integrada por Francisco J. Mújica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y L. G. Monzón, fue presentado el 23 de enero de 1917 con una sola modificación, en lo que se refiere a la fracción XXI en el sentido de suprimir la frase “a virtud del escrito de compromiso”, con el objeto de imponer la obligatoriedad del arbitraje en los conflictos laborales; el dictamen fue aprobado en la sesión del propio 23 de enero de 1917, y los textos definitivos de las normas procesales, (tema principal de nuestra tesis), quedaron concebidos en los términos siguientes: “XX. — Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y patronos, y uno del Gobierno; XXI. — Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resultare del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores se dará por termi-

nado el contrato de trabajo; XII. — El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire de servicios por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obran con el consentimiento o tolerancia de él". (13).

Tomando en consideración el tema de nuestra tesis es procedente reproducir lo afirmado por el Maestro Alberto Trueba Urbina en su Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, en que afirma lo siguiente: "Claramente se percibe de los principios y textos del artículo 123, que el Derecho Procesal de los conflictos del trabajo no tienen ningún parentesco con el Derecho Procesal común o civil, ni las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como Tribunales de Trabajo, tampoco tienen parentesco con los viejos Tribunales Comunes y algo más; no pertenecen al orden judicial o judicial pues la expresión de "a virtud del escrito de compromiso" fue suprimida de la fracción XXI, desechando cualquier supuesto de arbitraje burgués, para dar vida y contenido al nuevo concepto de jurisdicción social.

"Queda desechada la idea de "juicio" del Derecho Procesal Civil y sustituida por "un conflicto" que es un concepto distinto, típico del Derecho Procesal del Trabajo. Tanto la teoría como los principios de las normas procesales del Artículo 123 se funda en la tendencia protectora y reivindicatoria de todos los trabajadores, por cuyo motivo tanto el derecho sustantivo como el derecho procesal tienen un contenido eminentemente social: son derechos de clase.

13). — Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Teoría integral, 2a. edición actualizada, Ed. Porrúa S.A. México, 1973, págs. 21 y 22.

“La declaración de derechos sociales formulada en el originario artículo 123 comprende a los obreros, jornaleros, empleados particulares y públicos, domésticos y artesanos y a todos los trabajadores en general tanto en el campo de la producción económica como en cualquier actividad, privada o pública, en que una persona presta sus servicios a otra. Y en cuanto a la intervención del estado político o burgués en las relaciones entre el trabajo y el capital, deben sujetarse al ideario y normas del artículo 123, en concordancia; con las atribuciones sociales que le encomiendan los artículos 73, 89 y 107 de la Constitución Política, y respecto a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siguiendo el ideario del artículo 123, están obligadas a redimir a los trabajadores, para cuyo efecto debe tutelarlos en el proceso laboral, en el que impera el principio de igualdad, de las partes con todas sus consecuencias legales, esto es, para que en el proceso las juntas puedan reivindicar los derechos de los trabajadores para redimirlos, de acuerdo con la ideología social del mencionado artículo 123.

“El derecho sustantivo y el procesal del trabajo creados, constituyen ramas jurídicas autónomas de la más alta jerarquía jurídica, por estar consignada nada menos que en la Constitución que nadie puede ignorar porque es la norma de normas, pero sus conceptos fundamentales no provienen del secular Derecho Civil, pese a la opinión de juristas no versados en las nuevas disciplinas.

“Todavía más lamentable que juristas de sabiduría indiscutible, incurran en el mismo error de sostener la ascendencia civil de nuestro derecho de trabajo, cuando expresan que los constituyentes de 1917 expropiaron al derecho privado las relaciones de trabajo, incorporándolas a la declaración de derechos sociales.

“Sin embargo es pertinente aclarar una vez más que el derecho del trabajo nació en el artículo 123 de la Constitución de 1917. No es verdad que los constituyentes de Querétaro hubieren adoptado disposiciones civiles de 1884 para elevarlas al rango de derechos sociales; lo cierto es que recogieron de la vida misma los dolores de la explotación que sufrían los trabajadores —y aún sufren— así como sus tragedias impregnadas de sangre. Y es por

esto, que, plasmaron en los textos del artículo 123 nuevos derechos sociales en su favor, para combatir la explotación y reivindicar por medio de la asociación obrera y la huelga, obedeciendo los designios de la vida social que animan la gran masa proletaria a fin de suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre". (14).

3. — Leyes del Trabajo de los Estados

"El día 27 de noviembre de 1917 se promulgó por Venustiano Carranza una Ley sobre la forma de integrar las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las medidas que debían adoptarse en los casos de paro ilícito.

"El 20 de diciembre del mismo año de 1919 se promulgó un decreto reclamando el descanso semanal, decreto que después de declararlo obligatorio para todos los trabajadores, señaló en el artículo 3o. tal cantidad de excensiones, que prácticamente lo hizo nulatorio.

"El 18 de diciembre de 1925 se promulgó la Ley Reglamentaria del artículo 4o. Constitucional en lo relativo a la libertad del trabajo.

"El 8 de marzo de 1926 se promulgó el Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del D.F.

"La organización y funcionamiento de estos Tribunales eran análogos al sistema vigente pues ésta no hizo sino mejorar los preceptos del reglamento, conviene hacer notar, como diferencia fundamental, que "cuando el demandado no concurría ante la Junta, se tenía por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario para el efecto de que la Junta procediera en término de las fracciones XXI y XXII de la Constitución, fijando si era el patrono el rebelde, la responsabilidad que le resultaba del conflicto"; finalmente el 21 de septiembre de 1927 se promulgó un decreto reglamentando la jornada de trabajo en los establecimien-

14). — Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Teoría integral, 2a. Ed. Actualizada, Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1973, págs. 23 y 24.

tos comerciales del D.F., que fija las horas de entrada y salida y señaló un descanso al medio día no computable dentro de la jornada. Toda la anterior legislación se dió para el Distrito y Territorios Federales.” (15)

“Los Códigos Locales, en sus disposiciones procesales, reglamentaron la organización y atribuciones de las Juntas Municipales de Conciliación y Centrales de Conciliación y Arbitraje, como Tribunales del Trabajo, así como los procedimientos para la tramitación y resolución de los conflictos laborales y medidas para la ejecución de los laudos. El sistema procesal estructurado por esas leyes se inspiró en el procedimiento común, pero con las modalidades propias de la nueva disciplina; se introdujo la oralidad mediante la celebración de audiencias públicas, y se redujeron los términos para tramitar rápidamente los conflictos. En casi todos aquellos Códigos se consagraba la supletoriedad de sus normas por las del procedimiento civil.

“El sistema procesal local del trabajo, incluyendo el Distrito Federal, que se mencionará en apartado especial y que estuvo vigente hasta antes de la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, se puede esquematizar de la siguiente forma:

- “Aguascalientes: Ley del Trabajo, Arts. 450 y 451.
- Campeche: Ley del Trabajo, Arts. 145 y 146.
- Coahuila: Ley Reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución General de la República. Arts. 175 y 176.
- Colima: Ley del Trabajo. Art. 70 fracción I.
- Chihuahua: Ley del Trabajo. Arts. 143 y 144.
- Durango: Ley Reglamentaria del Trabajo. Art. 98.
- Guanajuato: Ley de Juntas de Conciliación y Arbitraje. Arts. 1 y 5.
- Hidalgo: Reglamento Provisional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Art. 1.

- 15). — Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1960, páginas 128 y siguientes.

Jalisco: Ley del Trabajo. Art. 71.
México: Ley Reglamentaria de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Arts. 3 al 12.
Michoacán: Ley del Trabajo. Arts. 200 al 203.
Nayarit: Ley del Trabajo. Art. 164.
Nuevo León: Ley Núm. 21. Art. 1.
Oaxaca: Ley del Trabajo. Art. 167.
Puebla: Código del Trabajo. Arts. 246, 250 y 251.
Querétaro: Ley del Trabajo. Arts. 198 y 221.
San Luis Potosí: Ley Reglamentaria de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje. Art. 4.
Sinaloa: Ley que establece las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Municipales de Conciliación. Art. 1, fracción II.
Sonora: Ley Núm. 48. Arts. 1 y 2.
Tabasco: Ley del Trabajo. Art. 135.
Tamaulipas: Ley del Trabajo. Art. 282 y 283.
Veracruz: Ley del Trabajo. Art. 140.
Yucatán: Código del Trabajo. Art. 140.
Zacatecas: Ley Reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución General de la República. Arts. 10 y 11.

CONSTITUCION DE LAS JUNTAS CENTRALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Aguascalientes: Ley del Trabajo. Arts. 456 al 461.
Campeche: Ley del Trabajo. Art. 151 al 158.
Colima: Ley del Trabajo. Arts. 71 al 73 y 76.
Chihuahua: Ley del Trabajo. Arts. 149 al 155.
Durango: Ley Reglamentaria del Trabajo. Arts. 101 al 103.
Guanajuato: Ley de Junta de Conciliación y Arbitraje. Arts. 3, 5, 6, 20, 21 y 22.
Hidalgo: Reglamento Provisional a que se sujetarán las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Arts. 1 al 3.
Jalisco: Ley del Trabajo. Arts. 72 al 74, 79 al 85.
México: Ley Reglamentaria de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Arts. 5 al 8, 18 al 19.

Michoacán: Ley del Trabajo. Arts. 221 al 226.
Nayarit: Ley del Trabajo. Arts. 170 al 176.
Nuevo León: Ley Núm. 21. Arts. 5 al 8, 10 y 11.
Oaxaca: Ley del Trabajo. Arts. 169 al 173.
Querétaro: Ley del Trabajo. Arts. 202, 221 al 224.
San Luis Potosí: Ley Reglamentaria de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Arts. 6, 7, 10 al 16.
Sinaloa: Ley del Trabajo. Arts. 6 al 13.
Sonora: Ley Núm. 48. Arts. 6 al 14.
Tabasco: Ley del Trabajo. Arts. 136 al 147. Reglamento para la renovación de al Junta Central de Conciliación y Arbitraje en el Estado.
Tamaulipas: Ley del Trabajo. Arts. 287 al 305.
Veracruz: Ley del Trabajo. Arts. 169 al 175.
Yucatán: Código del Trabajo. Arts. 141 al 155.
Zacatecas: Ley Reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución General de la República. Arts. 12, 14, 16 al 18, 20 y 21.

CONSTITUCION DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE CONCILIACION.

Agascalientes: Ley del Trabajo. Arts. 453 al 455.
Campeche: Ley del Trabajo. Arts. 147 al 150.
Coahuila: Ley Reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución General de la República. Arts. 177 al 193.
Colima: Ley del Trabajo. Arts. 75 al 77.
Durango: Ley Reglamentaria del Trabajo. Arts. 99., 100 y 103.
Guanajuato: Ley de Juntas de Conciliación y Arbitraje. Arts. 4 al 7, 23 al 29.
Jalisco: Ley del Trabajo. Arts. 75 al 85.
México: Ley Reglamentaria de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Arts. 4, 6 al 12, 18 y 19.
Michoacán: Ley del Trabajo. Arts. 200 al 203.
Nayarit: Ley del Trabajo. Arts. 165 al 169.
Nuevo León: Ley Núm. 21 arts. 2 y 3.
Oaxaca: Ley del Trabajo. Arts. 179 al 184.

Puebla: Código del Trabajo, Arts. 250, 251, 254 al 257.

Querétaro: Ley del Trabajo. Arts. 198 al 202.

Sinaloa: Ley que establecen la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Municipales de Conciliación. Arts. 2 al 5.

Sonora: Ley Núm. 48. Arts. 2 al 5.

Tabasco: Ley del Trabajo. Arts. 136 y 137.

Tamaulipas: Ley del Trabajo. Arts. 284 al 286.

Veracruz: Ley del Trabajo. Arts. 164 al 168.

Yucatán: Código del Trabajo. Arts. 141 al 155.

Zacatecas: Ley Reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución General de la República. Arts. 14, 15 y 19.

COMPETENCIA DE LAS JUNTAS CENTRALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Aguascalientes: Ley del Trabajo. Arts. 473, 474, 476 al 478.

Campeche: Ley del Trabajo. Arts. 159, 161, 164 y 173.

Coahuila: Ley del Trabajo. Arts. 186 y 187.

Colima: Ley del Trabajo. Arts. 86 y 87.

Chihuahua: Ley del Trabajo. Arts. 156, 158 y 162.

Durango: Ley Reglamentaria del Trabajo. Arts. 104 y 109.

Guanajuato: Ley de Juntas de Conciliación y Arbitraje. Art. 4.

Hidalgo: Reglamento Provisional sobre Juntas de Conciliación y Arbitraje. Art. 4.

Jalisco: Ley del Trabajo. Arts. 86 al 88.

México: Ley Reglamentaria de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Art. 3.

Michoacán: Ley del Trabajo. Arts. 227 y 229.

Nayarit: Ley del Trabajo. Arts. 177, 179 al 181 y 183.

Nuevo León: Ley Núm. 21 Arts. 15 y 19.

Oaxaca: Ley del Trabajo. Arts. 167, 193 y 195.

Puebla: Código del Trabajo. Arts. 246 al 249.

Querétaro: Ley del Trabajo. Art. 225.

San Luis Potosí: Ley Reglamentaria de la Junta de Con-

ciliación y Arbitraje. Arts. 1 al 3 y 5.
Sinaloa: Ley del Trabajo. Arts. 15 y 21.
Sonora: Ley Núm. 48. Arts. 15, 17 al 19 y 21.
Tabasco: Ley del Trabajo. Art. 148.
Tamaulipas: Ley del Trabajo. Arts. 310 al 312, 315 y 388.
Veracruz: Ley del Trabajo. Arts. 101, 176, 178 al 180 y 182.
Yucatán: Código del Trabajo. Arts. 140 y 187.
Zacatecas: Ley Reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución General de la República. Arts. 22, 23 y 25.

COMPETENCIA DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE CONCILIACION.

Aguascalientes: Ley del Trabajo. Arts. 472, 473 y 475.
Campeche: Ley del Trabajo. Arts. 159, 160 y 163.
Coahuila: Ley Reglamentaria del Artículo 123. Arts. 175, 176, 186, 187, 240 y 241.
Colima: Ley del Trabajo. Arts. 85, 86 y 182.
Chihuahua: Ley del Trabajo. Arts. 156, 157 y 161.
Durango: Ley Reglamentaria del Trabajo. Art. 104.
Guanajuato: Ley de Juntas de Conciliación y Arbitraje. Arts. 1, 19 y 21.
Hidalgo: Reglamento Provisional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Art. 4.
Jalisco: Ley del Trabajo. Arts. 86 y 87.
México: Ley Reglamentaria de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Art. 3.
Michoacán: Ley del Trabajo. Art. 204.
Nayarit: Ley del Trabajo. Arts. 177, 178 y 182.
Nuevo León: Ley Núm. 21. Arts. 2, 13 y 14.
Oaxaca: Ley del Trabajo: Arts. 167, 185, 189 al 192.
Puebla: Código del Trabajo. Arts. 247, 249 y 260.
Querétaro: Ley del Trabajo. Arts. 203 y 205.
Sinaloa: Ley del Trabajo. Arts. 15, 16 y 20.
Sonora: Ley Núm. 48. Arts. 15, 16, 20 y 22.
Tabacos: Ley del Trabajo. Art. 148.

Tamaulipas: Ley del Trabajo. Arts. 308, 309, 313, 314 y 389.

Veracruz: Ley del Trabajo. Arts. 101, 176, 177 y 181.

Yucatán: Código del Trabajo. Arts. 140 y 177.

Zacatecas: Ley Reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución General de la República. Arts. 22, 24 al 26.

PROCEDIMIENTOS ANTE LAS JUNTAS CENTRALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Aguascalientes: Ley del Trabajo. Arts. 493, 495 al 518.

Campeche: Ley del Trabajo. Arts. 173 al 192.

Coahuila: Ley del Trabajo. Arts. 219 al 239.

Colima: Ley del Trabajo. Arts. 88 al 104.

Chihuahua: Ley del Trabajo. Arts. 171 al 185.

Durango: Ley Reglamentaria del Trabajo. Arts. 105 al 109, 126, 127, 133 al 139.

Guajuato: Ley de Juntas de Conciliación y Arbitraje. Arts. 23 al 34.

Jalisco: Ley del Trabajo. Arts. 89 al 98, 100 al 105, 107 al 109.

México: Ley Reglamentaria de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Arts. 48 al 61.

Michoacán: Ley del Trabajo. Arts. 220, 228 al 248.

Nayarit: Ley del Trabajo. Arts. 192 al 205.

Nuevo León: Ley Núm. 21. Arts. 16, 17 al 29. Decreto Núm. 10 y Reglamento Interior de las Juntas.

Oaxaca: Ley del Trabajo. Arts. 202 al 227.

Puebla: Código del Trabajo. Arts. 263, 264, 269 al 275.

Querétaro: Ley del Trabajo. Arts. 220, 226 al 243.

San Luis Potosí: Ley Reglamentaria de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Arts. 8, 9, 17 al 26.

Sinaloa: Ley que establece la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje. Arts. 30 al 41.

Sonora: Ley Núm. 48. Arts. 30 al 43.

Tabasco: Ley del Trabajo. Arts. 148, 151 al 194.

Tamaulipas: Ley del Trabajo. Arts. 338 al 408.

Veracruz: Ley del Trabajo. Arts. 191 al 204.
Yucatán: Código del Trabajo. Arts. 156 al 176, 188 al 199.
Zacatecas: Ley Reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución General de la República. Arts. 39 al 58.
PROCEDIMIENTO ANTE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE CONCILIACION.
Aguascalientes: Ley del Trabajo. Arts. 480 al 492.
Campeche: Ley del Trabajo. Arts. 165 al 172, 185 y 186.
Coahuila: Ley Reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución General de la República. Arts. 219 al 239.
Colima: Ley del Trabajo. Arts. 88 al 98, 105 al 109.
Chihuahua: Ley del Trabajo. Arts. 163 al 170.
Durango: Ley Reglamentaria del Trabajo. Arts. 105 al 108, 128 al 132.
Guanajuato: Ley de Juntas de Conciliación y Arbitraje. Artículo 11.
Jalisco: Ley del Trabajo. Arts. 89 al 99, 106 al 109.
México: Ley reglamentaria de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Arts. 48 al 61.
Michoacán: Ley del Trabajo. Arts. 205 al 220, 240 al 248.
Nayarit: Ley del Trabajo. Arts. 184 al 191.
Nuevo León: Ley Núm. 21. Arts. 20 al 26.
Oaxaca: Ley del Trabajo. Arts. 196 al 201.
Puebla: Código del Trabajo. Arts. 261, 262, 264, 266, 269 al 271.
Querétaro: Ley del Trabajo. Arts. 206 al 220.
Sinaloa: Ley del Trabajo. Arts. 23 al 29.
Sonora: Ley Núm. 48 Arts. 23 al 29.
Tabasco: Ley del Trabajo. Arts. 149, 151 al 194.
Tamaulipas: Ley del Trabajo, Arts. 316, 337 y 364.
Veracruz: Ley del Trabajo. Arts. 183 al 190.
Yucatán: Código del Trabajo. Arts. 183 al 190.
Zacatecas: Ley Reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución General de la República. Arts. 27 al 38.

“Por virtud de la jurisprudencia que en un principio sustentó la Suprema Corte de Justicia, de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje carecían de imperio, para ejecutar sus laudos, algunas leyes locales expedidas dentro de la época en que esa Jurisprudencia estaba vigente (de 1917 a 1923), establecieron que la ejecución de los laudos correspondía a los tribunales judiciales; otras, como las de Yucatán y Veracruz, facultaron a las juntas para ejecutar sus laudos. A partir de 1924 la jurisprudencia que definió la jurisdicción laboral declarando que las Juntas son Tribunales del Trabajo con potestad ejecutoria o imperio, influyó consiguientemente en la legislación local.

Legislación Procesal del trabajo en el Distrito Federal.

“El Congreso de la Unión expidió el 27 de Noviembre de 1917 la Ley sobre Juntas de Conciliación y Arbitraje para el Distrito y Territorios Federales. Con fundamento en el artículo 12 de esta Ley, el Presidente de la República dictó el decreto de 8 de marzo de 1926, que reglamenta el funcionamiento de dichos organismos del Distrito Federal.

“Contiene el decreto mencionado un cuerpo de disposiciones procesales, inspiradas en la contextura jurídica de las Leyes Locales del Trabajo, pero con mejoramiento de su técnica y del procedimiento.

Organización de las Juntas. “Las diferencias y conflictos que surjan entre trabajadores y patronos, deberán sujetarse al conocimiento y decisión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y para el efecto habrá:

“I. — Una Junta de Conciliación y Arbitraje en la Capital del Distrito Federal, y,

“II. — Una Junta Municipal de Conciliación en cada cabecera de Municipalidad a excepción de la Ciudad de México.

“La Junta Central de Conciliación y Arbitraje, se compondrá de un representante de los trabajadores y uno de los patronos por cada industria o por la unión de trabajos diversos, y uno del Gobierno del Distrito. (Art. 1o.)

“Cuando el conflicto afecte sólo alguna o algunas de las industrias o a determinados trabajos, la Junta se integrará por los representantes respectivos en la Junta Central y por el individuo que el Gobierno designe, quién podrá ser distinto del Presidente de la Junta. (Art. 2º).

“El representante del Gobierno en la Junta Central tendrá el carácter de Presidente de la Junta, y será nombrado por el Gobernador del Distrito. (Art. 3º)

“Los representantes de trabajadores y patronos serán electos en convenciones, por delegados que nombren las agrupaciones sindicales, computándose el voto de un trabajador por unidad y el de los patronos por el número de trabajadores a su servicio, para cuyo efecto se formarán padrones. Se establecían los requisitos para ser representantes de los trabajadores, de los patronos y el Gobierno. (art. 4º a 37).

Competencia de las Juntas. “Las Juntas Municipales eran únicamente de conciliación y su intervención se limitaba a procurar un avenimiento entre las partes. (art. 38).

“La Junta Central funcionaba en pleno y en juntas especiales, como Juntas de Conciliación y como Juntas de Arbitraje, para resolver los conflictos por medio de laudos o sentencias. (art. 39).

“Las Juntas Municipales conocían de todas las diferencias y conflictos que se suscitaban entre patronos y trabajadores, sólo entre aquellos o sólo entre estos en materia de trabajo o por hechos íntimamente relacionados con él, ya sea que estas cuestiones fueran individuales o colectivas, dentro del límite de su jurisdicción. Y las Juntas de Conciliación y Arbitraje conocían de los mismos conflictos, en grado de arbitraje, funcionando en pleno o en Juntas especiales.

“La Junta Central en pleno tenía atribución para aprobar reglamentos de las fábricas, talleres, minas, etc., revisaba los actos de las comisiones del salario mínimo, etc. (art. 42 a 47).

“Procedimientos de Conciliación y Arbitraje. Consagraba el reglamento un sistema especial de notificaciones, estableciendo que

la primera debe hacerse en la casa que para el efecto señalen los interesados, y la segunda y última notificación, personalmente si ocurren los interesados a la Junta el mismo día en que se dicten las providencias. (arts. 48 a 61).

“Se regulaba el procedimiento ante las Juntas de Conciliación, así como el procedimiento arbitral ante las Juntas Centrales.

“El artículo 75 establecía la forma de celebrar la audiencia de demanda y excepciones. Si el demandado no comparecía a esta audiencia o resultaba mal representado, se procedía de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones XXI y XXII del artículo 123 constitucional, teniéndose por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, para el efecto de que la Junta fijara la responsabilidad que resultara del conflicto. (art. 78).

“Se tenían por admitidos los hechos de la demanda sobre los que el demandado no hubiese suscitado controversia, contrariándolos o negándolos”. (Art. 80). (15 bis).

4. — Ley Federal del Trabajo de 1931

Los antecedentes de la Ley Federal del Trabajo de 18 de Agosto de 1931 son los siguientes:

15 bis). — Obra antes citada, Páginas 85 a 92.

“El proyecto Portes Gil en el mismo año de 1929 en que se hizo la reforma a la fracción X del artículo 73 y del párrafo introductivo del artículo 123 de la Constitución se formula un proyecto del Código Federal del Trabajo, que fue redactado por una comisión formada por los Juristas Delhumau, Praxedis Balboa y Alfredo Inárritu y se le conoce con el nombre de proyecto Portes Gil en honor del entonces Presidente de la República.

EL PROYECTO DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE TRABAJO

“Dos años después del anterior proyecto en 1931 se celebró en la Secretaría de Industria y Trabajo una convención obrero patronal, cuyas ideas sirvieron para reformar el proyecto Portes Gil y formular uno nuevo, en cuya redacción tomó parte principal el Lic. Eduardo Suárez.

“Aprobado por el Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio, fue enviado al Congreso el que con algunas modificaciones lo aprobó a principios de 1931, es decir aprobado y promulgado el 18 de agosto de 1931. (16).

En la exposición de motivos de la Ley se consigna la teoría procesal de la misma en los párrafos siguientes:

La solución pacífica de los conflictos.

“47. — El Congreso Constituyente, al crear las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no quiso darles funciones como Tribunales de Trabajo, es decir, no pretendió establecer una verdadera jurisdicción para resolver las controversias de derecho entre patronos y obreros. Pretendió establecer corporaciones de carácter administrativo desprovistas de imperio para ejecutar sus propios laudos, y destinadas a prevenir los conflictos o a proponer solución para ellos, siempre que tuvieran carácter puramente económico. Esto ha sido demostrado de manera concluyente en los trabajos que prepararon la redacción de la fracción XX del artículo 123 constitucional, y por el estudio comparado de las Leyes de Bélgica y de los Estados Unidos que le sirvieron de modelo. Durante los años que siguieron a la promulgación de dicho Código Político ésta fue también la interpretación que le dió la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“De acuerdo con esta jurisprudencia, los conflictos individuales deberán ser resueltos, a falta de tribunales de trabajo, por los Tribunales Comunes.

“La necesidad de resolver por procedimientos más rápidos y con más justas normas las controversias entre obrero y patronos, obligó a la Suprema Corte a variar su jurisprudencia y a establecer que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no tienen solamente la función de proponer soluciones a los conflictos económicos, sino que también les asiste jurisdicción como verdaderos tribunales que son, para resolver los conflictos entre patronos y obreros sobre apli-

16). — Mario de la Cueva, Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, obra antes citada, página 140.

cación de la Ley y sobre interpretación y cumplimiento de los contratos.

"48. — La solución que dió la Suprema Corte al problema no era la única. Pudo reservarse a las Juntas de Conciliación y Arbitraje jurisdicción para resolver tan sólo los conflictos económicos entre el capital y el trabajo en la forma en que los constituyentes entendieron haberlo establecido, y se pudo al mismo tiempo organizar tribunales especiales con jurisdicción específica para resolver conflictos de carácter individual que surgieran sobre interpretación y aplicación de los contratos o leyes protectoras, del trabajo. Pero la solución que dió la Suprema Corte si no la única, no parece haber sido la peor. Muchos países que tienen una gran experiencia industrial han llegado a la conclusión semejante confiando a un sólo organismo la misión de resolver las diferencias de carácter económico que pueden surgir colectivamente entre el capital y el trabajo, y las de carácter individual que se suscitan sobre el significado y alcance de una norma pre-existente.

"Baste recordar la Ley Alemana de 23 de diciembre de 1926, que dá a los Tribunales industriales competencia, para resolver conflictos tanto individuales como colectivos; y la Ley Italiana de 3 de abril del mismo año, reglamentada por decreto de 27 de febrero de 1928, que confiere a una misma categoría de tribunales la solución de los conflictos individuales y la controversias sobre implantación de condiciones nuevas de trabajo.

"49. — Pero si no es técnicamente defectuoso conceder a un mismo tribunal jurisdicción para resolver toda clase de conflictos industriales, sí es indispensable distinguir las dos formas que éstos pueden revestir, puesto que exigen ser tratados y resueltos por procedimientos y normas diferentes. Confundido el órgano no debe confundirse la función.

"50. — Los conflictos individuales de trabajo, y aún los colectivos que plantean cuestiones puramente legales, son de la misma índole que todas las controversias que resuelve la administración de justicia ordinaria cuando declara oficial e imperativamente el

sentido que tiene el derecho objetivo y no exigen principios nuevos ni procedimientos especiales para su resolución.

“La mayor rapidez en el procedimiento y la aplicación del criterio técnico y de equidad en las resoluciones, principios que han inspirado la creación de los tribunales de trabajo no diferencian la naturaleza ni las funciones que unos y otros desempeñan. El procedimiento que aplican los Tribunales Comunes puede sin gran esfuerzo adaptarse, mediante la simplificación necesaria, para la resolución de esta clase de diferencias.

“51. — En controversias de esa índole no se concibe que las partes se puedan rebasar a someterse a la jurisdicción del Tribunal. Siempre se ha considerado como una de las funciones esenciales del Estado, la de declarar el alcance que tiene el derecho objetivo y de imponer su observancia por medios coactivos.

“Si una persona ha contraído una obligación está obligada a cumplirla y sería contrario a todas las nociones jurídicas que se le autorizase para negarse a discutir lo bien fundado de su derecho ante los Tribunales, o a desobedecer una sentencia condenatoria. Excepcionalmente puede haber casos en que el tribunal sea impotente para obligar a una de las partes a cumplir con una obligación. Tal acontece desde que el derecho no admite la coacción sobre la persona para el cumplimiento de obligaciones civiles, con aquellas obligaciones que tiene por objeto una acción o una abstención, cuando la primera no puede ser desempeñada por tercera persona o no es posible volver las cosas al estado que tenían una vez violada la segunda. En este caso, el derecho común ha reconocido que la obligación se transforma en la de pagar daños y perjuicios, los que una vez liquidados, se ejecutan por medio de la fuerza en los bienes del deudor.

“52. — De acuerdo con estos principios, se establece en el proyecto que tratándose de conflictos individuales o colectivos que versen sobre el cumplimiento de la ley o de un contrato, las partes están obligadas a someterse a la jurisdicción, de las Juntas de Conciliación y Arbitraje las que harán efectivos sus laudos utilizando la fuerza pública en caso de resistencia. Si la obligación es la de reinstalar a un trabajador, en su puesto (obligación de hacer), y el

patrón se resiste a cumplirla, por aplicación de los principios del derecho común, la obligación se transforma en la de pagar daños y perjuicios, los cuáles se liquidan de conformidad con las prevenciones de ese derecho.

'53. — Los conflictos entre el capital y el trabajo pueden revestir una naturaleza más grave. Puede tratarse de no obligar a una de las partes a que se someta a una disposición legal o a que acate una regla contractual, sino que proporcione nuevas condiciones de trabajo, alterando los salarios, las jornadas o los procedimientos establecidos en contratos anteriores o sancionados solamente por el uso. Por mucho tiempo quedó encomendada en esta especie de conflictos a las clases mismas la defensa de sus derechos e intereses, y éstas apelaron bien a la huelga, el arma obrera, o bien el paro, el arma patronal. El arbitraje, primero facultativo y después obligatorio, ha ido ganando terreno como medio para la resolución de éstas controversias que alteran gravemente la paz social. Pero la institución del arbitraje en cuestiones obreras ha planteado un grave problema jurídico. Los conflictos colectivos de naturaleza económica no pueden resolverse mediante la aplicación de una norma de derecho; el árbitro o tribunal arbitral tiene que resolverlos teniendo en cuenta consideraciones de carácter puramente social y económico. El estado ya no se limita a cumplir con su función de administrar la justicia en su forma conmutativa, sino que interviene para distribuir por vía de autoridad, lo que a cada uno de los partícipes en la producción le corresponde, lo que antes quedaba encomendado a la voluntad de las partes y al juego de las leyes económicas.

'54. — Nuestra constitución no ha querido ir hasta el arbitraje obligatorio. Deja en libertad a las partes afectadas por una diferencia del género descrito, para acudir a las Juntas, a fin de que resuelvan el conflicto o las deja también en libertad para no acatar el laudo una vez pronunciado. Pero para que el arbitraje no sea meramente facultativo, se establece que si el patrón es el que se niega a someter su diferencia al arbitraje o a acatar el laudo, los contratos de trabajo serán cancelados y estará obligado a indemnizar a los trabajadores con tres meses de salarios, y si la negativa es de los tra-

bajadores, simplemente se dan por terminados los contratos. Pero este sistema no puede regir sino a aquellos conflictos que versen sobre la implantación de condiciones nuevas de trabajo, pues se ha visto que resultaría anti-jurídico aplicarlo a los conflictos individuales.

“55. — El conflicto de trabajo puede ser de naturaleza mixta. Su origen puede ser la violación de una Ley o de un contrato en el pasado, y la necesidad de nuevas condiciones de trabajo para el porvenir. En este caso, las partes pueden no someterse al arbitraje o no cumplir el laudo, incurriendo en la sanción constitucional, pero sólo por lo que se refiere al establecimiento de nuevas condiciones de trabajo. Quedarán no obstante, sujetas a la jurisdicción del Tribunal, para que éste aprecie la responsabilidad derivada del incumplimiento de una obligación pre-existente. En esta forma se consideran aclaradas las disposiciones contenidas en las fracciones XX y XXI del artículo 123. (17)

TITULO NOVENO
DEL PROCEDIMIENTO ANTE LAS JUNTAS
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

“Art. 440. — Ante las Juntas no se exigirá forma determinada de los escritos, promociones o alegaciones que se hagan. Las partes deberán precisar los puntos petitorios y los fundamentos de los mismos.

“Art. 441. — Los litigantes en el primer escrito o en la primera comparecencia o diligencia deben designar casa ubicada en el lugar de la residencia de la Junta, a efecto de que se les hagan las notificaciones y se practique las diligencias en que deban intervenir.

“Asimismo, para la primera notificación de la persona o per-
17). — Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Teoría integral, 2a. Edición actualizada, Editorial Porrúa, página 95 y siguientes.

sonas contra quienes se promuevan, deberán designar con precisión la casa o cualquiera de los lugares a que se refiere el artículo 444.

"Art. 442. — Las notificaciones se practicarán por el Secretario o Actuario en su caso, leyendo íntegramente la providencia a la persona a quién se haga, si está presente, o dejándole copia o extracto de la misma si no estuviere.

"Art. 443. — Se harán personalmente a las partes las notificaciones de los proveídos, si concurren a las juntas el mismo día en que se han dictado. Si no concurren el día mencionado y no se trata de la primera notificación que será personal en todo caso, surtirán sus efectos las notificaciones al día siguiente de haberse dictado y al concluir las horas ordinarias de despacho. El secretario asentará la razón en autos y fijará en los Estrados de las Juntas las listas de las resoluciones que están surtiendo efectos.

"Art. 444. — Para los efectos del artículo anterior y tratándose de la primera notificación, el notificador pasará al lugar que se haya señalado por el actor, se cerciorará si el sitio designado es la habitación, el despacho, el establecimiento mercantil o industrial o el taller de la persona a quién haya de hacerse la notificación. Cerciorado el notificador de que el lugar señalado es cualquiera de los indicados, se notificará a la persona interesada, si está presente; si no se encuentra, entenderá la diligencia con el encargado o representante; si no hubiera ni uno ni otro, dejará citatorio para que se le espere a una hora determinada del día siguiente; si no estuvieran presentes a esa hora ni el patrón ni el encargado o representante, entenderá la diligencia con cualquiera de las personas que se encuentren, y si ninguna hay o está cerrado el establecimiento o la habitación, con un vecino y en último extremo con el gendarme del punto más próximo. De esto se asentará razón en autos. Las notificaciones deberán hacerse cuando menos un día antes del señalado para la diligencia de que se trate.

"Art. 445. — Será también personal la notificación que hayan de hacer la Junta Federal o las Juntas Centrales de los Estados, Distrito Federal o Territorios Federales, relativa al primer

acuerdo que se dicte por ellas, en los asuntos que les remitan las Juntas Municipales o las Federales de Conciliación.

“Art. 446. — Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en este capítulo. Propuesta una cuestión de nulidad, las Juntas resolverán de plano sin substanciación de incidente.

Sin embargo cuando la persona notificada citada o emplazada se haya dado por enterada del proveído, surtirá desde entonces la diligencia en todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo a las disposiciones de la ley.

“No por esto quedará relevado el encargado de hacer la notificación, de la corrección disciplinaria establecida en el artículo 654.

“Art. 447. — Cuando una diligencia haya de practicarse fuera del lugar en que resida la Junta, ésta encomendará su cumplimiento al Juez o Junta que corresponda, por medio de suplicatorio o exhorto. Ninguna autoridad cobrará en caso de legalización de firmas impuesto alguno.

“Art. 448. — Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá, sin perjuicio de la facultad de la Junta, para constituirse en cualquier punto o población de su jurisdicción, a fin de practicar por sí misma las diligencias cuando lo estime conveniente.

“Art. 449. — La Junta que reciba o a la que sea presentado suplicatorio o exhorto, en debida forma, acordará el cumplimiento si no se perjudica su propia competencia disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias que en él se soliciten dentro del plazo que se haya fijado en el mismo exhorto, o lo más pronto posible si no se determina plazo en él.

“Una vez cumplimentado, lo devolverá inmediatamente al exhortante, por el mismo conducto que lo haya recibido.

“Art. 450. — Cuando se demore el cumplimiento de un suplicatorio o exhorto, se recordará de oficio o a instancia de la parte interesada.

“Si a pesar del recordatorio continúa la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado.

"Art. 451. — Cuando haya de practicarse un emplazamiento u otra diligencia en países extranjeros, se dirigirán los exhortos por la vía diplomática.

"Art. 452. — Los términos empezarán a correr desde el día siguiente al en que se haga el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

"Art. 453. — En ningún término señalado por día, se contarán aquellos en que no puedan tener lugar actuaciones ante la Junta, tampoco se contarán los días de vacaciones.

"Art. 454. — Son días hábiles todos los del año, menos los domingos y aquellos que las leyes declaran festivos o luctuosos.

"Son horas hábiles las comprendidas entre las 7 y las 19.00 horas.

"Art. 455. — El Presidente o las Juntas pueden habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que haya de practicarse.

"Art. 456. — Las actuaciones de las Juntas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

"Art. 457. — Mientras continúe el procurador en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se le hagan, tendrán la misma fuerza y surtirán sus efectos como si se hubieran hecho al poderdante.

"Art. 458. — Cuando se presente como actor o como demandado alguien que no sea conocido de los miembros de la Junta ni por los secretarios se procederá a su identificación por medio de declaraciones oral o de conocimiento de persona caracterizada y de arraigo; por medio de escrito o por cualquier otro que sea suficiente, a juicio de la Junta.

"No será necesaria la identificación aunque se trate de personas desconocidas, cuando por la naturaleza o circunstancias del caso, no haya peligro de suplantación de su persona.

"Art. 459. — La personalidad se acreditará por los interesados, fuera de los casos a que se refiere la última parte de este artículo en los términos del derecho común. Los interesados podrán otorgar poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia, para que sean representados en los juicios, cualquiera que sean la cuantía de éstos. Cuando el interesado residiere en un lugar distinto de aquél en que deba substanciarse el juicio, podrá otorgar el poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, del lugar en que resida y comprobar su personalidad ante la Junta que corresponda, con la copia certificada y debidamente legalizada de las constancias conducentes. La Junta, sin embargo podrá tener por acreditada la personalidad de algún litigante, sin sujetarse al derecho común, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al conocimiento de que efectivamente representa a la persona interesada.

"Art. 460. — Los Sindicatos de Patronos y Obreros podrán comparecer ante las Juntas, como actores o demandados, en defensa de sus derechos colectivos y de los derechos individuales que correspondan a sus miembros, en calidad de asociados, sin perjuicio del derecho de éstos para obrar directamente o intervenir en la controversia, cesando entonces la intervención del sindicato, salvo disposición especial de los Estatutos, la representación del Sindicato será ejercida por el Presidente de su directiva o Comité o por la persona que aquélla o éste designen.

"Art. 461. — Las audiencias en los negocios serán públicas. Esto no obstante, la Junta podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, que se haga a puerta cerrada la vista de aquellos negocios en que así lo exija el mejor despacho de los mismos, la moral o el decoro.

"Cuando se deduzca esta pretensión en el acto de darse principio a la diligencia, oídas previamente las partes, en audiencia secreta, la Junta decidirá desde luego lo que estime conveniente.

"Art. 462. — Los representantes recibirán por sí todas las declaraciones y presenciarán todos los actos de prueba, bajo la responsabilidad del funcionario que infrinja esta disposición. No será causa justa para suspender las audiencias, el hecho de que falte a ellas uno de los representantes, caso en el que la práctica de todas las diligencias estará a cargo de la mayoría presente.

“Art. 463. — Los que interrumpen la audiencia u otro acto secreto, solemne, de las Juntas, dando señales ostensibles de aprobación o desaprobación, faltando al respeto o consideración debidas a aquéllas, o perturbando de cualquier modo el orden, sin que el hecho llegue a constituir delito, serán amonestados en el acto por el Presidente o su Auxiliar, y expulsados del local que ocupa la misma, sino obedecen a la primera intimación; sin perjuicio de aplicarles las sanciones a que se refiere el artículo 471, si el Presidente o su Auxiliar lo estima necesario.

“Art. 464. — Los que se resistan a cumplir la orden de expulsión serán arrestados, o corregidos, sin ulterior recurso, con una multa que no excederá de cincuenta pesos, y no saldrán del arresto hasta que no hayan satisfecho la multa, o en sustitución hayan estado arrestados tantos días como sean necesarios para extinguir la corrección, a razón de cinco pesos por cada día.

“Art. 465. — Todo lo actuado en las audiencias que se celebran en la Junta, se hará constar por quienes la presidan en forma de resumen, y en las actas que al efecto se levanten.

“Art. 466. — Durante el período de conciliación no se admitirá en las audiencias, la intervención de asesores de las partes. Estas deberán comparecer personalmente, salvo que la Junta consienta en que sean representadas, en casos debidamente justificados, a juicio de la misma.

CAPITULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LAS JUNTAS CENTRALES Y FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

“Art. 511. — Presentada ante las Juntas Centrales o Federal de Conciliación y Arbitraje reclamación que deban conocer unas u otras, el Presidente de la Junta turnará al Grupo Especial que corresponda, el que señalará para el mismo día, las horas para la celebración de la audiencia de conciliación y otra de demanda y excepciones, debiendo tener lugar ambas audiencias a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha en que la demanda sea

turnada al Grupo Especial que corresponda y aperebiéndose al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo si no comparece a la audiencia de conciliación y por confesada a la demandada en sentido afirmativo sino comparece a la audiencia de demanda y excepciones.

“La notificación respectiva se hará cuando menos tres días antes de la fecha de las audiencias, entregándose al demandado copia de la demanda que hubiere acompañado la parte actora en su caso.

“Cuando el demandado, por cualquier motivo no pueda ser citado en el lugar donde radica la Junta, será aumentado dicho plazo a razón de un día por cada 50 kilómetros o fracción.

“Art. 512. — *El día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, el patrón y el trabajador interesados comparecerán ante la Junta personalmente o por medio de representante legalmente autorizado. El acto de conciliación se celebrará desde luego en la forma siguiente:*

“I. — *Comenzará el actor exponiendo su reclamación esto es lo que pide, y la causa o título que tiene para ello. Esta exposición podrá hacerse dándose lectura a la promoción inicial del expediente, además, podrá hacerse manifestación de los fundamentos legales que la apoyen.*

“II. — *Contestará el demandado lo que crea conveniente en defensa de sus intereses y podrá también exhibir los justificantes en que funde sus excepciones.*

“III. — *Después de la contestación podrán los interesados replicar o contrarreplicar, si quisieran:*

“IV. — *Si no hay avenencia entre ellos, la Junta procurará averirlos, como un componedor amigable, y para el efecto, el Presidente o su Auxiliar, consultando el parecer de los otros representantes propondrá la solución que a su juicio sea propia para terminar el litigio, demostrando a los litigantes la justicia y equidad de la proposición que se le haga en vista de sus respectivas alegaciones, y,*

"V. — Si las partes llegan a un acuerdo, la solución propuesta pondrá término al conflicto.

"Art. 513. — Si las partes no pueden encontrar ni aceptar una conciliación, la Junta la declarará terminada.

"Art. 514. — Si no comparecen el actor o el demandado a la audiencia de conciliación, o resultan mal representados en ella, la Junta los tendrá por inconformes con todo arreglo.

"Art. 515. — Si no concurre el actor a la audiencia de demanda y excepciones o resulta mal representado en ella, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito iniciales.

"Art. 516. — El acta en que consta el arreglo convenido, deberá ser entregada en copia a las partes, y el convenio, con aprobación de la Junta, tendrá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo, debiendo llevarse a efecto por los trámites de la ejecución del mismo, previo mandamiento del Presidente de la Junta.

"Art. 517. — *Si el demandado no comparece o resulta mal representado en la audiencia de demanda y excepciones, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.*

"Art. 518. — *Si en la audiencia de arbitraje están presentes el actor y el demandado, expondrán el primero su demanda y el segundo su contestación o defensa.*

"En todo caso el demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, afirmándolos, expresando los que ignore, siempre que no sean propios, o refiriendo los hechos como crea que hayan tenido lugar. Podrá adicionar su exposición de hechos con los que juzgue convenientes. De la misma manera lo hará el actor al contestar la reconvencción, si la hubiere, la que se hará valer en el mismo acto.

"Previamente a la contestación de la reconvencción se intentará la avenencia de las partes, en un breve periodo de conciliación que se abrirá al efecto.

"Art. 519. — *Si las partes están conformes con los hechos y por no haberse alegado otros en contrario, la cuestión queda redu-*

cida a un punto de derecho, la Junta dictará desde luego la resolución, oyendo a las partes, a sus procuradores o defensores si lo estima necesario en la misma audiencia.

“Art. 520. — Si los litigantes han convenido en que se falle el negocio sin necesidad de prueba, la Junta pronunciará el laudo que corresponda, a menos que acuerde de oficio la práctica de algunas diligencias.

“Art. 521. — Si las partes no están conformes con los hechos o estándolos hubieran alegado otros en contrario, la Junta recibirá el negocio a prueba. También se recibirá a prueba si las partes así lo piden o si se hubiere tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo. Al efecto se señalará una audiencia para el ofrecimiento y decepción de las pruebas, la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes”. (18).

5. — Legislación Laboral Vigente

De acuerdo con las fuentes legales, el Derecho Procesal Mexicano del Trabajo y de acuerdo con su jerarquía, desde los artículos 123, apartado “A” y 73 fracción X de la Constitución General de la República, hasta la Ley Federal del Trabajo vigente desde el primero de mayo de mil novecientos setenta, así como los tratados internacionales que haya celebrado el Gobierno Mexicano en las naciones extranjeras, y que se encuentran vigentes.

De tal manera que nuestra Ley Federal del Trabajo que nos rige, en su parte procesal, y tomando en consideración el tema que desarrollamos se encuentra regulado principalmente en los capítulos XI, XII, XIII, del Título once, así como los Títulos Doce, Trece, Capítulos II, III; en forma concreta al Título Catorce, en sus Capítulos I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X; y Título Quince en sus capítulos I, II, III.

Con el fin, tal y como se manifestó en párrafos anteriores, de llegar a establecer un estudio comparativo con el alcance de la Ley Federal del Trabajo de 1931, en lo relativo a la justicia, jurisdic-

18). — Alberto Trueba Urbina, Obra antes citada, págs. 98 a 110.

ción y procedimiento, con la Ley Laboral vigente, se transcriben los motivos de esta nueva ley en su partes conducente:

"El Derecho Mexicano del Trabajo puede enorgullecerse de haber creado una administración de justicia para los problemas del trabajo con perfiles propios, sin paralelo en ninguna otra legislación y con un hondo sentido democrático.

"Nuestra justicia del trabajo se caracteriza por estar encomendada, en su totalidad, a organismos que representan, por una parte, los intereses y puntos de vista de los dos factores de la producción, trabajo y capital, y por otra, el interés general de la Nación. De ahí la organización tripartita de nuestras Juntas de Conciliación y arbitraje, las que se integran con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y patrenos.

"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen su fundamento jurídico en el artículo 123 constitucional Apartado "A" fracción XX, lo que trae como consecuencia que sean independientes del Poder Judicial.

"Tomando en consideración que la aplicación de las leyes del trabajo, corresponde a las autoridades federales y locales, el proyecto, en armonía con la Ley del Trabajo vigente, reconoce la existencia de dos jurisdicciones una federal y otra local.

XLIX. — ORGANIZACION DE LAS JUNTAS

"La Jurisprudencia y la doctrina han sostenido que nuestra Constitución encomendó la justicia del trabajo a una instancia única. El proyecto aceptó este punto de vista, pero, al mismo tiempo, consideró los problemas que se han suscitado con motivo de la centralización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la Ciudad de México y en las capitales de las entidades federativas; en ocasiones resulta difícil, particularmente para los trabajadores, acudir a las ciudades en donde radican las Juntas; por otra parte, el volumen de negocios de que debe conocer cada una de ellas es de tal manera grande, que no puede impartirse una justicia pronta y expedita; finalmente, los negocios de menor cuantía exigen una tramitación más rápida de aquellos otros en los que se ventilan intereses de ciertas magnitudes. La Ley Federal del Trabajo adoptó

el principio de que si bien los asuntos de trabajo deben estar sometidos a una instancia única, sin embargo, es posible establecer varias juntas en cada una de las entidades federativas cuando se trate de una jurisdicción local o en distintos puntos de la República si se trata de Juntas Federales.

Partiendo de las ideas anteriores, el proyecto adoptó los principios siguientes: en primer lugar, las Juntas de Conciliación que han venido funcionando al amparo de la legislación vigente, deben ejercer una función meramente conciliadora, pero se elevan a la categoría de Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando se trata de conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario. En segundo lugar, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje residirá en la Capital de la República, pero la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial. En tercer lugar, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben funcionar en las capitales de cada una de las Entidades Federativas, pero los Gobernantes de los Estados y Territorios y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrán establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

L. — JUNTAS DE CONCILIACION.

“Las Juntas de Conciliación deben funcionar permanentemente en los lugares en que se estime conveniente, pero cuando la importancia de los conflictos de una demarcación territorial no amerite el funcionamiento de una Junta Permanente, se formará una accidental en cada caso para resolver los conflictos que se vayan presentando.

“Las Juntas de Conciliación se integrarán con un representante del Gobierno, Federal o Local, que fungirá como presidente, y con un representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patronos, en la inteligencia de que sólo en el caso de que no hubiera trabajadores sindicalizados, la designación se hará por los

trabajadores libres. Las Juntas de Conciliación accidentales se integrarán y funcionará, según ya se dijo, con un Presidente, designado por el Inspector del Trabajo o en su defecto por el Presidente Municipal.

“Las funciones de las Juntas de Conciliación son: procurar un arreglo conciliatorio, recibir las pruebas que los trabajadores y los patronos juzguen convenientes rendir ante ellas, siempre que sean de naturaleza que exista peligro de que se destruyan o de que no puedan rendirse con posterioridad; cumplimentar los exhortos y practicar las diligencias que les encomienden otras Juntas; finalmente actuar, según ya se expresó, como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario.

“Las Juntas de Conciliación son una instancia potestativa, lo que quiere decir que los trabajadores o los patronos puedan acudir directamente ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Con este criterio se resolvió una duda que ha subsistido en la jurisprudencia y en la doctrina hasta nuestros días, y se dió oportunidad a los trabajadores y a los patronos para que eviten un trámite que, en ocasiones resulta innecesario.

LI. — JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

“La organización y funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje fue objeto de especial preocupación, pues una justicia pronta y expedita es la mejor garantía y, además, un motivo de confianza de los hombres en sus instituciones jurídicas.

“Los conflictos de trabajo han sido clasificados por la doctrina y la jurisprudencia de conformidad con dos criterios; de acuerdo con el primero, se dividen en individuales y colectivos, según los intereses en juego; sean los de uno o varios trabajadores, individualmente determinados, tal es el caso de las demandas para el pago de salarios, despidos o riesgos de trabajo, bien que se trate de intereses de los grupos de trabajadores, esto es, de conflictos que afectan los intereses generales de las comunidades obreras. La segunda clasificación comprende también dos tipos de conflictos unos de naturaleza jurídica y otros de naturaleza económica; los primeros

son los que se refieren a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes en relación con casos concretos, en tanto los conflictos económicos son los que tienden a la creación o modificación de las normas que deberán regir en el futuro las relaciones entre los trabajadores y los patronos. Se estudiaron detenidamente las diferentes soluciones que ha propuesto la doctrina para la organización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; una de ellas consiste en dividir las en dos organismos, uno que conozca los conflictos jurídicos, que pueden ser individuales o colectivos, y otro dedicado al conocimiento y resolución de los conflictos económicos. Pero nuestra tradición y la unidad indisoluble del derecho del trabajo; hace inaceptable esa división, la cual, por otra parte, rompería la interpretación uniforme que desde hace más de cuarenta años ha dado la Suprema Corte de Justicia al mandato constitucional que ordena que los conflictos entre el capital y el trabajo, entre los cuales no hace ninguna distinción, se sometan a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje. Esta unidad, sin embargo, no excluye la posibilidad de que dentro del organismo único, se establezcan subórganos y se consignent procedimientos para la solución de los diferentes conflictos.

“Con apoyo en las ideas que anteceden, el proyecto organiza a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con los principios siguientes: en primer lugar la junta funcionará en pleno o en Juntas Especiales. El pleno conocerá de los conflictos que afectan a todas las ramas de la actividad económica representadas en la Junta, en tanto las Juntas Especiales conocerán de los conflictos que afecten únicamente a una o varias ramas de la actividad económica. En segundo lugar, el Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patronos. En tercer término, las Juntas Especiales se integrarán con el Presidente de la Junta cuando se traten de conflictos económicos o cuando el conflicto afecte a varias de las ramas de la actividad industrial representadas en la Junta, y con los Presidentes de las Juntas Especiales cuando se trate de conflictos de naturaleza jurídica que afecten a una sola rama de las actividades presentadas en la Junta.

“Además, el Presidente de la Junta, de los Presidentes de las Juntas Especiales y de los representantes de los trabajadores y de los patronos, en las Juntas actuarán los Secretarios Generales, que tendrán a su cargo la marcha administrativa de la misma y que serán también los Secretarios del Pleno, los Auxiliares, los Secretarios y los Actuarios de las Juntas Especiales.

“El Proyecto señala las atribuciones del Presidente de la Junta, las de los Secretarios Generales, de los Presidentes de las Juntas Especiales, y del restante personal a que antes se hizo referencia. Desde este punto de vista, conviene hacer resaltar dos propósitos fundamentales del proyecto: en primer lugar se adoptaron medidas adecuadas para evitar que la formación tripartita de las Juntas perturbe su funcionamiento, a cuyo fin, salvo los casos de resoluciones especiales, para el funcionamiento de las Juntas será suficiente la presencia del representante del Gobierno; conviene explicar, para evitar alguna objeción de constitucionalidad, que el proyecto distingue entre integración, que es siempre tripartita, y funcionamiento, distinción que tiene el propósito de evitar que los representantes de los trabajadores y de los patronos desintegren las Juntas impidan su funcionamiento. En segundo lugar, la existencia de las Juntas Especiales puede dar origen a que se sustenten criterios distintos en la interpretación de las normas de trabajo; a fin de evitar éste inconveniente, el proyecto establece el procedimiento que debe seguirse ante el Pleno para uniformar los criterios y establecer una jurisprudencia uniforme.

“LIX. — Derecho Procesal del Trabajo.

“Antes de entrar al análisis de las normas concretas del derecho procesal, se estudió, según se explicó en un párrafo anterior la conveniencia de dividir a la Ley Federal del Trabajo en dos partes, una ley sustantiva y una adjetiva, pero, vuelve a decirse, se juzgó que se rompería la unidad del derecho del trabajo y que, al separar al derecho procesal del sustantivo, se le apartaría de la finalidad fundamental del derecho del trabajo, que es la realización de la justicia social, o expresado con otras palabras; el derecho procesal del trabajo es las normas que tienden a dar efectividad al derecho sustantivo, cuando éste es violado por alguno de los facto-

res de la producción o por algún trabajador o patrón.

“Se estudió también la posibilidad de efectuar una modificación en los procesos del trabajo, transformándolos de un procedimiento parcialmente oral y escrito en un procedimiento puramente oral. Las encuestas que se hicieron entre el personal de las Juntas y los trabajadores y los patronos, llevaron a la conclusión de que si bien un sistema oral puede ser teóricamente preferible, en la práctica adolece de numerosos defectos. Se consideró, especialmente, que la procedencia del juicio de amparo en contra de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje exige que los datos fundamentales del proceso, incluidos los que se relacionan con las pruebas queden escritos en el proceso, pues de otra manera no podrían ser juzgados, por nuestro más Alto Tribunal. Por otra parte un proceso puramente oral exigiría la multiplicación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, lo que no parece ni conveniente ni posible en el estado actual de nuestras instituciones jurídicas.

LV. — NORMAS PROCESALES GENERALES.

“Los artículos 685 y siguientes contienen las normas procesales generales. El proyecto sigue los lineamientos de la Ley Federal del Trabajo, vigente, pero al mismo tiempo introduce las observaciones derivadas de la actividad procesal de las Juntas, tanto Federales como Locales.

“El artículo 685 reafirma el principio de que en los procesos de trabajo, no se exige formalidad alguna para las comparencias, escritos, promociones o alegaciones. Como una consecuencia de éste principio en el artículo siguiente se establece que los trabajadores podrán proponer sus demandas en contra del patrón o de la persona propietaria de la empresa en que prestan sus servicios, aunque no expresen su nombre, denominación o razón social.

“Los artículos 687 y siguientes contienen las normas para las notificaciones. De ella conviene, resaltar la contenida en el párrafo segundo del artículo 687, que tiene por objeto evitar algunas dificultades que se han presentado en la práctica; cuando haya desaparecido la persona demandada o se desconozca su domicilio, la notificación podrá hacerse en el último local o lugar de trabajo

donde se prestaron los servicios. El artículo 695 reglamenta el incidente de nulidad de las notificaciones: la Junta debe oír a las partes recibiera las pruebas que estime convenientes, las que deberá referirse exclusivamente a los hechos que sirvan de base a la cuestión de nulidad, inmediatamente después de dictar resolución.

“Los artículos 698 y siguientes se ocupan de las diligencias que deban practicarse en lugar distinto del en que reside la Junta. A fin de facilitar la práctica de esas diligencias la ley atribuye a los Presidentes y ya no a las Juntas, la diligenciación de los exhortos.

“El artículo 709 trata de la manera como debe acreditarse la personalidad; se autoriza a las partes para otorgar ante las Juntas de Conciliación o ante las de Conciliación y Arbitraje, a fin de evitar los gastos que supone el poder notarial. En la fracción II se establece que la personalidad de los representantes de los Sindicatos se acreditará con la certificación que extiende la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

“El artículo 713 procuró resolver las dificultades que suscita la votación de las resoluciones en los Tribunales Colegiados. En armonía con las normas que rigen el funcionamiento de las Juntas, se decide que las resoluciones se tomarán por el Presidente o Auxiliar o por el o los representantes que la voten, en la inteligencia de que en caso de empate, el voto de los representantes ausentes se sumará al del Presidente o Auxiliar. Cuando se trate de laudos, debe requerirse a los representantes del trabajo y del capital para que emitan su voto, y si no lo hacen, se llamará a los suplentes; pero si éstos no se presentan dentro del término señalado o se niegan a votar el laudo, se dará cuenta a la autoridad del trabajo para que designe la persona que los substituya.

“El artículo 725 precisó la norma contenida en la legislación vigente en materia de incidentes: deben resolverse juntamente con lo principal, a menos que la Junta estime que deban decidirse previamente o que se promuevan después de dictado el laudo, en cuyos casos, la misma Junta podrá ordenar que suspenda el procedimiento

o se tramite por cuerda separada. La tramitación de los incidentes se reduce a una audiencia, en la que después de oír a las partes y recibir las pruebas, debe dictarse la resolución.

“Los artículos 726 y 727 se ocupan del grave problema que se conoce entre nosotros con el nombre de “desistimiento tácito de la acción”. Los trabajadores han afirmado constantemente que el artículo 479 de la ley vigente (de 1931) implica una denegación de justicia, y sobre todo, que es un principio que principalmente afecta a ellos más que a los patronos, pues la mayoría de los conflictos de trabajo tienen su fuente en el incumplimiento de las obligaciones de los patronos. El proyecto introdujo una modificación y precisó la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de las Juntas; el desistimiento de la acción ya no podrá decretarse por el transcurso de tres meses sin promoción, sino que será necesaria la inactividad de las partes durante seis meses. Por otra parte, el desistimiento tácito de la acción debe ser una medida excepcional, por lo que solo será procedente cuando sea absolutamente indispensable alguna promoción del actor para que pueda continuar la tramitación del proceso. En el mismo artículo 726 se señalan algunos casos en los que por ningún motivo podrá operar “el desistimiento tácito de la acción”. Además, la reglamentación contenida en el artículo 479 de la ley vigente es indudablemente contraria a lo dispuesto por el Artículo 14 de la Constitución: en efecto, según dicho precepto es suficiente el transcurso de tres meses para que las Juntas, a solicitud del demandado, o simplemente de oficio decreten el sobreseimiento, lo que implica el desconocimiento del principio constitucional de la garantía de audiencia. Por esta razones el artículo 727 ordena la tramitación de un incidente, en el que se escuche a la parte afectada y se reciban pruebas.

“LVI. — NORMAS DE COMPETENCIA.

“Los artículos 730 y 737 determinan cual es la Junta competente para conocer de un conflicto y reglamentan la manera de como deber resolverse la disputa competencial.

“El 731 tiene por objeto facilitar la presentación de la demanda, a cuyo fin se otorga al trabajador la facultad de elegir entre la

Junta del lugar de prestación de los servicios, la del lugar de la celebración del contrato o la del domicilio del demandado.

“El artículo 732 resuelve un problema largamente discutido en la jurisprudencia y en la doctrina: la defensa consistente en la inexistencia de la relación de trabajo, no puede considerarse como una excepción de incompetencia, porque dicha defensa no se refiere a la determinación del órgano capacitado para resolver la controversia, sino la existencia misma de los derechos que se están reclamando.

“Por último el artículo el artículo 733 suprime el procedimiento llamado “competencia por inhibitoria”, los conflictos de trabajo deben resolverse por las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en consecuencia, no existe razón para hacer intervenir a otra autoridad de la tramitación de un negocio de trabajo, además, la inhibitoria promovida ante las Autoridades Judiciales no plantea una cuestión de competencia, sino una relativa a la naturaleza de las relaciones lo cual acaba de decirse, equivale a la negación del derecho aducido por el actor ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, esto es, cae dentro de la norma consignada en el artículo anterior, según la cual, la defensa consistente en la inexistencia de la relación de trabajo no es una excepción de incompetencia.

LIX. — PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

“El procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen como finalidad esencial facilitar una justicia pronta y expedita a efecto de lograr la mayor armonía en las relaciones entre el trabajo y el capital. Sus características más importantes son las siguientes: según se expresó en un párrafo anterior, es un procedimiento de naturaleza mixta, en parte oral y en parte escrito. Se indicó también que en el proceso ante las Juntas se procuró evitar, hasta donde es posible, los formalismos procesales. Una tercera característica consiste en la doble función del proceso, de conciliación y arbitraje. La cuarta característica se deriva de la circunstancia de que si bien el impulso procesal corresponde originalmente a las partes, los representantes del gobierno, del trabajo y del capital, disfrutan de un poder amplio para investigar la verdad de los hechos,

sin que puedan, no obstante, substituirse a las partes pues se trata de una potestad para penetrar al fondo de los hechos y procurar que las pruebas cumplan su finalidad; con este propósito el proyecto amplía las disposiciones de la Ley sobre lo que se llama "diligencias o probanzas para mejor proveer". Finalmente, el proyecto recogió el principio contenido en el artículo 550 de la Ley vigente, que da a las Juntas sus características de "Tribunales de equidad".

Dentro de los lineamientos que anteceden, el proyecto otorgó a las partes las más amplias garantías para su defensa, pero al mismo tiempo, suprime los trámites y diligencias inútiles a fin de acelerar el proceso.

"El procedimiento se inicia con una sola audiencia de conciliación, demanda y excepciones, en la inteligencia de que se aceptó la práctica uniforme de las Juntas de aceptar la réplica y dúplica del actor y del demandado.

"El artículo 754 determina las consecuencias de las partes a la audiencia; sino concurre el actor, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por reproducido en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial. Sino concurre el demandado, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. En relación con esta disposición, el proyecto precisa el concepto de prueba en contrario, la que solo podrá referirse a que el actor no era trabajador o patrón, a que no existió el despido o a que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

"El artículo 763 precisa el objeto de las pruebas, que es la comprobación de los hechos y el esclarecimiento de la verdad. El mismo precepto se desentiende de la norma rígida según la cual cada parte debe probar los hechos que alegue en su demanda o contestación e impone la obligación de que se aporten todos los elementos probatorios de que dispongan las partes.

"Los artículos 760 a 769 contienen diferentes reglas para el ofrecimiento y recepción de las pruebas. De esos preceptos pueden desprenderse, entre otros, los principios siguientes: El artículo 760 fracción VI, inciso c), decidió un problema que suscitó algunas difi-

cultades en la ley vigente: las partes pueden solicitar que se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes y en general a las personas que ejerzan funciones de dirección o administración, siempre que los hechos que dieron margen al conflicto sean propios de ellos. La fracción VII del mismo precepto se ocupa de la prueba testimonial y autoriza a las partes para solicitar se cite a los testigos cuando exista un motivo que les impida presentarlos. La misma fracción VII resuelve la cuestión que se relaciona con la prueba testimonial que haya de desahogarse mediante exhorto: las partes deben presentar los interrogatorios, a fin de que las preguntas sean calificadas por la Junta. Finalmente la fracción VIII contiene algunas normas para la recepción de la prueba pericial. Si el oferente no presenta su perito en la audiencia, se le tendrá por desistido de la prueba, y si la contraparte no presenta el suyo, la prueba se recibirá con el perito oferente.

“Los restantes artículos del capítulo contienen las normas para la decisión del negocio; a fin de hacer efectivo en lo posible, el principio procesal de inmediatez, el proyecto encarga al auxiliar que es la persona encargada de conducir el proceso, la redacción del dictamen o proyecto de resolución. Las normas restantes tratan de las diligencias que puedan ordenar las Juntas para el esclarecimiento de la verdad, limitadas a su vinculación con las pruebas rendidas por las partes, y de la forma de celebración de la audiencia de discusión y votación.” (19).

19). — Alberto Trueba Urbina. Obra antes citada, páginas 157 a 170.

CAPITULO II

NATURALEZA Y CONCEPTO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES

1. — Concepto de la acción en el Derecho procesal del trabajo

Naturalmente que para que haya un proceso tiene que haber el ejercicio de una acción, por tanto, es procedente dejar establecido, lo que se debe entender por acción en el Derecho Procesal del Trabajo.

“El derecho de acción tiene un doble contenido: quien lo ejercita persigue dos fines completamente de terminados y distintos; primario o independiente, provocar la actividad del órgano jurisdiccional para obtener una especificación determinada (S. J. F. Tomo LVII, pág. 739 y LX, pág. 1431), y secundario, realizar una función sustantiva del estado, el concreto interés del orden material que sí lleva el proceso como nó realizado (S.J.F. Tomo LVI, pág. 5685). El contenido primario y directo es de orden material.

“Sin este doble contenido nunca podrá existir tal derecho, no se puede concebir que un particular realice un interés jurídico no satisfecho por ser ineficaz la voluntad del obligado, sin la intervención del estado; como tampoco puede excitarse la actividad jurisdiccional en abstracto o sea sin referir la satisfacción de un determinado interés material”. Todo lo anterior nos lo transmite el Maestro Arturo Valenzuela. (20)

“En otra parte de su libro el Derecho Procesal del Trabajo, Arturo Valenzuela dice: el derecho de acción es distinto al derecho subjetivo material no satisfecho. Dentro de estas últimas doctrinas, el derecho de acción y el derecho material no realizado se distinguen radicalmente. El primero es de derecho público y el segundo, de derecho privado; el de acción tiene como sujeto pasivo al estado y el material a un particular; el derecho de acción tiende a desa-

20). — Arturo Valenzuela, Derecho Procesal del Trabajo. Editorial José M. Cajica Jr., México, D.F., 1959, página 95.

rollar una actividad estatal, en tanto que el subjetivo material está relacionado con una actividad de particulares; para ejercitar, el derecho de acción no es necesario ser titular, del derecho material, en cambio, para ejercitar el derecho material es necesario ser efectivamente el titular de la misma.

"La diferencia entre el derecho de acción y el derecho material se aprecia igualmente el considerar que puede existir el derecho material sin que exista el derecho de acción, y al contrario, puede darse la acción sin que exista el derecho material.

"En la misma obra, dicho escritor nos proporciona el concepto que para él tiene la acción:

"La acción en el derecho procesal moderno, es un derecho autónomo; es la facultad que tiene el individuo de provocar la intervención de los órganos públicos para protección de sus derechos, y como por tanto, el derecho de accionar es distinto al derecho que se trata de ejercitar cuando se acciona, y son, por ende, independientes" (S.J.F., Tomo LX, pág. 411). La acción tal como la hemos examinado y definido tiene exacta aplicación en el derecho procesal del trabajo". (21)

Por otro lado, Rafael de Pina en su Curso de Derecho Procesal del Trabajo, nos dice de la acción lo siguiente:

"La acción principal es el poder o facultad de provocar la actividad de un organismo jurisdiccional y mantenerla viva, una vez conocida, hasta alcanzar la meta normal del proceso, que es, la obtención de una sentencia definitiva, y su ejecución si es favorable en caso necesario."

Clasifica la acción de la siguiente manera:

1º — De condena, aquellas en que por el actor se pide se imponga al demandado el cumplimiento de una determinada prestación. Es decir, mira a obtener una sentencia que sea a título de un sucesivo procedimiento judicial, ejecutivo y coactivo;

2º — Declarativas, tienden a obtener con eficacia de la cosa juzgada la declaración de la existencia de una determinada relación jurí-

21). — Obra antes citada, pág. 97.

dica o de derecho nacido de un negocio jurídico. Suponen la petición de una declaración judicial por la mera eficacia de la misma, con la exclusión del efecto ejecutivo inmediato;

3º — Constitutivas o modificativas, se dirigen a modificar un estado jurídico existente;

4º — Cautelares, tienen por objeto conseguir una resolución judicial provisional que garantice la efectividad del derecho substancial.

5º — Ejecutivas, las que tienden a obtener coactivamente lo que es debido a su equivalencia en pesos." (22).

Armando Porrás y López nos afirma; "la acción es un derecho autónomo independiente del derecho sustantivo, pero concreto a la tutela jurídica del estado". (23).

El maestro Alberto Trueba Urbina dice, "la acción procesal del trabajo es un derecho subjetivo de carácter social en virtud del cual una persona física (física o sindicato obrero) se dirige a los Tribunales del Trabajo para provocar su actuación social en el proceso correspondiente, para obtener una decisión jurisdiccional, que implique generalmente respecto de otra u otras personas (obreros, patrones o sindicatos), declaración, condena o constitución de relaciones jurídicas o económicas, así como la reivindicación de derechos provenientes de la explotación creadora de la plus-valía". (24).

Más adelante el Maestro nos indica "que las acciones procesales del trabajo, en su concepto, son eminentemente sociales y quienes las denominan públicas es porque se aferran a la clasificación del derecho público y privado, teoría sujeta a revisión, pero de una

22). — Rafael de Pina, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Botas, México, D.F., 1952, pág. 76 y sigs.

23). — Armando Porrás y López, Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Tercera, Textos Universitarios, México, D.F., 1975, pág. 126.

24). — Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., 2a. edición, México D.F., 1973 pág. 213.

vez nos definimos por el carácter social de las acciones procesales del trabajo". (25)

Criterio que desde este momento nos adherimos y aceptamos, por percibir la esencia misma del Derecho Procesal del Trabajo.

"Para mejor comprensión de las acciones del trabajador, o sean las que corresponden a los trabajadores, están de acuerdo con nuestro derecho positivo influido por la teoría moderna en acciones sustantivas y acción procesal:

"A). — Acción sustantiva. — el titular de un derecho puede hacerlo valer frente a otras personas, o en otros términos tiene la posibilidad de poner en ejercicio su derecho exigiendo de otro una prestación activa, o una omisión o abstención, como dicen los procesalistas tradicionales.

"Corresponden a los trabajadores titulares de un derecho hacerlo valer contra otra persona ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por medio del ejercicio de la acción laboral o por vía extra-judicial. Las pretensiones laborales, (acciones sustantivas) y establecidas implícitamente en la fracción XXII, apartado "A" del artículo 123 constitucional en favor de los trabajadores son las siguientes: I. — El cumplimiento del trabajo (reinstalación) o pago de tres meses de salario a opción del trabajador, cuando sea despedido sin causa justificada; II. — el pago de esta indemnización, cuando el obrero se retire del servicio por recibir del patrón malos tratos en su persona o en la de sus familiares; III. — La participación de las utilidades de la empresa, se anuncia en la fracción IX; IV. — La prima de antigüedad y otras prestaciones; por último en la constitución se establece una pretensión actual autónoma típica en favor de los obreros al margen de la jurisdicción laboral; la huelga.

"En favor del patrón se consagra la pretensión procesal (acción sustantiva) de responsabilidad civil contra el trabajador, cuando éste falta al cumplimiento del contrato (artículo 5º constitucional). No se trata de una acción procesal social sino de una civil, como se establece claramente en la ley fundamental.

25). — Obra citada, pág. 214.

“La Nueva Ley Federal del Trabajo consigna las acciones sustantivas o pretensiones procesales que enseguida se especifican, en forma enunciativa, mas nó limitativa, en favor de los trabajadores:

a). — La declarativa del patrón sustituto (art. 41).

b). — La rescisión a efecto de que se dé por terminado el contrato de empleo y se les pague la indemnización que les corresponde (art. 51).

c). La indemnización como consecuencia de haber dado por terminado el contrato separándose de su empleo por causa imputable al patrón (art. 52).

En otras disposiciones de la Ley vigente, se especifican acciones de carácter sustantivo, por ejemplo:

a). — La de nulidad del contrato celebrado por error, dolo o intimidación.

b). — En favor de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente o enfermedad.

c). — Para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de accidentes o enfermedades profesionales (art. 487).

d). — De las personas que dependieran económicamente de los trabajadores muertos en accidentes de trabajo, para reclamar la indemnización correspondiente (art. 501).

e). — Para ejecutar las resoluciones de las Juntas (art. 519 fracción III).

f). — De daños y perjuicios ocasionados a los trabajadores.

g). — Para la modificación y suspensión del contrato de trabajo cuando convenga a los trabajadores (arts. 426, 427 y 429).

h). — Para celebrar contrato individual o colectivo de trabajo (arts. 26, 387 y 388).

i). — Para modificar las condiciones de trabajo (art. 438).

j). — De revisión de los laudos (art. 497).

k). — Para obtener la declaratoria de obligatoriedad del Contrato Colectivo de Trabajo (art. 415).

l). — De revisión de Reglamento Interno de Trabajo (art. 424, fracción IV).

ll). — De revisión de Contrato Colectivo de Trabajo (art. 397).

m). — De Revisión de Contrato Colectivo obligatorio de Trabajo (art. 419).

n). — Para obtener la terminación de los Contratos de Trabajo (arts. 401 y 434).

o). — Los derechos de recuento, otorgamiento de habitaciones, primas de antigüedad, etc." (26).

"El término acción se emplea en el sentido sustantivo de casi todos los preceptos invocados de la Ley Federal del Trabajo, pero de los mismos se deriva la acción procesal social del trabajo.

"La Nueva Ley Federal del Trabajo no define expresamente en ninguno de sus preceptos la acción en sentido procesal. Sin embargo, consigna las diversas maneras de provocar la actividad jurisdiccional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como el procedimiento a seguir según la naturaleza del proceso hasta obtener el laudo y su ejecución.

B). — La Acción Procesal del Trabajo es una entidad autónoma de carácter social, independientemente del derecho cuya protección se reclama al obligado ante el Organismo Jurídico del Estado de Derecho Social encargado de tal función". (27)

Naturaleza de la norma Procesal del Trabajo.

Precisamente en virtud del carácter social de nuestro derecho del trabajo, las normas procesales, incluyendo la burocrática es consecuentemente de derecho social y por lo mismo difieren de las Leyes Procesales comunes, civiles, penales y administrativas que son de derecho público". (28).

26). — Alberto Trueba Urbina, Obra antes citada págs. 211 y 212.

27). — Alberto Trueba Urbina. Obra antes citada.

28). — Obra antes citada, página 250.

"Concibiendo el derecho social como el conjunto de principios instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindicán a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles" (29)

Por la importancia, y en virtud de lo íntimamente relacionado con el tema que se desarrolla, debemos dejar establecido que el Derecho Procesal del Trabajo, "es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los Tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico de las relaciones obrero-patronales, inter-obreras e inter-patronales". (30)

2. — El Proceso y el Procedimiento.

En opinión del escritor Armando Porrás y López "el proceso sí implica la idea de avanzar desde el momento en que una de las características esenciales del proceso es su propio dinamismo, el movimiento manifestado por las diferentes fases procesales que van llevando a las partes a la sentencia". (31).

El proceso, ya como relación o como situación, es principio o idea jurídica directriz en tanto que el procedimiento es la realización plena, concreta, sucesiva de los actos jurídicos del proceso.

El proceso es un sistema para el desarrollo de la actividad jurisdiccional, en tanto que el procedimiento es la forma real, concreta, material del desenvolvimiento del proceso.

El proceso es lo abstracto, en tanto que el procedimiento es lo concreto; el proceso es el continente y el procedimiento es el contenido.

El proceso se caracteriza por una finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marcha relacionados o ligados entre sí, por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso, o el de una fase o fragmento suyo.

Así pues mientras la noción del proceso es esencialmente teleo-

29). — Obra antes citada, pág. 83.

30). — Obra antes citada, página 74.

31). — Armando Porrás y López. Derecho Procesal del Trabajo. Textos Universitarios, S. A., 3a. edición 1975, pág. 90.

lógica, el procedimiento es de índole formal y de ahí que, vemos tipos distintos de proceso se pueden sustanciar por el mismo procedimiento y viceversa. Ambos conceptos coinciden, en su carácter dinámico, reflejando en su común etimología, de proceder, avanzar pero el proceso, además de un procedimiento como forma de exteriorizarse comprende los nexos, constituyen o nó la relación jurídica entre sus sujetos (es decir las partes y el Juez), se establecen durante la substanciación del litigio" (32)

2. — Característica del Derecho Procesal del Trabajo

Siguiendo el criterio de Armando Porras y López, veamos que tiene las características siguientes:

"a). — Autnomía científica. La autonomía científica del Derecho Procesal del Trabajo, se desprenden de la naturaleza del derecho sustantivo que, en cierto modo lo tutela, ya que de nada serviría éste al adjetivo, naturalmente en los casos de violación o desconocimiento de la Ley Laboral.

Parafraseando a un escritor español diremos: el contenido económico jurídico y social de las relaciones obrero-patronales la situación típica del trabajador y del patrón, significa la independencia de la nueva rama del derecho y en consecuencia, su especialidad, caracterizada por una ley laboral positiva y cabe decir porque es especial, distinta de las demás ramas jurídicas y por consiguiente existe su separación, es decir, su autonomía científica.

b). — Oralidad en la forma. En ningún procedimiento ni en el penal triunfa tan rotundamente como en el derecho procesal del trabajo la palabra hablada, es la forma idónea para reclamar justicia, ella es el medio que pone de relieve al ser humano con sus semejantes. Ninguna otra forma de contacto directo, acerca o aleja a los hombres como la palabra, ella es el signo intensamente humano, porque ella es manifestación de vida, lo mismo en el lenguaje inarticulado del salvaje que en la grandilocuencia del orador. Por medio de la palabra oral los más elevados pensamientos o los más ruines, los sentimientos más nobles o las más bajas pasiones que se esconden en los repliegues del corazón humano, afloran a

32). — Obra antes citada, página 190 y 191.

la luz de la inteligencia hiriendo la sensibilidad de los hombres que presencian una confesión o la declaración de unos testigos'. Con cuanta razón la Ley Federal del Trabajo en los artículos 764: "las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en la audiencia de recepción de pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes y examinar los documentos y objetivo que se exhiban; el artículo 765 de la Ley Federal del Trabajo vigente a su vez afirma: el Presidente o Auxiliar y los Representantes de los trabajadores y patronos, podrán también interrogar libremente a las personas a que se refiere el artículo anterior, carear a las partes entre sí o con los testigos, y estos con otros. La Junta podrá ordenar el examen de documentos objetos y lugares, su reconocimiento por peritos y, en general, practicar las diligencias de juicio conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

"c). — Sencillez en las formalidades. El artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, vigente dice: En los procesos de trabajo no se exige forma determinada, en las comparencias, escritos, promociones o alegaciones. Las partes deben precisar los puntos petitorios e indicar su fundamento. De la disposición legal reproducida, se advierte que el derecho procesal mexicano del trabajo carece de las formalidades que en ocasiones alcanzan el grado de ritualidad que afectaría el ánimo sencillo de los trabajadores.

"d). — Flexibilidad de la Ley. — En el Derecho Procesal del Trabajo, ocurre lo contrario la encontramos en el hecho de que la Ley Laboral es la única Ley Mexicana que adopta el sistema de la apreciación de las pruebas en forma libre por el Juez. Además, la aplicación de la equidad como modo supletorio de la Ley, es uno de los signos que caracterizan la flexibilidad de la ley en nuestro artículo 17 de la Ley Laboral expresamente dice: "a falta de disposición expresa en la constitución, en esta ley o en su reglamento, en los tratados a que se refiere el artículo 6° se tomará en consideración... la equidad".

e). — Laudos a verdad sabida y en conciencia; el artículo 775 de la Ley Laboral, dice: "los laudos se dictarán a verdad sa-

bida sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando, los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia". De la exégesis de ésta disposición se desprende que la "verdad sabida" es la norma suprema para impartir la justicia obrera y en esta norma se perfecciona, se complementa con lo dispuesto por la última parte de este artículo"... Apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia". De los tres sistemas probatorios, la ley aceptó el de la apreciación libre de la prueba por el Juez, es decir, el Juzgador tiene la facultad de aceptar toda clase de pruebas y para valorarlas, sin más limitación que la verdad sabida y la conciencia, es decir, que el juzgador fallará los asuntos obrero-patronales cuando la verdad sabida haya sido transmitida a través de la conciencia. El artículo 775 que comentamos, es la síntesis del contenido profundamente humano del Derecho Procesal del Trabajo, sólo comparable, en este sentido, con el Derecho Penal." (33)

3. — Principios que rigen el Proceso del Trabajo

Nuestra legislación del trabajo, reglamentaria del artículo 123 constitucional, regula el proceso laboral como un fenómeno dinámico de la Jurisdicción especial del trabajo, a través de normas instrumentales que, contempladas en su totalidad, constituyen seis principios rectores:

"a). — Dispositivo. — Es regla básica del proceso dispositivo, la que establece que no hay Juez sin demandante; *nemo iudex sine actore*; corroborándose esta regla con el principio esencial del sistema dispositivo, relativo a que el Juez no proceda de oficio: *ne procedat iudex ex officio*.

"El proceso del trabajo está influido por el principio dispositivo que impone a las partes el deber de estimular la actividad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para la satisfacción de los intereses jurídicos o económicos tutelados por el derecho del trabajo. Esto es, se requiere el ejercicio de la acción procesal que impulse la función jurisdiccional de los Tribunales del Trabajo. Así como las partes tienen el deber de iniciar el funcionamiento

del proceso, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen limitado el material de conocimiento a lo que le suministren las propias partes.

“Nuestro régimen procesal del trabajo adopta el principio positivo, en los preceptos legales siguientes: El artículo 687 de la Ley Federal del Trabajo exige el impulso de parte —presentación de la demanda— para que el Tribunal cite a las partes a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones. El artículo 753, fracción I, dispone que en dicha audiencia el actor expondrá su reclamación y el demandado contestará, procediendo después réplicas y contraréplicas el 753, fracciones IV y V establece que en la audiencia, si están presentes el actor y el demandado, expondrán el primero su demanda y el segundo su contestación. Y el 776 completando los anteriores, declara que los laudos deben ser congruentes con la demanda y demás prestaciones deducidas en el proceso.

“b). — Informalista. — El derecho procesal del trabajo no es formalista (artículo 685) como el Derecho Procesal Civil.

La simplicidad y la sencillez son las características del procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para facilitar el acceso de los trabajadores a los Tribunales Laborales; de modo que el concepto del procedimiento como “misa jurídica” no es admisible por la ciencia procesal del trabajo que reduce las formas a lo que necesariamente requiere la garantía del ejercicio de la acción y permita excepcionalmente la libre iniciativa de las Juntas, contrariando el principio de la jurisdicción rogada, al intervenir conciliatoriamente en los conflictos de trabajo.

“c). — De la oralidad. — El proceso del trabajo, como manifestación de los conflictos laborales es el más moderno de los procesos, es oral y escrito, pero predomina en él la oralidad sobre la escritura, por lo que debe calificarse de oral. El predominio de la palabra, es característica esencial de la oralidad impresa en el proceso laboral; además, la ley obliga a los componentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a recibir por sí las declaraciones de las partes, testigos y peritos, etc., y a presenciar todas las diligencias de prueba con el objeto de poner en contacto directo el Tribunal

con todas las personas que intervengan en el proceso. Esto es, precisamente, una de las consecuencias de oralidad. También se realiza en el procedimiento laboral las consecuencias de aquel principio, como la identidad física de las partes de los integrantes de las Juntas, la concentración del procedimiento, y la inapelabilidad de las interlocutorias separadamente del asunto principal cuya resolución de fondo también es inapelable.

“El principio de la oralidad en el proceso del trabajo se confirma por la disposición de la ley, verbigracia el contenido de los artículos 712, 764, 765, 753” (34)

Tomando en consideración la exposición de motivos de la Ley vigente en el “Capítulo LIV. Derecho Procesal del Trabajo” en el que se manifiesta lo siguiente:

“Antes de entrar al análisis de las normas concretas de derecho procesal, se estudió, según se explicó en un párrafo anterior, la conveniencia de dividir la Ley Federal del Trabajo en dos partes, una ley sustantiva y una adjetiva, pero, vuelve a decirse, se juzgó que se rompería la unidad del derecho del trabajo y que al separar el derecho procesal del sustantivo se apartaría la idea fundamental del derecho del trabajo, que es la realización de la justicia social, o expresado en otras palabras, el derecho procesal del trabajo es las normas que tienden a dar efectividad al derecho sustantivo, cuando este es violado por alguno de los factores de la producción o por algún trabajador o un patrón.

“Se estudió la posibilidad de efectuar una modificación substancial en los procesos del trabajo, transformándolos de un procedimiento parcialmente oral y escrito, en un procedimiento puramente oral. Las encuestas que se hicieron entre el personal de las juntas y los trabajadores y los patronos, llevaron a la conclusión de que si bien un sistema oral puede ser teóricamente preferible, en la práctica adolece de numerosos defectos se consideró especialmente, que la procedencia del juicio de amparo en contra de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje exige que los da-

34). — Alberto Trueba Urbina. Derecho Procesal del Trabajo. Teoría integral, obra citada, pág. 336 a 341.

tos fundamentales del proceso, incluidos los que se relacionan con las pruebas, quedan escritos en el proceso, pues de otra manera no podrían ser juzgados por nuestro más Alto Tribunal. Por otra parte, un proceso puramente oral exigiría la multiplicación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, lo que no parece ni conveniente ni posible en nuestro estado actual de nuestras instituciones jurídicas" (35).

Por tanto, tomando muy en consideración el principio rector de oralidad *debemos concluir de que Nuestro Derecho Procesal del Trabajo es de naturaleza mixta, en parte oral y en parte escrito*".

"d). — El principio de la inmediación. Consiste este principio en que el Juez o Tribunal que tenga que conocer y fallar el negocio, o conflicto laboral, debería estar en contacto directo, en relación directa, cercana a las partes y debe presidir, de ser posible todas las audiencias a fin de que conozca el negocio, no al través del secretario en el acuerdo, sino personalmente, *en forma inmediata*, a fin de dictar una justa sentencia (está estrechamente vinculado con la oralidad); también el principio de concentración. En virtud de que los juicios laborales deben ser muy breves en su tramitación; el principio de concentración se encuentra procesado en el artículo 725 que dice: "las cuestiones incidentales, salvo los casos previstos en esta ley, se resolverán juntamente con lo principal, a menos de que la Junta estime que deben resolverse previamente o que se promuevan después de dictado el laudo.

"e). — De la publicidad. — En materia de trabajo, por excepción, se pueden ofrecer cuestiones que puedan ofender la moral pública. En el Derecho adjetivo laboral, su máxima garantía es la publicidad frente a la comunidad social. La publicidad es una seguridad de que el conflicto se ventila ante los Tribunales del Trabajo y será resuelto en forma limpia y honesta. Por ello no se puede ocultar las inmoralidades de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje y del Distrito Federal, de la Junta de Federal de Conciliación y Arbitraje.

35). — Alberto Trueba Urbina. Derecho Procesal del Trabajo. Teoría integral. Ed. Porrúa, S A., 2a. Edición 1972. pág. 61.

“Desde otro punto de vista la publicidad es en cierta forma la justicia democratizada, es la presencia invisible del pueblo en la sala del Tribunal. De tal manera que es necesario tener presente el contenido del artículo 710 de la Ley Federal del Trabajo vigente en que previene “las audiencias serán públicas”.

“f). — De la apreciación de la prueba en conciencia, estimamos que de la Ley se deriva el principio de la apreciación de la prueba en conciencia. El artículo 775 dice: “los laudos se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia”.

“El principio es aplicable tanto en el Proceso Laboral individual como en el colectivo, jurídico o económico, así como en el Proceso Laboral burocrático, y la Jurisprudencia Laboral reconoce esa facultad soberana de apreciación de pruebas a las Juntas, en diversas tesis jurisprudenciales”. (36)

4. — Significación gramatical de las expresiones “audiencia de conciliación, demanda y excepciones”

AUDIENCIA. — (Del latín *audientia*). (femenino). Acto de oír a los soberanos u otras autoridades; a las personas que exponen o reclaman o solicitan alguna cosa”. (37)

CONCILIACION. — “Conciliar (Del latín *conciliare*) significa, según el Diccionario de la Lengua, componer ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí” (38)

El Maestro Trueba Urbina nos dice: “la conciliación es una institución de más rancio abolengo que se propone hallar dentro del proceso, una conciliación amistosa y justa para un conflicto de intereses. En el Proceso Laboral la conciliación se presenta unas ve-

36). — Alberto Trueba Urbina, Ob. citada, págs. 336 a 341.

37). — Real Academia Española, Dicc. de la Lengua Española, Ed. Espasa-Calpe, S.A., Madrid, España, 1956, pág. 144.

38). — Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IV, 1968, Editores Libreros, Buenos Aires, Argentina, pág. 592.

ces como voluntaria y otras como forzosa respecto a los conflictos de trabajo Por lo que es pieza insubstituible en los procesos laborales, cuya eficacia dependerá principalmente, del acierto que tenga en su manejo las Juntas a las que corresponde llevarla a cabo". (39)

En otras palabras el Maestro Trueba Urbina expone lo que él entiende por conciliación y al respecto "entendemos por conciliación los actos de las partes que por sí mismos, o con intervención del Organo Jurisdiccional del Estado previenen un conflicto mediante un arreglo amistoso que no lesione los derechos sociales consagrados por las leyes de protección y auxilio de los trabajadores". (40)

DEMANDA. — "(De demandar). (del femenino). Súplica petición solicitud. En el lenguaje forense, "petición que un litigante sustenta en el juicio. De igual forma escrito que se ejercita en un juicio una o varias acciones civiles o se devuelve un recurso administrativo". (41)

En la Enciclopedia Jurídica Omeba se dice "demanda es la primera petición en que el actor formula sus pretensiones solicitando del juez la declaración, el reconocimiento o la protección de un derecho". (42)

EXCEPCION. — "(del latin exceptio-onis). (Femenino). Acción y efecto de exceptuar. En el lenguaje forense; título o motivo jurídico que el demandado alega para hacer ineficaz la acción del demandante.— En el lenguaje forense. Lo que se ventila en el juicio y se falla en la sentencia definitiva".

39).— Obra citada, página 495.

40).— Obra citada, página 190.

41).— Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid España, 1956, pág. 433.

42).— Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo IX-1968. Editores Libreros, Buenos Aires, Argentina, Pág. 463 y siguientes.

EXCEPCIONAR. — “Forense”. — Alegar excepción en el juicio. (43)

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, encontramos que “es la palabra que sirve para expresar ideas que no son sempre similares o equivalentes. En primer término puede aludirse con ella a las labores que el demandado opone a la acción”.

En este sentido adviértase el carácter general de la excepción concebida “lato sensu” como oposición a la demanda, es decir como un medio de defensa”. Y entouces se afirma que, frente o contra la acción se hace valer o se opone la excepción. En segundo lugar, en un sentido más concreto, se entiende por tal “la oposición de hechos que aún cuando no se dirijan a negar los que sirven de fundamento a la demanda pretenden probar la presecución del juicio, paralizándolo en forma momentánea o extinguiéndolo definitivamente”. Así se habla de excepciones dilatorias o perentorias” (44)

5.—Nociones doctrinales sobre la audiencia de conciliación, demanda y excepciones

Por la importancia fundamental que tiene la audiencia de conciliación, demanda y excepciones en el proceso laboral vemos a continuación nociones doctrinales de algunos tratadistas mexicanos de Derecho del Trabajo.

Octavio M. Trigo nos dice sobre la audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

“Se previene que el día y hora señalado al efecto, el patrón y el trabajador interesados, comparecerán a la Junta por medio de representante legalmente autorizado. El acto de conciliación se celebra desde luego en la forma siguiente: I. — Comenzará el actor exponiendo su reclamación, esto es, lo que tiene y la causa o título que tiene para ello.

“Esta exposición podrá hacerse dándose lectura a la promoción

43). — Diccionario de la Lengua Española. Ed. Espasa-Calpe, S.A. Madrid España. 1956, pág. 596.

44). — Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI. Ed. 1968. Editores Libreros, Buenos Aires, Argentina, págs. 386 y 387.

inicial del expediente. Además podrá hacers manifestación de fundamentos legales que la apoyan. II. — Contestará el demandado lo que crea conveniente en defensa de sus intereses y podrá también exhibir sus justificantes en que funde sus excepciones. III. — Después de la contestación podrá el interesado replicar si quisiera. IV. — Si no hay avenencia entre ellos la junta procurará avenirlos como amigable componedora y para el efecto el Presidente o Auxiliar consultando el parecer de los otros representantes propondrá la resolución que a su juicio sea propia para terminar el litigio demostrando a los litigantes la justicia y la equidad de la proposición que se haga en vista de sus respectivas alegaciones. V. — Si las partes llegan a un acuerdo la sesión propuesta pondría término al conflicto. Como se vé hasta aquí la Junta Central o la Federal de Conciliación y Arbitraje, según el caso, actúan como meras conciliadoras, esto es, asumen funciones idénticas a las señaladas por las Juntas Municipales o Regionales de Conciliación que funcionan en locales distintos de su residencia sin que, propiamente este período tenga lugar al juicio, después al emplazamiento para que éste se lleve a cabo se hace hasta el momento en que no han llegado las partes a un avenimiento, la Junta si están presentes actor y demandado, obra en los términos prevenidos por el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo (de 1931), haciéndoles saber desde luego que el nuevo proceder, y continuación es el arbitraje previniéndolos que formulen su demanda y contestación y en caso contrario si no compareciere el actor a la audiencia de conciliación o resulta mal representado, después de tenerlo por inconforme, con todo arreglo la Junta dará por reproducida la demanda inicial del expediente y el demandado expondrá su contestación, o si el que no asiste es el demandado de acuerdo con el artículo 515 de la Ley Federal del Trabajo (de 1931) se señalará día y hora para la celebración de una audiencia de demanda y excepciones, apercibiendo a éste de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, si en esta segunda ocasión tampoco comparece; si a esta audiencia, (a la de demanda y excepciones y en el período arbitral) no concurre el actor tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial, y si el

que no comparece o resulta mal representado es el demandado se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

“De lo acabado de exponer, se desprende que la Ley contempla tres situaciones distintas: Primera. — El actor y el demandado comparecieron a una audiencia de conciliación y no llegaron a un acuerdo, la Junta emplaza desde luego al demandado a juicio previniéndole que en el acto conteste la demanda interpuesta en su contra. Segunda. — Si no comparece a dicha audiencia de conciliación el actor, pero sí el demandado, la Junta tiene por inconforme a aquel con todo arreglo y por ende por terminado el período de conciliación teniendo por reproducida la demanda inicial, emplazará en el acto al segundo para que produzca su contestación iniciales al juicio, y; Tercera. — Si el que no comparece a dicha audiencia de conciliación es el demandado entonces teniéndose éste por inconforme con todo arreglo, en los términos del apercibimiento que le fue hecho al ser citado para la audiencia de conciliación acatando lo prevenido por el artículo 551 de la Ley Federal del Trabajo de 1931; se tiene por terminado el derecho conciliatorio y se señala día y hora para la audiencia de demanda y excepciones esto es por motivo de este señalamiento se manda emplazar al demandado para que comparezca a juicio”. (45)

El escritor Arturo Valenzuela expone sobre el tema que tratamos: —“En efecto, el Derecho del Trabajo en su integridad es independiente del derecho civil; la jurisdicción del trabajo además de estar conferida a Organos Especiales, tiene privilegios de que no goza la civil; los Tribunales del Trabajo no pertenecen al Poder Judicial, son autónomos, y lo que es más importante el Derecho Procesal del Trabajo es objeto de una legislación especial privativa, tiene principios característicos y propios, diferentes del Derecho Procesal Civil, preferentes a todos otros. (46)

45). — Octavio M. Trigo, Derecho Proc. Mexicano del Trabajo, Ed. Botas, 1939, México D.F., págs. 110 y 111.

46). — Arturo Valenzuela, Derecho Proc. del Trabajo, Edi. José M. Cajica Jr., México, 1959, pág. 91.

"La relación procesal, es la relación autónoma compleja de derecho procesal, absoluta y pública que vincula y unifica la totalidad de los actos que constituyen el proceso, y da a éste la unidad necesaria en la diversa variedad de sus elementos. (47)

"La relación procesal nace desde el momento en que un particular, ejercitando el derecho de acción demanda del Organo Jurisdiccional su intervención, para realizar el interés jurídico no satisfecho. Si la demanda no tiene vicios en forma, el Organo Jurisdiccional está obligado a admitirla, para poder juzgar de las pretensiones del actor, es necesario las dé a conocer el demandado (comunicación de la demanda), y le haga además un llamamiento en forma para que constituya parte del proceso (emplazamiento) a fin de que frente a las pretensiones del actor, haga valer ante el Organo Jurisdiccional sus propios intereses jurídicos (contestación de la demanda).

"En el proceso del trabajo, como más adelante se verá primeramente se ordena y notifica el emplazamiento, (citación para la audiencia de demanda y excepciones) (en autos), se formula como la demanda y se recibe además su contestación.

"La relación procesal se inicia con la presentación de la demanda se completa con el emplazamiento y con la comunicación de la demanda y con la relación propiamente de conjunto apta o ulterior y completo desarrollo queda plenamente constituida con la contestación de la demanda. (S.J.F. Tomo LI, pág. 394") (48).

"La constitución de la relación procesal tiene como principal efecto jurídico, determinar el contenido litigioso del proceso, porque en ese momento quedan planteadas las cuestiones que habrán de discutirse y resolverse en los términos fijados en la demanda y en la contestación (S. J. F. Tomo LI, pág. 308. LI, pág. 394 y LII pág. 2450. En materia de trabajo, XXXII, pág. 899, pág. 1602; XLV, pág. 4355; XLVII pág. 2125; XLVIII, pág. 2076; LXXII,

47). — Obra antes citada, pág. 155.

48). — Obra antes citada, página 155.

pág. 434; LXXXIV, pág. 656; LXXXIX, pág. 2558; XCI, pág. 294; XCII, pág. 1155)" (49).

Rafael de Pina en su Libro Curso de Derecho Procesal del Trabajo aporta estas ideas.

"La conciliación sólo es posible en la audiencia inicial de demanda y excepciones que en este caso es también de avenencia cuando el procedimiento se inicie directamente ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y en ellas se dé la oportunidad de que el Tribunal llegue a avenir a las partes "como un componedor amigable" (art. 512 de la Ley del Trabajo 1931).

"No lográndose la conciliación la junta da por terminado este trámite y hace saber a las partes, desde luego que va a proceder y continuar el arbitraje, previniéndoles que formulen su —demanda y su contestación.

"La Ley prevé la incomparencia tanto del actor como del demandado. Si no ha comparecido el actor o resulta mal representado, después de tenerlo por inconforme con todo arreglo, la Junta dá por reproducida la demanda inicial y el demandado puede exponer su contestación. Si es el demandado el que no comparece, se señala día y hora para la celebración de una audiencia de demanda y excepciones apercibiéndole de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, si en ésta ocasión tampoco comparece. En el caso de que el actor no concurra a esta audiencia, se tiene por reproducida en vía de demanda su comparencia o escrito iniciales.

"El acta en que conste el arreglo convenido, debe ser entregada con copia a las partes, y el convenio con aprobación de la Junta, produce los efectos jurídicos inherentes al laudo.

"Para el caso en que el demandado no comparezca en la misma audiencia o resulte mal representado dispone la ley que se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

"Hayándose presentes en la audiencia de arbitraje (denominada 49). — Obra antes citada, página 158.

ción que legalmente se dá a la de demanda y excepciones), corresponde al actor y al demandado, exponer el primero, su demanda, y el segundo, su contestación o defensas.

“El demandado debe referirse en su contestación a todas y cada uno de los hechos que comprenda la demanda afirmándolo, negándolos, expresando los que ignore, siempre que no sean propios o refiriendo los hechos como crea que hayan tenido lugar. *Puede adicionar su exposición de hechos o los que juzgue convenientes.* De la misma manera debe hacerlo el actor al contestar la reconvencción, si la hubiere, la que se hará valer en el mismo acto.

“Previamente a la contestación de la reconvencción debe entenderse la avenencia de las partes en que prive período de conciliación que se abre al efecto.

“Cuando las partes se encuentran conformes con los hechos y por no haberse otros en contrario, la cuestión queda reducida a un punto de derecho. En este caso, la Junta dicta resolución, oyendo a las partes, y a sus procuradores o defensores si lo estima necesario en la misma audiencia.

“La Ley autoriza (art. 520 de la Ley de 1931; artículo 759 de la Ley de 1970 vigente) el convenio de los litigantes de que se falle el negocio sin necesidad de prueba, y en este caso la Junta pronuncie el laudo que corresponda a menos que acuerde de oficio la práctica de alguna diligencia” (50).

Armando Porrás y López en su libro “Derecho Procesal del Trabajo, al exponer el tema del desarrollo de la Conciliación afirma respecto de la audiencia de conciliación demanda y excepciones lo siguiente:

“La Ley Mexicana del Trabajo dispone: ...en el artículo 752 de la Ley del Trabajo vigente (el Pleno o la Junta Especial señalará día y hora para la celebración de una audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones..... etc.)

“El acto de conciliación se celebrará desde luego en la forma siguiente: (artículo 753).

50). — Rafael de Pina, Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Ediciones Botas, México 1952, 1ª Ed., págs. 254 a 256.

Fracción I. — Comenzará el actor exponiendo su reclamación, esto es lo que pide y la causa o título que tiene para ello. Esta exposición podrá hacerla dando lectura a la promoción inicial del expediente. Además podrá hacerse manifestación de los fundamentos en que funde sus excepciones.

Como se advierte de la simple lectura de esta disposición, el actor reproduce su demanda, su reclamación, lo que pide y la causa por la cuál pide. La demandada, a su vez, contesta la demanda en defensa de sus intereses y podrá exhibir sus justificantes; desde el punto de vista jurídico, esta parte del procedimiento conciliatorio tiene su base constitucional en los artículos 14, 16 y 123, fracciones XX y XXI constitucionales.

Desde el punto de vista doctrinario los términos demanda y contestación están empleados como sinónimos por la Ley; la contestación apoyada en los justificantes, que no pueden ser otra cosa que documentos, y, en ocasiones la réplica y la dúplica fija los puntos controvertidos, establecen los puntos de la litis.

Más adelante, Armando Porrás y López sigue diciendo, "si la conciliación fracasa, es decir, si las partes no pueden encontrar ni aceptar una conciliación, la junta declarará terminada y pasará al período de demanda y excepciones. (51)

Ahora bien vemos el criterio que sustenta el Maestro Trueba Urbina, en su libro *Nuevo Derecho del Trabajo y Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*. En el que nos enseña:

"En el Proceso Laboral se elimina la supletoriedad de las leyes comunes, como se desprende del artículo 17 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, confirmándose así otro aspecto de carácter social que contempla nuestra teoría integral que nos dice lo siguiente:

I. — La teoría integral divulga el contenido del artículo 123 cuya grandiosidad insuperada hasta hoy, identifica al derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia nuestro Derecho del Trabajo no es un derecho público ni derecho privado.

51). — Armando Porrás y López, *Derecho Procesal del Trabajo de acuerdo con la Nueva Ley Federal del Trabajo*, obra citada, páginas 219, 220 y 223.

"II. — Nuestro Derecho del Trabajo, a partir del primero de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., y todo aquél que preste un servicio personal a otro mediante una remuneración.

Abarca toda clase de trabajadores a los llamados subordinados o dependientes, y a los autónomos.

Los contratos de prestación de servicios, del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionados y comitentes, etc., del Código de Comercio, son contratos de trabajo. La Nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la ley anterior.

"III. — El Derecho Mexicano del Trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plus-valía con los bienes de la producción que previene al régimen de explotación capitalista.

"IV. — Tanto las relaciones laborales en el campo del Proceso Laboral, las Leyes del Trabajo debe proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligados a suplir las quejas deficientes de los trabajadores (art. 107, fracción II de la Constitución). *También el Proceso Laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.*

"V. — Como los Poderes Jurídicos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución Social, que consagra para la clase obrera el derecho a la Revolución proletaria, podrán cambiarse las estructuras económicas suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

"La teoría integral es en sumo no solo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 precepto revolucionario, y de sus leyes reglamentarias producto de la democracia capitalista sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económi-

cas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la prevención social, para bienestar y voluntad de todos los hombres, mujeres que viven en nuestro país". (52)

"La teoría sustantiva y objetiva de la teoría integral fertiliza el campo del proceso de los conflictos laborales, para la resolución de sus fines.

"Hacer efectiva con su fuerza dialéctica la función dignificatoria de la justicia social, así como su función más excelsa que es redimir a la clase trabajadora, y en la Jurisdicción del trabajo; a los trabajadores en general y a los burócratas, federales, locales y municipales" (53)

El Maestro Trueba Urbina sigue afirmando que deben aplicarse los siguientes principios, "de acuerdo con la teoría social procesal del artículo 123:

a). — Desigualdad de las partes:

"En que de acuerdo con el artículo 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en que se obliga al Poder Judicial Federal en la jurisdicción de amparo a suplir las deficiencias de las quejas de los obreros y campesinos, sólo así se cumpliría con el principio de relación procesal tutelar del trabajo.

b). — Teoría de las acciones;

En virtud de que la acción procesal del trabajo es de carácter social, las excepciones patronales están limitadas al ejercicio de tales acciones.

c). — Teoría de la Prueba;

A este respecto afirma que tiene una función social, pues tiene por objeto descubrir la verdad real, no verdad jurídica que es el principio del Derecho Procesal Burgués.

52). — Alberto Trueba Urbina, Nvo. Derecho del Trabajo, Ed. 2a. 1972, Editorial Porrúa, S.A., págs. 223 y 224.

53). — Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo págs. 319 y 320.

d). — El Laudo;

Afirma, que en la Ley del Trabajo en que se ordena que los laudos se dicten a verdad sabida, estos sí deben analizar las pruebas en conciencia, ni impera la verdad jurídica."

A la luz de su anterior teoría, veamos lo que nos dice doctrinalmente el Maestro, respecto a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

En asuntos directos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. "Presentar una demanda ante la Junta Local o Federal de Conciliación y Arbitraje, se la dará el trámite previsto en el artículo 752 que a la letra dice:

"El Pleno o la Junta Especial señalará día y hora para la celebración de una audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que reciba la demanda, y apercibirá al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo y de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo sino concurre a la audiencia.

"La notificación será personal y se hará tres días antes de la fecha de la audiencia, por lo menos, entregando al demandado copia de la demanda.

"Si el demandado no puede ser notificado en el lugar de residencia de la Junta, se aumentará el término a que se refiere el párrafo anterior, a razón de un día por cada cien kilómetros o fracción.

"Esta regla de procedimiento revela claramente que el ejercicio de la acción procesal se manifiesta en la demanda, la que una vez notificada al demandado como previene el propio precepto, es decir, que en el momento en que se celebra el acto consolidario ya existe la relación procesal entre el actor y el demandado. En el proceso del trabajo se formaliza el ejercicio de la acción con la notificación del demandado, en sentido amplio, para que las partes concurren a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, cuyo acto tiene lugar la conciliación, se formula la demanda y se contesta la misma.

"Aclarando el concepto de proceso y relación jurídica, para un

mejor entendimiento, repetimos, que ésta se constituye cuando la demanda es notificada al demandado; de manera que los actos de conciliación se cumplen en el curso de la relación jurídica procesal, así como los de demanda y excepciones, que tienen lugar cuando ha fracasado la conciliación y es entonces cuando el proceso del trabajo se revela en su fase esencialmente contenciosa". (54)

6. — La audiencia de demanda y excepciones como fijación de litis.

Tal y como lo firman Armando Porras y López, y el Maestro Alberto Trueba Urbina, y derivado del contenido del artículo 759 de la Ley antes citada, es en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones donde se establece la litis o materia del conflicto, en otras palabras, es en ésta etapa del proceso laboral donde se forma la verdadera controversia.

En el Derecho Procesal se entiende por litis o lite "el objeto del pleito las proposiciones de controversias de cada una de las partes, la expresión precisa de sus pretensiones, esto es, lo que se reclama en la demanda y se contradice en la contestación para la manifestación del conflicto.

Por otro lado el derecho procesal distingue la litis en abierta y cerrada:

Litis abierta se entiende la facultad que la Ley concede a las partes para modificar la litis formada al iniciarse el juicio, de modo que puede modificarse con posterioridad y hasta el momento de la citación para oír sentencia.

Litis cerrada, se entiende cuando no puede ser modificada por las partes, después de que se hayan fijado los hechos y el derecho en los escritos respectivos o en la demanda y contestación, en la vía oral, pudiendo las partes replicar y contrareplicar.

De lo anteriormente manifestado y de acuerdo con lo prevenido por el artículo 753, fracciones IV, V, VI y VII, así como los artículos 658 y 659 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en nuestro proceso laboral la litis es cerrada y no admite modifica-

54). — Alberto Trueba Urbina, Obra antes citada, pág. 250 y sigs.

ciones posteriores a la audiencia de demanda y excepciones, no pueden alegarse excepciones supervinientes, de manera que la litis laboral se constituye con las pretensiones de las partes expuestas en dicha audiencia". (55)

CAPITULO III

EL PROCEDIMIENTO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION DEMANDA Y EXCEPCIONES

1. — Presencia de las Partes.

"Parte es todo sujeto que ejercita la acción u opone excepción principal, conexas o accesorias para la actuación de la Ley". (56)

El Maestro Trueba Urbina nos dice "en términos doctrinarios, es parte quien posee capacidad jurídica para demandar en nombre propio, por sí misma o a través de representante, la actuación del derecho, así como aquél frente al cual es demandada dicha actuación o sea, son partes en el proceso el actor, el demandado y también los terceros.

"Ser parte en el proceso laboral, sigue diciendo más adelante, implica el ejercicio de acciones y pretensiones, así como excepciones, por personas físicas o jurídicas que gozan de libertad de contratación es decir, tienen capacidad legal para celebrar contratos de trabajo o desempeñar empleos públicos.

"En nuestro derecho gozan de capacidad para apreciar las acciones procesales o derechos que nazcan del contrato, de las relaciones de la ley, las personas físicas siguientes:

a). — Los mayores de edad que están en pleno ejercicio de sus derechos civiles, (hombres y mujeres).

b). — Los menores de edad que tengan más de 16 años (artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo vigente).

55). — Alberto Trueba, Obra antes citada, pág. 500.

56). — Armando Porras y López. Obra citada, página 205.

c). — Los menores de edad, mayores de 14 y menores de 16 que hayan terminado su instrucción primaria y tengan la autorización correspondiente (artículos 22 y 23 de la Ley Laboral).

También gozan de capacidad procesal:

a). — Los Sindicatos de patronos y obreros que ejerzan derechos colectivos o individuales de sus socios. (artículo 709, fracción II).

b). — Las Federaciones y Confederaciones (artículo 381).

c). — La Procuraduría de la Defensa del Trabajo. (artículo 530).

d). — Las personas morales legalmente constituidas, a través de sus representantes. (artículo 766 fracción I y VIII de aplicación analógica y 709 de la Ley Laboral).

e). — Los sindicatos burocráticos y su federación (57)

De tal manera que cualquiera de las personas (físicas o morales) mencionadas anteriormente pueden actuar dentro del proceso laboral deben demostrar su personalidad, de acuerdo con lo que dispone el artículo 709 de la Ley Federal del Trabajo vigente; pero hay más en este sentido, vemos el rasgo social de que está investido nuestro Derecho Procesal del Trabajo, al analizar la fracción III del artículo antes citado, que a la letra dice: "Las Juntas pueden tener por acreditada la personalidad de cualquiera de las partes, sin sujetarse a las normas legales, siempre y cuando de los documentos exhibidos, se llegue al convencimiento de que efectivamente se representa a la persona interesada.

También participan en el proceso laboral otras personas como lo son:

Asesores, abogados, testigos, peritos, etc. que no tienen la calidad de sujetos del proceso pero que sin embargo, pueden intervenir en el mismo, ya sea para declarar la verdad como auxiliares de las partes y de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

57). — Alberto Trueba Urbina. Nvo. Derecho Procesal del Trabajo, obra citada, pág. 363 y 364.

2. — La demanda; requisitos de la demanda.

Por la importancia que tiene, en cuanto a la estructura misma del Derecho Procesal del Trabajo, en este apartado que tratamos, es procedente transcribir lo que Octavio M. Trigo manifiesta en su Libro "Curso de Derecho Procesal Mexicano del Trabajo". "Como primer momento anterior al juicio de arbitraje, tenemos la presentación ante la Junta de la demanda, que está no sujeta; de acuerdo con el artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 a forma alguna determinada, ya que como se dejó asentado en la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 6 de abril de 1915, en juicio de amparo promovido por FFCC de México, "el derecho obrero no puede interpretarse en sentido formalista que caracteriza el Derecho Civil pues por su misma índole las leyes que rigen la materia se apartan hasta donde es posible del procedimiento rigorista que el trabajador puede encontrar medios eficaces y prácticos para el ejercicio de las acciones que le competen. Por lo tanto, en materia de trabajo no es indispensable la demanda por escrito ni tampoco es necesario fundamentar ésta con las citas legales en que se apoyan pues basta que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 512, (Ley Federal del Trabajo), el actor exponga su reclamación, para que ésta surta sus efectos legales, sin que el erróneo empleo de una palabra o de una frase cuando no obstante este error se advierte con claridad que es lo que se reclama no obstante para que el Juzgador se desentienda de la reclamación o pretexto de que no se empleó la palabra adecuada para el efecto. De lo expuesto, y de acuerdo con los términos del ya citado artículo 440, se vé que es el único requisito exigido por la ley, *que debe llenarse en la demanda, es precisar los puntos petitorios y los fundamentos de los mismos sin que por esto último se entienda precisamente los fundamentos legales, sino los hechos que dan origen y sirven de base a la reclamación, acerto este que encontramos corroborado en la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1931, en la que a este respecto se dice lo siguiente: "Hay que hacer notar que los representantes titulares a quienes les tocó la honra de revisar el proyecto de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, tuvimos el empeño*

sistemático inspirado por las ideas derivadas de nuestra convicción revolucionaria del conocimiento del medio y de la mentalidad en que se agitan nuestras sufridas clases trabajadoras, tanto urbanas como campesinas, desde el origen de la ley, dentro de las condiciones especiales que se requiere en toda obra jurídica sujeta por su propia naturaleza, a la obligación de integrar, reglas técnicas, especialmente en cuestiones de procedimientos, hasta los últimos rasgos formalistas que en el derecho adjetivo común constituyen muchas veces los andamios necesarios para la realización de la justicia, para mayor garantía de autenticidad de los actos humanos que caen bajo el imperio de la Ley, no dejan de ser también en la inmensa generalidad de las ocasiones, verdaderas trabas para la defensa de los elementos no familiarizados ni mucho menos especializados en el manejo de Códigos.

"Y si juzgamos este criterio en materia de derecho industrial interpreta fielmente uno de los postulados más nobles de la revolución mexicana al tratar de acercarse más y más a la realidad y a la vida de los hombres y de los pueblos, o propugnar por una mayor espontaneidad en el juego de las relaciones jurídicas, que necesariamente resultan dentro de la convivencia social solicitada e impulsada por la diversidad agobiante de intereses contradictorios". (58)

La demanda, según nos dice Armando Porras y López, "es el acto formal mediante el cual, el actor ejercita su acción en contra del demandado, ante el Poder Jurisdiccional a fin de que la Ley proteja el derecho invocado". (59).

El Maestro Trueba Urbina expone en su libro *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*, "*la demanda puede constituir la petición oral o escrita a la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje, a fin de que intervenga en el conflicto para hacer justicia*; en éste caso la acción procesal laboral, se ejerce, *porque la demanda en sentido estricto se formula en la audiencia de conciliación, de*

58). — Octavio M. Trigo. *Curso de Derecho Procesal Mexicano del Trabajo*. Ediciones Botas, México, D.F., 1939, pág. 102.

59). — Armando Porras y López. Obra antes citada, pág. 233.

manda y excepciones, donde se ejerce la pretensión procesal, expresando su fundamentación, es decir su legitimación y razón. También puede ocurrir que en la demanda inicial se formulen las dos peticiones: acción procesal y pretensión procesal, pero de no llegarse a ningún arreglo se formula la demanda conforme al artículo 753, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.

"Más adelante, sigue diciendo el Maestro Trueba Urbina.

"En consecuencia, la demanda en el Derecho Procesal Mexicano del Trabajo, es la expresión inicial del proceso laboral, mediante comparecencia o escrito en que el actor solicita la intervención de los Tribunales del Trabajo, para que éstos conozcan del conflicto que se anuncia, o también es al mismo tiempo *la pretensión procesal o ejercicio de un derecho laboral contra el demandado* ya que, como hemos dicho anteriormente, la demanda en sentido estricto se expone en la audiencia de conciliación demanda y excepciones". (60)

Por tanto repitiendo lo dicho por el Maestro Trueba Urbina, la demanda como pretensión procesal que se ejercita en el proceso para obtener decisión jurisdiccional del Organismo del Estado de Derecho Social, favorable a la petición, debe contener los siguientes requisitos señalados por la ley.

1º— Nombre de quién promueve y domicilio para oír notificaciones. (artículo 687 de la Ley Federal del Trabajo vigente).

2º— Nombre y domicilio del demandado. (artículo 687).

3º— Causa o título de la acción. (artículo 753 fracción IV de la Ley Laboral).

4º— Hechos o circunstancias que originan la demanda.

5º— Indicar el monto del salario o las bases para fijarlo. (artículo 753, fracción IV).

6º— Fundamentos legales. (artículos 685 y 753).

7º— Puntos petitorios. (artículos 685 y 753).

60).— Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Obra antes citada, págs. 449 y 450.

Estos requisitos son indispensables en toda demanda y deben ser satisfechos, sin que esto implique observancia de fórmula sacramental, pues ya se sabe que el artículo 685 de la Ley descarta la forma determinada en los escritos y promociones ante los Tribunales del Trabajo, sin embargo, conforme al mismo precepto se exige precisar los puntos petitorios y los fundamentos de los mismos (hechos de la demanda), lo esencial es que se exprese con claridad lo que se reclama, porque tal claridad y precisión no son conceptos de forma curialesca, ni originan antimonía frente a otros actos. En otras palabras, siguiendo a pie juntillas el criterio del Maestro Trueba Urbina, "la demanda debe ser clara y precisa sobre hechos y fundamentos, indicando el monto de salario o las bases para fijarlo, también los puntos petitorios, como disponen expresamente los artículos 685, 752, 753 fracción IV de la Ley Laboral vigente; sino se cumplen con éstos requisitos podrá ser atacada de inepto libelo o de obscuridad, con perjuicio para los trabajadores, aunque se dejen a salvo sus derechos que puedan resultar prescritos con el transcurso del tiempo" (61).

Por ser de gran utilidad para los estudiantes obsesionados, en que se les haga justicia a los trabajadores, se expone enseguida lo que de éste mismo apartado nos afirma Armando Porras y López.

"El contenido de la demanda es doble: por una parte la declaración que hace el actor en el sentido de invocar una situación jurídica abstracta (el capítulo de derecho) el caso concreto (capítulo de hechos). La otra parte de la demanda, consiste en la petición de la actora a la autoridad competente, para que dicha autoridad aplique la ley al caso concreto. Es decir, la primera parte de la demanda contiene una situación jurídica planteada, de acuerdo con los puntos de vista del interés de la parte actora, y la segunda parte consiste en que el juez aplique, previa toda una secuela procesal la ley al caso concreto.

"Los requisitos de la demanda, según lo manifiesta dicho escritor, son los siguientes:

a). — Requisitos de fondo. El nombre del actor, es decir, la persona quién ejerce la acción por medio de la demanda.

61). — Alberto Trueba Urbina. Obra citada, página 450.

En materia de trabajo, el actor puede ser el obrero o el patrón (en el caso de la revocación planteada ante la audiencia de demanda y excepciones), aunque generalmente es el trabajador.

“La persona en contra de la cuál se promueve la demanda, que puede ser el patrón o el demandado.

“El objeto de la demanda, es decir, lo que se pide, el pago de los salarios por concepto de indemnización constitucional, el pago de vacaciones, horas extras, etc.

La demanda como documento, por regla general, contiene el derecho en la serie de disposiciones que invoca la actora.

En la demanda se debe precisar la autoridad competente que debe conocer el asunto, sea local o federal.

Cuando la demanda contiene todos estos elementos, se dice que se encuentra correctamente planteada.

b). — Los requisitos de forma de la demanda son los siguientes: separar los hechos de los derechos, y precisar los puntos petitorios; dejar los márgenes de las hojas de la demanda respectiva, a fin de coser dichas hojas y formar el expediente. Generalmente se usan renglones a doble espacio con el fin de que haya mayor claridad y se facilite la lectura.

c). — Con la demanda deben acompañarse los siguientes documentos:

“Los documentos que funden el derecho, tal sucedería con el Contrato Individual del Trabajo o bien con el Contrato Colectivo de Trabajo.

También debe acompañarse los documentos que fundan la personalidad del actor. En el caso de un directivo sindical se presente a promover en nombre del sindicato”. (62)

En este último aspecto, y concretamente con el inciso c), de que habla Armando Porrás y López, se debe estar a lo prevenido por el artículo 709 de la Ley Federal del Trabajo.

62). — Armando Porrás y López. Obra antes citada, págs. 233 a 235.

3. — Requisitos de la contestación de la demanda.

El demandado, frente a la demanda del actor, puede presentarse de las siguientes formas:

- a) — Allanándose a la pretensión.
- b) — Oponiendo excepciones y defensas.
- c) — Contrademandando (reconvención) y,
- b) — Permaneciendo fuera del proceso. (rebeldía).

Nuestra Ley Federal del Trabajo en el artículo 753, fracción V respecto a la contestación reza lo siguiente:

“En su contestación, opondrá —el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore siempre que no sean propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Podrá adicionar su exposición de hechos con los que juzgue conveniente. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare expresamente controversia, sin admitirsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos. La confesión de estos no entraña la aceptación del derecho.

“La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia, sino lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, en los términos del artículo 754.

“Si nó concurre el actor a la audiencia, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial. *Si nó concurre el demandado, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario*”. (63)

“Por otro lado nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 758 nos preveé la situación para el caso de que no se establezca la controversia conforme a los hechos de la demanda, y que quede re-

63). — Nueva Ley Federal del Trabajo, Vigésima Octava Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1976; pág. 346.

ducido a un punto de derecho, en este caso concreto es el que reza de la siguiente manera: "si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho al concluir la audiencia de demanda y excepciones, la Junta oirá los alegatos y dictará el laudo". (64)

A decir de lo hasta aquí expuesto, se debe concluir que la contestación a la demanda es también una pretensión o excepción procesal que se opone al actor, ya sea en la forma escrita u oral, de tal manera los mismos requisitos que se exigen para la demanda son necesarios para la contestación y reconvenición. Mas aún cuando ésta exista, pues estamos ante la situación en que el actor —generalmente el trabajador— se encuentre emplazado a juicio como demandado.

4. — Situación en caso de Conciliación.

Tal y como se mencionaba anteriormente (en el capítulo II, apartado 6) referente a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, cuando se habló en forma sintética de la conciliación en dicha audiencia, en donde se aplica literalmente el artículo 753 en sus términos, que a la letra dice:

"La audiencia a que refiere el artículo anterior se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

"I. — La junta exhortará a las partes para que procuren un arreglo conciliatorio. El auxiliar y los demás representantes, después de oír sus alegaciones, podrá proponer la conciliación que a su juicio sea propia para terminar el conflicto y hará ver a las partes la justicia y equidad de su proposición;

"II. — Si las partes llegan a un convenio se dará por terminado el conflicto. El convenio, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

"II. — Si las partes llegan a un convenio se dará por terminado el conflicto. El convenio, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

"III. — Si no se llega a un convenio, se dará por concluido el

64). — Obra antes citada, página 348.

período de conciliación y se pasará al de demanda y excepciones".

Analizando la fracción I del artículo anterior, es saludable exponer el pensamiento de Armando Porras y López a este respecto, cuando desarrolla el tema de la conciliación en su libro Derecho Procesal del Trabajo en el cuál dice entre otras cosas.

"Desde un punto de vista psicológico, la conciliación es el estudio anímico, en el cual las voluntades concurren espontáneamente para la resolución de un objetivo concreto.

"En concepto nuestro, afirma el escritor, y desde el punto de vista jurídico, la conciliación es el procedimiento por virtud del cual las partes encuentran sus derechos y obligaciones de acuerdo con los principios universales de derecho". Más adelante sigue diciendo, "la conciliación, como la equidad, constituyen verdaderos auxiliares para entender y ampliar la ley positiva, pero como es frecuente, la existencia en ella de lagunas, entonces, la conciliación como la equidad cubre dichas lagunas, porque si la ley puede tener graves fallas si la ley es imperfecta, en cambio el derecho, la ciencia jurídica no las tiene porque el derecho es perfecto.

"La conciliación tiene importancia social porque mediante este procedimiento de avenío, las partes llegan a un acuerdo sin los consecuentes incidentes generalmente enojosos de un juicio laboral, pues dadas las contingencias del mismo se producen una honda inquietud en la sociedad.

"La conciliación, practicada directamente por los particulares, por los interesados en el conflicto, es la mejor forma de resolver sus problemas, porque ellos, caso insólito, serán partes y se erigirán en jueces de su propia causa". (65)

Más adelante el escritor antes mencionado, con pleno conocimiento afirma, "que la conciliación para que produzca todos los efectos benéficos debe desenvolverse con la presencia personal de las partes interesadas dijéramos que el acto de conciliación es un acto personalísimo (afirmación en la cual, me solidarizo completamente); ello no quiere decir que las partes no puedan asistir ante

65). — Armando Porras y López. Obra ante citada, pág. 216.

los Tribunales del Trabajo para conciliar, acompañadas de sus apoderados, representantes o asesores, pero siempre debe exigirse por parte de las autoridades laborales que sean los directamente afectados en el conflicto los que se presenten ante la autoridad respectiva.

También con mucha razón Armando Porras y López advierte "en virtud de la poca importancia de los conflictos individuales frente a los colectivos, ni los Presidentes de los Grupos ni alguna otra autoridad laboral, se preocupan por conciliar a los particulares en este tipo de conflictos individuales, y más frecuentemente como la conciliación, en los conflictos individuales en cierto modo es potestativa entonces las mismas partes en conflicto raras veces tienen interés en conciliar, pues basta que una de las partes no concurra a la audiencia de conciliación, para que la que estuvo presente, pida, en vez de una nueva citación para intentar la conciliación, en que se abra el arbitraje. (66).

En éste momento, cabe hacer una crítica a "los auxiliares" de los Presidentes de los Grupos Especiales de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del D. F., en donde conociendo la grandiosidad que tiene, en sí, la conciliación no la procuran en favor del trabajador pues, es, en esta parte del procedimiento donde a mi juicio, se debe hacer sentir el verdadero sentido tutelar del derecho procesal del trabajo en favor de la clase débil, "la obrera", por ser una rama del derecho social.

Arturo Valenzuela escribe "Que el período de conciliación materia de trabajo responde a la función preponderantemente fundamental y característica, que el derecho laboral asigna a la conciliación, ya que mediante ella se intenta obtener mejor resolución de los conflictos jurídicos de trabajo.

"También hemos dicho que la función conciliatoria en el proceso laboral es necesaria y substancial y de no desarrollarse esta función se priva a las partes de defensa, con violación a las garantías individuales.

"Esto es suficiente para llegar a la conclusión de que la conciliación en materia de trabajo es un verdadero presupuesto procesal,

66). — Armando Porras y López. Obra citada, pág. 221.

ya que sin intentarse la conciliación, no puede hacer ni desarrollarse válidamente la relación procesal en materia de trabajo. (67)

Por otro lado dicho escritor manifiesta, "la conciliación en materia de trabajo se intenta por las Juntas de Conciliación o por las de Conciliación y Arbitraje, cuando las partes directamente no llegan a ella.

"Las Juntas proponen a las partes una conciliación de conflicto, que se llama opinión. Esta opinión es obligatoria para las partes, y hasta que una de ellas manifiesta su inconformidad para que termine el periodo de conciliación y el asunto pase a resolución jurisdiccional, mediante el desarrollo del correspondiente proceso o juicio del que conocen exclusivamente las Juntas de Conciliación y Arbitraje. (S.J.F. Tomo XLVI, págs. 592 y 3643. Tomo XLVII, página 2264, Tomo XLVII, página 1551 y LXXIV, página 4646).

"La Suprema Corte de Justicia ha establecido sólidamente que el juicio de trabajo comienza en la audiencia de demanda y excepciones posterior al periodo de conciliación, que en conciliación no se ejercita la acción y que es en el juicio donde surge la resolución procesal por ser de importancia citaremos a las siguientes ejecutorias:

"Las Juntas de Conciliación deben limitarse a emitir su opinión como amigables componedoras, pero de ninguna manera a pronunciar laudos. (S.J.F. - Tomo XVI, pág. 592). En el Derecho de conciliación no se ejercita la acción (S.J.F. - Tomo LXXXIV, pág. 656).

"El periodo conciliatorio por definición no es contencioso" (S.J.F. Tomo LXXVII, pág. 5620) la litis contestatio se fija en la audiencia de demanda y excepciones" (S.J.F. - Tomo XLI, pág. 3081, Tomo LI, pág. 2540 y CIII, pág. 601). El juicio propiamente dicho empieza en la audiencia de demanda y excepciones correspondientes al periodo de arbitraje. (S.J.F. - Tomo LXXIII, pág. 6690 y Tomo LXXXVI, pág. 656. La acción se ejercita en la

67). — Arturo Valenzuela. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial José M. Cajica Jr., S.A., Puebla, Pue 1959, pág. 491.

audiencia de demanda y excepciones". (S.J.F. - Tomo XLII, pág. 1746).

"En el período de conciliación se solicita la intervención para ver si se llega a un convenio, en cambio el período de arbitraje dá origen a la relación procesal. (S.J.F., pág. XI.V, pág. 3324).

"Las Juntas de Conciliación nunca ejercitan las facultades jurisdiccionales. Nunca son Organos Jurisdiccionales. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje nunca ejercitan el poder jurisdiccional en el período de conciliación son órganos jurisdiccionales únicamente en el llamado período de arbitraje, es decir, cuando por el ejercicio de derecho de acción surge es preciso su juicio". (68).

"El Maestro Trueba Urbina nos dice que "por conciliación entiende los actos de las partes que por sí mismas, o con la intervención del Organó Jurisdiccional del Estado, previenen un conflicto mediante arreglo amistoso que no lesione los derechos sociales consagrados por las leyes de protección y auxilio de los trabajadores".

Por lo anteriormente manifestado por el Maestro Trueba Urbina, respalda doctrinariamente la crítica que me he permitido formular a los técnicos del derecho que vigilan el desarrollo del procedimiento de los procesos laborales ante los grupos especiales de la Junta Central de la Local de Conciliación y Arbitraje del D.F., es decir, "a los auxiliares del Presidente del grupo respectivo de que se trate.

Por ser de gran importancia, a continuación nos permitimos transcribir lo que dice en su libro "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo" el Maestro Trueba, respecto de la Conciliación y Arbitraje: "Aunque a la luz de nuestra teoría integral del Derecho del Trabajo en el proceso laboral se vé con claridad que tanto la conciliación como el arbitraje son instituciones manejas originalmente por el Derecho Procesal burgués, que se socializaron en el artículo 123 (constitucional) hasta adquirir cierto sentido revolucionario en la

68). — Arturo Valenzuela, Obra antes citada, pág. 172 a 174.

Jurisdicción social del trabajo, en los principios y textos de dicho artículo". (69).

La función conciliatoria oficial corresponde a las Juntas Locales y Federales de Conciliación y Conciliación y Arbitraje en sus respectivas jurisdicciones, así como al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de otra forma, y con otras palabras las autoridades encargadas de llevar a efecto la conciliación son las siguientes:

Las Juntas Municipales de Conciliación.

Las Juntas Federales de Conciliación.

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien, por la importancia que tiene esta institución enseguida se menciona los lugares donde existen Juntas Federales Permanentes de Conciliación que a saber son 26, con residencias respectivamente en: Tijuana, La Paz, Cananea, Guaymas, Mazatlán, Guadalajara, Morelia, Cuernavaca, Oaxaca, Tampico, Tuxpan, Veracruz, Coahuila, Mérida, Chihuahua, Parral, Salinas, Torreón, Monterrey, Fresnillo, San Luis Potosí, Guanajuato, Pachuca, Orizaba, Villa Hermosa y Puebla.

Por último concluimos este apartado con el contenido de la fracción II del art. 753 de la ley: "si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el conflicto, el convenio aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

5. — Facultades de las Autoridades Laborales.

"La jurisdicción de trabajo, se ejerce a través de Organos Colegiados: Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje y Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Comprende la jurisdicción del trabajo:

a). — La potestad de aplicar las Leyes del Trabajo y de regular la producción, tutelando y reivindicando a los trabajadores.

69). — Alberto Trueba Urbina. Ob. citada, pág. 190.

b). — La potestad de imprimir fuerza ejecutiva a la declaración que aplica las Leyes del Trabajo y que regula la producción, y,

c). — La facultad de dictar medidas para ejecutar las decisiones de los Tribunales del Trabajo.

En su aspecto objetivo, la jurisdicción del trabajo significa el conjunto de asuntos encomendados a las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje y Tribunales de la burocracia; subjetivamente entraña el ejercicio del Poder Estatal social con referencia a la función de justicia social que no es sólo proteccionista sino también reivindicatoria.

La jurisdicción, en su ejercicio concreto por los diferentes órganos, encuentra límites internos que afectan el contenido de aquella, o sea la facultad de que el Órgano dispone; y externos, si se contrae a la materia del proceso. Los límites internos se presentan en la jurisdicción del trabajo, pues no todas las facultades comprendidas en el concepto de jurisdicción las encomienda la Nueva Ley al mismo Órgano. Tenemos, en consecuencia diversos órganos que ejercen la jurisdicción mexicana del trabajo a saber:

I. — Órganos de conciliación: Juntas Locales y Federales de Conciliación, (artículos 591 y 595), con competencia para redimir conflictos de prestaciones menores de tres meses de salario.

II. — Órgano de decisión: Juntas Locales y Federales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje. (artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo).

III. — Órgano de Ejecución: Presidentes de la Junta Local o Federal de Conciliación y Arbitraje. (artículo 600) de las Juntas Especiales.

“La clasificación de estos órganos responde a la tradicional distinción entre la jurisdicción plena y la jurisdicción menos plena.

“Corresponde a las Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje, jurisdicción plena para conocer y resolver todas las diferencias o conflictos que se susciten entre los trabajadores y patronos, sólo entre éste, derivados del contacto o relación de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellos.

En la jurisdicción burocrática sólo existe un Órgano que ejerce

la función conciliatoria y la decisoria, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el Presidente del mismo, a cuyo cargo queda la ejecución (arts. 125 y siguientes, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado). correspondiendo a la Comisión Substanciadora la función conciliatoria y al Pleno de la Suprema Corte la decisoria, en los conflictos entre el Poder Judicial Federal y sus servidores.

"Las Juntas Locales y Federales de Conciliación ejercen jurisdicción menos plena, pues sus facultades para conocer de esas diferencias o conflictos están restringidas por la Ley. En efecto:

"a). — Su intervención en los conflictos del Trabajo se limita a procurar que las partes lleguen a un arreglo. (artículo 591 fracción I de la Ley Federal del Trabajo).

"b). — Si las partes no llegan a un acuerdo, el procedimiento de conciliación que incluye demanda, excepciones y pruebas culmina con la remisión del expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva. (artículo 600 y 603)

"c). — Actúan como Juntas de Conciliación y Arbitraje en conflictos cuyos montos no excedan de tres meses de salario. (artículo 591, fracción II, 600 fracción IV y 603)

"d). — Sancionan convenios, con efectos jurídicos de laudos. (artículo 600, fracción I y 603).

Los límites externos de la jurisdicción no afectan sus contenidos, sino la extensión de su ejercicio, determinándose ésta por elementos extraños a la esencia de la actividad jurisdiccional; objeto y territorio. Por consiguiente, de éstos límites emerge la determinación del concepto de competencia, que señala la amplitud de la Jurisdicción de las Juntas Locales o Federal de Conciliación y Arbitraje. (70).

CONCEPTO DE JURISDICCION. "La actividad con que el estado interviene a instancia de los particulares, a fin de procurar la realización de los intereses protegidos por el derecho que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara". (71)

70). — Trueba Urbina, Obra citada, págs. 254 y 255.

71). — Armando Porras y López, obra citada, pág. 175.

El concepto de competencia dentro de nuestro Derecho Procesal Mexicano del Trabajo se encuentra definido en el artículo 123 constitucional.

La competencia de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje pueden ser en razón de la materia o del territorio.

a). — Competencia en razón de la materia. — En razón de la materia, la competencia de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje se especifica en la fracción XXXI del apartado A) de la citada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con la Nueva Ley Federal del Trabajo en su Título Once, Capítulo II artículo 527, 528 y 529.

El artículo 527 previene lo siguiente:

“La aplicación de las normas de trabajo corresponden a las Autoridades Federales, cuando se trate de:

“I. — La Industria Minera y de Hidrocarburos

“II. — La Industria Petroquímica;

“III. — Las Industrias Metalúrgicas y Siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, su beneficio y fundición, así como la obtención del hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

“IV. — La Industria Eléctrica.

“V. — La Industria Textil;

“VI. — La Industria Cinematográfica;

“VII. — La Industria Hulera;

“VIII. — La Industria Azucarera;

“IX. — La Industria del Cemento;

“X. — La Industria de Fabricación y Ensamble de vehículos automotrices;

“XI. — La Industria de Productos químico-farmacéuticos y medicamentos;

“XII. — La Industria de Celulosa y Papel;

“XIII. — La Industria de Aceites y Grasas Vegetales;

“XIV. — La Industria Empacadora y Enlatadora de Alimentos;

"XV. — La Industria Embotelladora de Refrescos; Aguas Naturales y Aguas Gaseosas;

"XVI. — La Industria Ferrocarrilera;

"XVII. — Empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

"XVIII. — Empresas que actúen en virtud de un Contrato o concesión Federal y las que le sean conexas;

"XIX. — Empresas que ejecuten trabajos en zonas Federales y Aguas Territoriales;

"XX. — Conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; y,

"XXI. — Contratos Colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa;

De tal manera que en el artículo 529 se establece la competencia local:

"La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las Autoridades de las Entidades Federativas en los casos no previstos en los artículos anteriores". (72)

a). — Naturaleza de las Juntas de Conciliación, y de Conciliación y Arbitraje dentro de nuestro Derecho Procesal del Trabajo.

Para entender y comprender mejor su función, con el carácter social que tiene el proceso del trabajo y concretamente el desarrollo del procedimiento de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, es necesario dejar establecida la naturaleza de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje y para tal efecto vamos a exponer en forma sintética algunas ideas de tratadistas que merecen todos mis respetos.

ANTECEDENTES HISTORICOS

"En efecto, la Ley del Trabajo de Veracruz expedida por Cándido Aguilar el 14 de enero de 1918, las consideró como autoridades administrativas, de acuerdo con su exposición de motivos, pero por otra parte sometió a su conocimiento la resolución tanto de los conflictos individuales y colectivos jurídicos como los que podemos cali-

72). — Nueva Ley Federal del Trabajo reformada, Vigésima Octava edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1976, páginas 268 a 270.

ficar de económicos, incluyendo las huelgas pero, sin establecer los efectos del laudo respectivo.

“Por otra parte, la Ley del Trabajo de Yucatán, Gobernado ya por Carrillo Puerto, expedida el 2 de octubre de 1918, también encomendó a las Juntas de Conciliación y Arbitraje que el conocimiento de todo tipo de conflictos y no exclusivamente los de carácter económico, confiriendo a dichos organismos facultades para hacer cumplir sus determinaciones de acuerdo con los medios de apremio que señalaban el Código de Procedimientos Civiles de la referida entidad”. (73).

“Como sería muy difícil de analizar todos y cada una de las Leyes del Trabajo expedidas por las entidades Federativas antes de la Reforma Constitucional de 1929 que centralizó la Legislación Laboral señalaremos algunos ejemplos significativos sobre la concepción que se tenía sobre las Juntas de Conciliación y Arbitraje en dichos ordenamientos legales”. (74).

“La presión de las Organizaciones Obreras y además, el ejemplo de las legislaciones locales en materia de Juntas de Conciliación y Arbitraje, determinaron un cambio radical en la Jurisprudencia de la misma Suprema Corte de Justicia, señalándose la resolución que citó el Alto Tribunal el 1º de febrero de 1924 en el juicio de amparo solicitado por La Corona, resolución en la cual después de rechazar —el argumento de la inconstitucionalidad de las Juntas por violación al artículo 13 de la Carta Fundamental, en su calidad de Tribunales especiales, pues con todo acierto, la Suprema Corte consideró que no pueden considerarse contrapuestas dos disposiciones de la Ley Suprema, sino por el contrario, deberían coordinarse, y en esta dirección, los citados organismo peritorios debían estimarse como tribunales con atribuciones para resolver controversias tanto individuales como colectivas, ya fueran jurídicas o económicas

73). — Héctor Fix Zamudio. *Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje*, Revista Editada por la Junta Federal de Conciliación con fecha 1º de julio de 1975. México, D.F., pág. 7.

74). — Héctor Fix Zamudio. Obra citada, página 8.

en la resolución dictada el 21 de agosto de 1924 en el amparo solicitado por la Cía. de "Tranvías Luz y Fuerza de Puebla" S.A.

Se consolidó al criterio favorable a la Jurisdicción de las Juntas, al estimar la Suprema Corte que los citados organismos tienen facultades para ejecutar sus laudos o sentencias, ya que de otra manera sólo serían cuerpos consultivos que no estarían encargados de dirimir las controversias relativas al Contrato de Trabajo, sino que formularían simples declaraciones de derecho, en cuyo caso sus funciones serían estériles y no reunirían su objeto, desde el momento que la finalidad perseguida con su establecimiento fue pronta resolución de las controversias laborales en beneficio de los trabajadores.

"Pero una vez más sentada la premisa anterior es decir, el carácter jurisdiccional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la Jurisprudencia de la Suprema Corte posterior ha sido muy imprecisa en la caracterización de las propias juntas". (75)

Narciso Bassols consideró, al decir del Dr. Fix Zamudio, "que las Juntas de Conciliación y Arbitraje eran los tribunales mexicanos del trabajo, y por lo mismo, debían organizarse como tales, de manera que debían seguir procedimientos judiciales, lo que no equivale a instaurar en ellas las formas anticuadas del procedimiento civil, ya que no son incompatibles las nociones del derecho procesal y la rapidez en los procedimientos; que debían establecerse tribunales del trabajos en los centros obreros más importantes; y que era necesaria una estructuración inteligente de las Juntas para evitar que los gobernantes ayudaran al capital contra el trabajo sin que éste último tuviera la protección que un sistema legal bien definido, significa como escudo y arma de lucha".

El Doctor Fix Zamudio nos expone el criterio doctrinal del Maestro Mario de la Cueva, en el mencionado artículo, y al respecto dice: "para fijar su naturaleza hay que tomar en cuenta dos aspectos fundamentales: en primer término las propias Juntas son organismos del estado, que cumplen dos funciones principales, es decir la creación de derecho objetivo cuando dictan sentencias co-

75). — Fix Zamudio. Obra antes citada, pág. 11.

lectivas en los conflictos jurídicos, por lo que desde el punto de vista de su actividad material, las mencionadas juntas ejercen funciones legislativas y jurisdiccionales que, según los conceptos tradicionales corresponden a órganos y poderes estatales diversos.

“Sin embargo si analizamos con cuidado las mismas atribuciones podemos llegar a la conclusión de que las referidas Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden considerarse como institución especial y a que, como se ha visto, por su actividad material ejercen funciones legislativas y jurisdiccionales y por otra parte, están ligadas al Poder Ejecutivo porque dicho ejecutivo le toca designar la representación del gobierno, pero no le están sujetos jerárquicamente y están obligados a seguir con las naturales variantes que determina la especie de los asuntos, las normas del proceso judicial”.

(76)

En el mismo artículo ya mencionado, el Doctor Fix Zamudio acertadamente expone, lo que de éste tema dice el Maestro Alberto Trueba Urbina, quién al respecto manifiesta lo siguiente:

“Este otro distinguido tratadista de derecho laboral divide su exposición en dos aspectos, ya que en primer lugar se refiere a la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y en segundo término a las funciones que se realizan.

“a). — En cuanto a la naturaleza de las Juntas, estima en esencia el Profesor Trueba Urbina que son órganos constitucionales de la justicia social, al margen de la división de los poderes consagrados por el artículo 49 constitucional precepto que heredamos de la Carta Fundamental de 1857.

“Los citados Tribunales son nuevos en espíritu, organización y procedimiento y, por tanto, incompatibles al viejo apotegma *forum et ius*, con la misión de realizar el sustrato de la vida jurídica moderna: de la justicia social que protege al débil frente al poderoso.

“Se trata en opinión del citado Profesor Trueba Urbina, de un cuarto poder situado al lado de los tres tradicionales, un quinto po-

76). — Héctor Fix Zamudio. Obra citada, págs. 15 y siguientes.

der sería el municipio libre, es decir un poder constitucional de justicia social.

"b. — En cuanto a sus funciones, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como órganos representativos de los factores reales del poder capital y trabajo, asume por sí mismas las atribuciones que corresponden ejercer a cada uno de los tres poderes tradicionales, es decir, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que se concentran en un sólo de justicia social.

"c). — Función social-jurisdiccional en virtud de la cuál las Juntas de Conciliación y Arbitraje ejercen toda su amplitud al acto jurisdiccional con un ideario de justicia social, del cual carecen los tribunales Judiciales cuando aplican rígidamente el contrato y el derecho, por lo que puede hablarse de la justicia social en ejercicio.

"d). — Función social legislativa, que efectúan las referidas juntas cuando modifican los contratos de trabajo, introducen modalidades o condiciones laborales, aumentan o disminuyen los salarios en los conflictos económicos de carácter colectivo pues entonces crean el derecho, en forma similar a la creación del acto legislativo.

"e). — Función social administrativa, que se presenta cuando las juntas vigilan el cumplimiento de las leyes laborales y también cuando registran sindicatos, toman nota de sus cambios de directiva y reciben los contratos colectivos en calidad de depósito, para que surtan efectos jurídicos, actos que son propiamente de jurisdicción voluntaria.

"Concluye el Profesor Trueba Urbina en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Tribunales especiales de derecho del trabajo y de la Previsión Social, que constituyen un cuatro poder independiente de los clásicos legislativo, ejecutivo y judicial, que deciden jurisdiccionalmente todos los conflictos que ocurren con motivo de la aplicación de las disciplinas laborales, en relación con las diferencias que surjan entre trabajadores y empresarios o entre una misma clase, o bien se presenten con el Ins-

tituto Mexicano del Seguro Social, en lo relativo a riesgos profesionales y seguros sociales. (77) y (78).

Y como conclusión en el ya muchas veces mencionado artículo del Dr. Héctor Fix Zamudio expresa:

“Podemos establecer de acuerdo con las breves reflexiones anteriores, las siguientes:

“a). — No obstante el tiempo transcurrido, todavía se discute la doctrina y la jurisprudencia sobre la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

“b). — Es evidente la desorientación que subsiste en esta materia, ya que los más destacados tratadistas han expresado puntos de vista muy disímolos sobre las funciones de las propias Juntas de Conciliación y Arbitraje, y es así como se ha hablado de instituciones autónomas constitucionales de justicia social, que realizan funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales, que no deben identificarse con las tradicionales, ya que todas éstas atribuciones asumen un calificativo social.

“c). — En lo que se refiere a las funciones legislativas sociales, se hace consistir esencialmente en las sentencias colectivas laborales, que establecen o modifican condiciones generales de trabajo, y por lo mismo se encuentran, según algunos tratadistas, en un sector intermedio entre el acto legislativo y la sentencia individual.

“En realidad, no existe diferencia entre la sentencia individual y colectiva, pues ambas crean disposiciones jurídicas de carácter judicial, que únicamente varían en cuanto a sus defectos, las cuáles pueden explicarse, en cuanto a la primera, por su carácter constitutivo

“d). — Por otra parte, si bien se afirma que tratándose de la resolución de los llamados conflictos jurídicos en nuestro concepto también los calificados como económicos — las juntas realizan funciones jurisdiccionales, en esta dirección se apartan de los tribunales judiciales ordinarios, encasillados en el cumplimiento estricto de

77). — Fix Zamudio, Obra citada, pág. 16.

78). — Alberto Trueba Urbina. Nvo. Derecho Proc. del Trab. ob. citada, pág. 247 y siguientes

la ley y del contrato, para asumir un carácter flexible de justicia social, que imprime en las propias juntas la función de tribunales de equidad o de conciencia.

"e). — Existe confusión en cuanto a lo que se debe entender por tribunales de equidad, pues siguiendo a Calamandrei en su clásico y no superado estudio sobre la materia, una cosa es la equidad como método de interpretación jurídica que se utiliza con mayor o menor extensión de todo tipo de proceso y otra muy distinta lo que se ha calificado como "Tribunales de Equidad", surgen en épocas de cambios sociales, en forma transitoria, y para descubrir en la conciencia social las normas que deben superar al orden jurídico anterior y por lo mismo no están sujetos a ese derecho pre-establecido.

"En tal virtud los tribunales mexicanos del trabajo son jueces de derecho que utilizan una dosis mayor de los jueces ordinarios, el procedimiento interpretativo de la equidad, *pero por el contrario, si alguna vez lo fueron, han dejado de ser en la actualidad verdaderos tribunales de equidad*, ya que se encuentran sujetos al ordenamiento legal plenamente consolidado.

"f). — Tampoco puede afirmarse que son Tribunales que resuelvan en conciencia, es decir que aprecien libremente los elementos de convicción, pues no obstante el lenguaje legal, las Juntas de Conciliación y Arbitraje no sustentan un veredicto impugnabile similar al de los jurados populares sino un verdadero fallo judicial, en el cual deben razonar la apreciación de las pruebas, ya que dichos fallos son impugnables a través del juicio de amparo, ante los Tribunales Federales.

"Se trata entonces, de la apreciación o valorización de las pruebas de acuerdo con el sistema de la "sana critica".

"g). — En consecuencia podemos afirmar, coincidiendo esencialmente con el pensamiento de Narciso Bassols, no obstante que fue expresado hace varios años, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se han convertido en ausencia de una jurisdicción laboral especializada, en los tribunales mexicanos del trabajo que con

algunas diferencias en su composición paritaria, tienen un carácter similar a los restantes organismos judiciales" (79).

Jorge Carpizo al hablarnos sobre de la Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, llega a las siguientes conclusiones:

"a). — Hoy en día resultaría bizantino tratar de conocer cuál fue el verdadero pensamiento constituyente de Querétaro, sobre la naturaleza de las Juntas, porque los aspectos que se discutieron y tuvieron importancia en 1924 se encuentra completamente resueltos por la práctica, la jurisprudencia y la doctrina. Revisar las tesis que se sostuvieron en 1924 y años después, sobre la naturaleza de las Juntas, reviste únicamente un interés de carácter histórico.

"b). — Actualmente respecto a las Juntas persiste una serie de aspectos que aún no han sido definitivamente resueltos, y que deben tratarse, como son Tribunales de Derecho, de conciencia o de equidad, su ubicación constitucional la conveniencia o inconveniencia de la integración tripartita, la naturaleza de los representantes de los obreros y de los patrones, y el establecimiento de las garantías judiciales para los funcionarios de las juntas.

"c). — Las Juntas no son tribunales especiales porque están creadas por la constitución; no conocen de negocios determinados sino de todos los conflictos del trabajo, no tienen carácter transitorio; y no surgen después que han nacido los conflictos, sino que pre-existen a éstos. Las juntas no son tribunales especiales sino de jurisdicción especializada.

"d). — La naturaleza del laudo sobre un conflicto colectivo de índole económica es el de una sentencia constitutiva colectiva según se desprende principalmente de los artículos 808, 811 y 814 de la Ley Federal del Trabajo.

"e). — No se puede desconocer que como el origen de las Juntas fue de tribunales de carácter administrativo, aún conservan vínculos con la administración pública que si en un principio no alteran su naturaleza de tribunales, se debe meditar en la conveniencia de irlos suprimiendo para que resplandezca la autonomía e independencia de éstas.

79). — Héctor Fix Zamudio. Obra citada, págs. 29 y siguientes.

"f). — Las Juntas en México, se encuentran encuadradas dentro del Poder Judicial por las siguientes razones: son tribunales similares a los otros en cuanto disfrutan de independencia y autonomía; no son tribunales de última instancia en cuanto sus resoluciones son revisadas por el Poder Judicial Federal; le obliga la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, y hay intento para que los funcionarios de las Juntas tengan un cierto estatuto jurídico y gocen de las mismas garantías judiciales que los Magistrados de los otros Tribunales.

"g). — Las Juntas no son Tribunales de equidad porque no tienen carácter transitorio, excepcional, ni sustituyen al legislador inspirándose en la realidad; su carácter de tribunal de derecho resalta cuando se considera que sus resoluciones están sometidas a una casación y que deben observar las formalidades esenciales del procedimiento contenidas tanto en la Constitución como en la Jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

"h). — Las Juntas al juzgar deben aplicar y aplican la equidad como lo hace también cualquier otro tribunal; cuando se expresa que las juntas resuelven de acuerdo con la equidad, realmente se quiere expresar que tienen un margen más amplio para interpretación e integración de las normas que los tribunales del orden común, de acuerdo con los artículos 2, 3, 17 y 18 de la Ley Federal del Trabajo.

"i). — Las juntas no son tribunales de conciencia porque tienen que razonar su fallo; éste se puede impugnar y su naturaleza es la de una sentencia y no un veredicto. El alcance del artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo es que no existen reglas precisas para valorar las pruebas, o sea, éstas no se encuentran tasadas.

"j). — La integración tripartita de las Juntas es acertada porque no siempre los votos de los representantes de las partes anulan; en la realidad mexicana acontece que a veces los votos de los representantes de los patronos y de los obreros coinciden en contra del voto del representante del gobierno, uno de los representantes se abstiene de votar por percatarse que la razón no le asiste a su parte afín; la presencia de los representantes crea confianza en esas clases sociales; los conflictos del trabajo requieren del conocimien-

to y experiencia que tienen los representantes, quienes por este motivo pueden ponderar mejor las distintas soluciones; con preceptos como el que contiene nuestra Ley Federal del Trabajo la integración tripartita no dilata el procedimiento laboral, y ésta integración en una gran mayoría de los casos hace que la justicia sea más humana, más cercana a los problemas y necesidades de los interesados.

“k). — Los representantes de los patronos y de los obreros poseen una naturaleza sui generis, porque son jueces en los que se encuentran aspectos de carácter que tienen como representante de las partes.

“l). — Las garantías judiciales en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dejan mucho que desear, ya que en algunas ocasiones no existen o su reglamentación es defectuosa, al grado tal que ponen en peligro la independencia y dignidad de las propias juntas; por lo que resulta urgente modificar la Ley Federal del Trabajo, con el objeto de establecer y asegurar la vigencia de las garantías judiciales en las Juntas”. (80)

Por último me permito transcribir los deseos proféticos del escritor Arturo Valenzuela, en el que coincide con la tesis doctrinaria del Maestro Héctor Fix Zamudio.

“Resumiendo en pocas palabras las características estudiadas de los tribunales del trabajo podemos decir que entre nosotros desde un punto de vista estrictamente procesal y en cuanto resuelven los conflictos jurídicos, órganos jurisdiccionales, autónomos y derecho estricto. Fuera del proceso, pueden resolver en los cuasi-procesos con criterios de equidad o en concencia. La denominación que reciban las Juntas de arbitraje no es apropiada y esperamos que no esté lejos el día en el que se les llame en el texto de la ley, simplemente tribunales del trabajo como se hace en la doctrina y en la jurisprudencia”. (81)

80). — Jorge Carpizo. Artículo Editado en la Revista de la Junta Federal de Conciliación el 1° de Julio de 1975, pág. 68 y siguientes.

81). — Arturo Valenzuela. Derecho Proc. del Trabajo. Ob. citada pág. 287.

6. — Situación en cambio de acción.

Tal y como se dejó establecido anteriormente, en el caso en que las partes lleguen a un convenio, y aprobado que sea éste por la junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo, y en el que el expediente se mandará archivar como asunto definitivamente concluido, o cosa juzgada, de tal manera se vuelve a repetir es en el caso de conciliación; pero en éste apartado, estamos en la situación en que no se llegó a conciliar intereses y por lo tanto se entra al período de demanda y excepciones, pero hay que hacer notar una situación muy particular en la Nueva Ley Federal del Trabajo que regula en su artículo 753, fracción IV que a la letra dice: "La audiencia a que se refiere el artículo anterior se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

IV. — El actor expondrá su demanda, precisando los puntos petitorios y sus fundamentos. Siempre que se demande el pago de salarios o indemnizaciones, deberá indicarse el monto del salario diario o las bases para fijarlo... *Si el actor en su exposición ejercita acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en su escrito inicial, la Junta señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones.* En esta segunda audiencia no podrá ejercitar el actor nuevas o distintas acciones"; de manera, que es el momento preciso en que formula en estricto sentido su demanda, en la que se contengan acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en su escrito inicial, que por lo tanto, tiene la obligación el demandado a contestar, según se desprende del artículo antes transcrito; pero, ¿qué pasa cuando el actor en su escrito inicial de queja haya intentado la acción de indemnización constitucional, y durante el desarrollo de la audiencia de demanda y excepciones, (haciendo uso del derecho que se preceptúa en el artículo en cuestión), se desiste de tal acción y a su vez intenta la acción de cumplimiento de contrato individual de trabajo consistente en la reinstalación en el puesto que se desempeñaba en los mismos términos y condiciones en que se venía realizando dentro de la empresa?

Este problema se presenta con cierta regularidad por parte de los trabajadores antes los Tribunales de Conciliación y Arbitraje;

según algunas observaciones e investigaciones hechas ante las Juntas Especiales de la Central de Conciliación y Arbitraje del D.F., cuando sucede tal hipótesis la parte demandada opone la excepción de prescripción respecto de éstas últimas acciones ejercitadas en la audiencia de demanda y excepciones y en muchos de los casos dicha parte obtiene la absolución de las reclamaciones hechas por el actor. En mi opinión, tal proceder es claramente arbitrario por parte de la Junta de que se trate, porque estamos ante la presencia de un derecho procesal nuevo para el actor que la Ley Federal del Trabajo de 1970 le da y que es totalmente contrario al criterio jurisprudencial que sustenta nuestro más Alto Tribunal en la República (Tesis Jurisprudencial N° 13, publicada en la Quinta Parte, Cuarta Sala del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente de 1917 a 1975, página 169. "PRESCRIPCIÓN, COMPUTO DE LA, CUANDO SE CAMBIA LA ACCIÓN,) con sinceridad creo que sostener tal criterio de la Corte es detener la evolución del derecho del trabajo en favor de la clase obrera en virtud, de que nuestra Ley Laboral vigente preceptúa: "... Si el actor en su exposición *ejercita acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en su escrito inicial*, la Junta señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones"; de tal manera, nuestra ley es clara, en el sentido de que el actor al ejercitar acciones nuevas o distintas está haciendo uso de un nuevo derecho procesal en su favor, tomando en consideración que la fase contenciosa se inicia en este momento del procedimiento, y por lo tanto, es cuando se conoce las verdaderas pretensiones del mismo y que el demandado tiene la obligación de contestar.

Ahora bien, igualmente sostengo, que el escrito inicial de queja que contiene la acción se debe intentar dentro de los dos meses contado a partir del día en que haya nacido el derecho del actor (sea la acción que sea), porque es necesario y para evitar confusiones de este nuevo derecho, se tendrá que modificar, lógicamente, el contenido del artículo 52 de la Ley antes citada, y así, hacer más claro el derecho que intrínsecamente le corresponde a la clase obrera, porque de lo contrario se establece un conflicto de leyes,

en este caso concreto, entre el artículo 518 con el 52 antes mencionado, en el momento mismo que el actor haga uso de sus derechos que se establecen en el artículo 753, fracción IV que estamos analizando.

Relacionado con lo anterior, mediante el escrito inicial de queja ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje es requisito suficiente para que quede demostrado el interés jurídico que tiene el trabajador actor de intentar la acción, y por lo tanto, rompe el fenómeno de la prescripción, pues siguiendo el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que esta excepción es un castigo a la negligencia de no ejercitar en tiempo el derecho que le asiste a un determinado individuo, la existencia del escrito inicial de queja (acción sustantiva) es suficiente para que desaparezca tal castigo y de esa forma estaremos dentro de la hipótesis que se menciona en el artículo 753, fracción IV de la Ley Laboral vigente, en virtud de que estamos ante la presencia de un derecho procesal nuevo en favor de la clase obrera, por ende, la evolución misma del Derecho Procesal del trabajo como una rama del derecho socia.

Todo lo anteriormente manifestado hasta aquí, es magníficamente ampliado por el Maestro Trueba Urbina en su libro *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo* en el que entre otras cosas manifiesta lo siguiente: "1. — La demanda puede ser contemplada desde dos puntos de vista: amplio y estricto. En sentido amplio es el acto o manifestación por virtud del cual una persona física o moral se presenta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva expresando que ejercita una acción procesal contra otra. En sentido estricto es el acto o manifestación de voluntad por virtud del cual una persona física o moral ejercita una o más pretensiones contra otra debiendo expresar concretamente los hechos, causas o títulos que la fundamenten". 2. — *La demanda en sentido amplio puede hacerse en comparecencia ante la junta en forma escrita aclarando de antemano que la misma puede contener no sólo el ejercicio de la acción procesal o petición de justicia, sino la pretensión del demandante expresando que es lo que pide o la causa o título que tenga para pedir, esto es, formulando anticipadamente la demanda*

en sentido estricto, por así permitirlo las disposiciones de la Ley Laboral. En otros términos, la demanda o reclamación inicial pueden contener al mismo tiempo la acción procesal y la pretensión del actor contra el demandado; es por ello que dicha demanda a que se refiere el artículo 752 de la Ley Laboral no es más que el acto de invocar la actividad de la Junta de Conciliación y Arbitraje, pudiendo además contener el ejercicio de la pretensión procesal. Por supuesto, aclaramos, que con el simple ejercicio de la acción procesal o escrito" de reclamación, se interrumpe la prescripción de las pretensiones que tenga el actor".

"La demanda a que nos hemos referido en Derecho Procesal del Trabajo, da origen a que el Tribunal cite al demandado y demandante a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, en donde el actor expondrá que es lo que pide, invocándose, hechos, causas, títulos y preceptos legales aplicables, o sea, es en éste momento en que surge la obligación procesal para el actor de exponer su demanda en sentido estricto. Tan es así, que el actor está en posibilidad de exponerla en ese momento, ampliarla, modificarla y en su caso, ratificar su escrito inicial de reclamación o demanda en sentido estricto si es que así lo hizo. 3. — Consiguientemente, la relación procesal se inicia con la notificación de la llamada demanda o reclamación inicial, que como ya se ha visto puede contener todos los requisitos de una típica demanda en sentido estricto o conocida como tal en la práctica o nó contener nada más que la simple invocación de la junta para que conozca la pretensión del actor en la correspondiente audiencia de contestación donde el actor expondrá los hechos que estime convenientes, las causas, títulos que tenga y preceptos legales que crea aplicables, o bien poder ratificar lo que haya expuesto en su escrito inicial de reclamación o demanda en sentido amplio, cuando en la misma se haya ejercitado tanto la acción procesal como las pretensiones que haya tenido el actor contra el demandado, cumpliendo con todos los requisitos que debe llenar una demanda en sentido estricto.

"Después de lo anterior, el demandado en ese mismo acto está obligado a contestar la demanda, porque el juicio laboral es completamente distinto al civil, por la naturaleza simplista de las rela-

ciones laborales que no tienen las complicaciones de una relación cambiaria o hipotecaria o de enfiteusis, sino que por su natural sencillez, no es más que la prestación de un servicio por parte de una persona y de aprovechamiento de este servicio por parte de la otra, no puede dar origen a mayores complicaciones para contestar si realmente se recibieron, o para exponer causas por virtud de las cuales el trabajador fue separado, o negarle concretamente sus pretensiones. No obstante esto, las juntas indebidamente cuando el actor en la audiencia de conciliación demanda y excepciones expone su demanda o bien amplía sus pretensiones, señalan al demandado fecha posterior de tres días o más para que éste conteste la demanda expuesta en el momento o la ampliación que se haya hecho dando como fundamento lo que establece el artículo 752 de la ley, en su párrafo segundo, en que se expresa que la notificación de la demanda o reclamación inicial se debe hacer cuando menos tres días antes de la audiencia. Esta es una práctica que a nuestro juicio es indebida y que desnaturaliza el proceso del trabajo, al olvidarse que el mismo es esencialmente oral y no escrito. Por otra parte, estimamos que dicho criterio no tiene ningún fundamento legal, ya que lo establecido en el párrafo segundo del precepto citado tan sólo se contrae establecer en beneficio del demandado la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 constitucional, o sea, poner en conocimiento de una persona física o moral que existe una reclamación en su contra, para que dicha persona esté en posibilidad de manifestar las defensas o excepciones que a su derecho convenga en la audiencia respectiva”.

“4. — Es muy conveniente también aclarar que por lo que respecta a la contestación que se dé a la demanda en sentido estricto, el demandado está obligado a hacer las manifestaciones que crea conveniente, precisamente en la audiencia de demanda y excepciones o arbitraje a que se refiere el artículo 753, fracciones IV y V de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, estimamos que de acuerdo con una recta interpretación de los preceptos laborales, no debe ser tomada en cuenta por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la contestación o manifestaciones que puede hacer la parte demandada, cuando lo haga por escrito en fecha distinta o sea anterior

o posterior a la audiencia a que nos hemos referido. En otros términos, el demandado está obligado por disposición de la ley a contestar su demanda en el momento de la audiencia de conciliación, emanda y excepciones y si no lo hace así se le debe tener por contestada la misma en sentido afirmativo, en los mismos términos del artículo 754 de la propia Ley Laboral, ya que de lo contrario se desnaturalizaría el procedimiento laboral, que es esencialmente oral. Por ello carece de valor jurídico las contestaciones a la demanda por escritos que se presenten en la Oficialía de Partes o en la Secretaría de la misma Junta, pretendiendo contestar la demanda. La contestación escrita debe presentarse en audiencia para los efectos jurídicos del artículo 753, fracciones IV y V. (82)

Con las ideas anteriormente transcritas en forma por demás claras y objetivas del Maestro Trueba Urbina, nos permitimos dejar abierto el presente apartado para que: primero. — Tenemos la esperanza que en el futuro las Juntas de Conciliación y Arbitraje fallen siempre en favor del trabajador y se borre de una vez por todas del Derecho Procesal del Trabajo la excepción de prescripción, concretamente en esta parte del procedimiento que hemos estado analizando; segundo. — Proponemos que el legislador aclare el contenido de la fracción IV del artículo 753 en relación directa con los artículos 52 y 518 de la Ley vigente a fin de que no haya duda del nuevo derecho que se preceptúa en el primer artículo citado; y tercero. — Cuando tengamos un conocimiento más profundo del derecho del trabajo, y que la ley tenga artículos dudosos que pongan en entretela de juicio los derechos del trabajador, aportemos estudios tendientes a esclarecer tales artículos.

7. — Situación en caso de allanamiento.

Cuando en el caso en que el demandado al contestar la demanda esté conforme con los hechos y pretensiones del actor, y la controversia quede reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de demanda y excepciones, la Junta oírán los alegatos que formulen las partes e inmediatamente después dictará el laudo según lo dispone el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo, pues aún más allá sino existe controversia y el demandado se allana a la

82). — Trueba Urbina, Obra antes citada, págs. 464 a 466.

demanda del actor, la Junta condenará al demandado en términos del artículo 776, de aplicación analógica.

8. — Situación en caso de excepciones.

Una vez que el actor (normalmente lo es el trabajador), ha ratificado su escrito inicial de queja, o a modificado, ampliado sus pretensiones en la audiencia de demanda y excepciones tal como se establece en la fracción IV del artículo 753, y el demandado reproduce su contestación, que debe ser tal y como lo ordena la fracción V del artículo antes citado, en que el demandado opondrá sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, afirmándolos, expresando los que ignore siempre que no sean propios, o refiriéndose como crea que tenga lugar, etc., por tanto estamos ante la figura de la excepción (acción del demandado).

Respecto de la excepción Arturo Valenzuela afirma, "no constituye derecho distinto del derecho de acción. Esencialmente es igual al derecho de acción y solamente presenta diferentes aspectos, por la diversa posición que en el proceso asumen los sujetos de la relación procesal. La pretensión del demandado tiene, en los más de los casos en forma antitética a la pretensión del actor. Frente a la acción que tiende a la declaración positiva, el demandado contrapone una acción encaminada a la declaración negativa. Por esto se dice que el demandado al excepcionarse, se convierte en actor.

Por otra parte el escritor antes citado nos sigue afirmando, "al deducirse la acción en juicio, queda sujeto al resultado de la excepción que haga valer el demandado, ya que toda excepción tiene por objeto destruir la acción o retardar su ejercicio. Si la contradicción prospera, la sentencia tiende a desestimar la acción; si la defensa no es procedente la sentencia debe ser conforme a la acción cuando los elementos de ésta han quedado demostrados. En tal virtud, la acción y la excepción no pueden seguir la misma suerte en la sentencia, o procede la primera o la segunda es capaz de destruirla. (S.J.F. Tomos LXXI, página 1050 y LIII página 124)" (83).

83).— Arturo Valenzuela. Derecho Procesal del Trabajo, página 115.

Concepto de excepción.

Para Arturo Valenzuela "derecho de excepción, de defensa o contradicción. — El derecho que se concede al demandado para exigir del Órgano Jurisdiccional el examen y satisfacción de sus intereses jurídicos relacionado con el interés jurídico llevado al proceso por el actor, como no satisfecho". (84)

Hugo Rocco, según Armando Porras y López dice: "El derecho de obrar que compete al demandado, se llama derecho de contradicción (de excepción o de defensa); no constituye un derecho diverso del derecho de acción, sino solo un diverso aspecto de este mismo aspecto, que resulta de la diversa posición con el proceso que asumen los sujetos activos de la relación procesal. La pretensión del demandado no es, por lo tanto, sustancialmente diversa de la pretensión análoga del actor frente a los órganos jurisdiccionales" (85)

Armando Porras y López nos dice respecto a la excepción: "en nuestra opinión, la excepción implica en el fondo un tácito reconocimiento del ejercicio de la acción aunque no del derecho que el juzgador tomará en consideración para dictar la sentencia". (86).

La excepción es una figura jurídica procesal tan importante para el demandado, sostiene el Maestro Trueba Urbina, como la acción para el actor. Tan es así que la "doctrina" últimamente ha tratado de señalar el paralelismo entre los conceptos de acción y excepción. Dicho paralelismo no sólo puede observarse en la concepción tradicional sino también en la más moderna. El texto clásico romano así lo autorizaba: *agere étia is de detur, que exptione utitur; nam reus in exptione actor est.* (Ulpiano, dig: 44, I, 1). (Se entiende que también acciona quien se vale de la excepción, por que el demandado en la excepción es actor". (87)

85). — Armando Porras y López. Derecho Procesal del Trabajo. Ob. antes citada, páginas 144 y 145.

84). — Arturo Valenzuela. Obra antes citada, pág. 115.

86). — Armando Porras y López. Obra antes citada, página 145.

87). — Alberto Trueba Urbina. Obra antes citada, páginas 457 y 458.

b). — Clasificación de las excepciones.

“El maestro Trueba Urbina, clasifica las excepciones de la siguiente manera: a). — Excepción sustantiva o de fondo (que deben ser consideradas más bien como defensas), o procesales o de forma; y b). — De perentorias (que producen la ineficacia definitiva de la acción), o dilatorias (que sólo suspenden sus efectos por cierto tiempo).

“Excepción sustantiva o de fondo. — Tiene la característica de un contraderecho, cuyo objeto es destruir o hacer ineficaz la pretensión o acción sustantiva, obteniendo la absolución en el proceso. Respecto a las excepciones de fondo o defensas, el artículo 753, fracción V de la Nueva Ley le impone al demandado la obligación de referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenden la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore siempre que no sean propios o refiriendo los hechos como crea que hayan tenido lugar, y podrá adicionar su exposición de hechos con los que juzgue convenientes. Esta misma obligación tendrá el actor al contestar la reconvencción, que no es una excepción sino una contrademanda. La jurisprudencia sobre el particular es categórica y además está en concordancia con el artículo 753, homólogo del 518 de la antigua ley.

“Excepción procesal. — En el Derecho Procesal Mexicano del Trabajo todas las excepciones ya sean de fondo o de forma se resuelven en el laudo, sin embargo, si se hace valer como excepción la incompetencia (artículo 733) del Tribunal de Trabajo se debe resolver como artículo de previo y especial pronunciamiento. La excepción de falta de personalidad (artículo 709, fracción III de la Ley Federal del Trabajo) la falta de personería (artículo 709), la de obscuridad e imprecisión de la demanda (artículo 685); la de litis pendencia y la de cosa juzgada.

En otras palabras, las excepciones sustanciales son: la compensación (artículo 110, fracción I y 33), la de prescripción (artículos 516, 517, 519 y siguientes); aunque la Ley no se refiere directamente a ellas, pueden también ser consideradas como excepciones sustanciales del trabajo, la cosa juzgada, la plus petitio, la simulación, la inexistencia y la falsedad, también la sine actione

agis, tiene por objeto negar el derecho que alega el actor". (88).

9. — Apertura de Prueba.

Concluida la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, donde queda establecida la litis o materia del conflicto, la Junta de Conciliación y Arbitraje de oficio, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes, conforme a lo prevenido en el artículo 759 de la Ley Federal del Trabajo.

"La prueba es el medio más eficaz para hacer que el juzgador conozca la verdad de un hecho o de una afirmación en el proceso, por lo tanto, las aportaciones de pruebas son actos procesales de las partes, las cuales tienen la carga de probar los hechos o afirmaciones en que se fundan sus acciones y excepciones, es decir, sus pretensiones personales, para poder obtener una resolución favorable. El éxito o fracaso de aquéllos descansa indudablemente, sobre la base incommovible de la prueba. Ya que las alegaciones de las partes, son pruebas que carecen de eficacia, o sea, que las pretensiones de las partes que no se probasen en el proceso son meras sombras de derecho o de hechos. El tema probatorio es siempre una afirmación de hechos; porque el derecho no está sujeto a prueba a no ser de que se trate de leyes extranjeras, usos, costumbre o jurisprudencia; mas nó hay que olvidar que los hechos objeto de prueba son solo datos o controversias. La Ley Federal del Trabajo considera como objeto de prueba los hechos acerca de los cuales las partes no hubieren confesado en la demanda y su contestación conforme al artículo 760, fracción II". (89).

"El derecho probatorio laboral se consigna en los artículos 759 a 769 de la Ley Federal del Trabajo en dichos preceptos se precisan las cosas en que el negocio debe recibirse a prueba y admiten las confesiones procesales entre las partes, para que los juicios se fallen sin necesidad de prueba". (90)

88). — Trueba Urbina, Obra antes citada, páginas 458 y 459.

89). — Trueba Urbina. Obra antes citada, pág. 371.

90). — Trueba Urbina, Obra antes citada, pág. 373.

“Para poder conocer la verdad los Tribunales pueden valerse de las declaraciones de las partes y el testimonio de otras personas y de los hechos materiales o notorios. El derecho probatorio del trabajo no fija de modo enunciativo los medios de prueba, sino que en términos generales se refiere a las declaraciones de las partes, testigos, objetos, documentos públicos y privados, peritos y presunciones. En síntesis en el proceso laboral se admiten, la confesión, documentos públicos, privados, dictamen pericial, reconocimiento e inspección judicial, testigos, fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, fama pública, presunciones y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

“Corresponde a la Junta de Conciliación y Arbitraje admitir o desechar las pruebas, tomando en cuenta cualquier imperfección en el ofrecimiento de las mismas, por parte del trabajador, deben ser siempre valoradas en conciencia por la Junta, ejercitando su función tutelar de manera que la prueba no pierda su efectividad. Por disposición expresa de la ley, una vez dictada la resolución que las admita o deseche, no podrán admitirse nuevas pruebas a no ser que se traten de hechos supervinientes de aquéllas que tengan por objeto comprobar tachas de testigos.

“Al concluir la audiencia de ofrecimiento de pruebas, la Junta señalará día y hora para la celebración de una nueva audiencia que tendrá por objeto recepcionar todas las pruebas, a no ser que se reserve resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas. En el acuerdo que dicte a este respecto deberá señalar el día y hora para la recepción de las pruebas.

“En todo caso las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme al artículo 762, no podrán desechar pruebas aunque no esté mencionado en la Ley, toda vez que ésta dispone que son admisibles todos los medios de prueba conocidos en la práctica del proceso o en la realidad de los conflictos de trabajo”. (91)

91). — Trueba Urbina, Obra antes citada, págs. 400 y siguientes.

CAPITULO IV

ANALISIS DE JURISPRUDENCIA

1. — Sobre conciliación.

En este apartado como en los subsecuentes trataremos de analizar las ejecutorias y jurisprudencias emitidas por nuestro más Alto Tribunal de la República, que nos permitirá llegar a comprender aún más la naturaleza jurídica de cada uno de los temas que en forma un tanto somera se han tratado en el presente trabajo, de tal forma, de acuerdo con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las diferentes épocas en que se han interpretado las leyes del trabajo respectivas habremos de concluir cual es el verdadero sentido que tienen los artículos que han compuesto, y componen los ordenamientos que norman el procedimiento de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones en el proceso laboral.

Para el efecto de no alargarlo más y tomando en consideración que en el capítulo III, apartado IV, páginas ochenta y nueve del mismo, ya se anunciaron algunas ejecutorias que nos permiten llegar a conocer el mencionado criterio, de tal manera que se puede interpretar que la conciliación, es un acto personalísimo con la intervención del Estado en que las partes concilian intereses mediante un convenio que da fin a una relación procesal, que de otra manera, sería pesada y honerosa para las partes en conflicto.

Así, en jurisprudencia definida por nuestro más Alto Tribunal en el país, ha establecido que de acuerdo con el artículo 123 Constitucional y particularmente en la fracción XX del mismo existen Organos facultados para el efecto de que los conflictos entre el capital y el trabajo se sujeten a su decisión, formados por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno, así pues, se transcribe en sus términos:

"CONCILIACION, AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DE ESE PROCEDIMIENTO. — Las bases contenidas y del artículo 123 constitucional y particularmente su fracción XX resultaría notoriamente contrarias si se permitiera al actor escoger la autoridad

que a su juicio debería ejercitar la función conciliatoria como si se tratara de una competencia prorrogable y sujeta a la voluntad de las partes, como es la competencia por razón de territorio; lo que no sucede tratándose, de la competencia funcional, que por ley se asigna a cierta autoridad de determinado lugar, por ser para ella más funcional y más eficaz el desarrollo de la función que expresamente se le encomendó. De otro modo dejaría de observarse el derecho de igualdad entre las partes, y en muchos casos éstas no podrían concurrir personalmente, sino por medio de su representante, casi siempre incapacitado para conciliarse. La realización de la conciliación fuera del lugar del trabajo, constituiría un serio obstáculo para conseguir el objeto que el legislador persiguió con ella, obstáculo que tratándose de lugares demasiado alejados, como sucede especialmente en las Juntas de Jurisdicción Federal, llegaría a privar de defensa en muchos casos a los interesados, hasta en el arbitraje que inmediatamente y sin demora se seguiría no se llevaría a efecto la función conciliatoria por la autoridad capacitada, como lo sería la del lugar, a la que el legislador le encomendó de manera especial, y en fin, no se ejercitaría la conciliación en la forma y términos que la ley le reglamentó, como condición necesaria y previa para que pueda continuar el arbitraje."

Tomo LXXXVII. — American Smelting And Refining Co. Pág. 2582. — Tomo LXXVIII, Cía. Minera de Peñoles, S.A., Unidad Ahotla, pág. 822. — Tomo LXXIX, Cía. Minera de Peñales, S.A. Unidad Avalos, pág. 6186; Tomo LXXXI. Cía. Metalúrgica de Peñoles, S.A. Unidad Torreón, pág. 3670. — Tomo LXXXI, Sánchez Inocencio, página 5900. Jurisprudencia N° 248, Apéndice al Tomo CXVIII pág. 482. (92)

Con lo anterior, se concluye en este apartado que la concilia-

92). — Tesis 177, pág. 59, Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1955-1963, Mayo Ediciones. 1965.

ción es un acto muy particular a los intereses de los obreros y del capital que el Estado tiene la obligación de velar de acuerdo con los principios que emanan del derecho social, impartir justicia pronta y expedita.

2. — Sobre Demanda.

De acuerdo con el artículo 685 de la Ley Laboral vigente, tomando en consideración que estamos ante una rama del derecho social, la obligación para el actor (obrero, trabajador) al hacer su demanda, ésta debe contener los elementos indispensables para que se pueda establecer la relación jurídica de acuerdo con el criterio sostenido por nuestro más Alto Tribunal en el país, según las ejecutorias siguientes:

“DEMANDA EN MATERIA DE TRABAJO, SUS FUNDAMENTOS. — Aunque de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo las demandas con que se inician los juicios laborales no requieren forma determinada o requisitos de ninguna especie, si deben tener la relación de hechos en que se basa la reclamación y los fundamentos de derecho legales o contractuales, que relacionados con aquellos permitan al juzgador resolver sobre la procedencia de lo pedido, pues su omisión coloca a la Junta en la imposibilidad de apreciar la procedencia de la reclamación”.

Amparo Directo 5683/56. Togo Dulché Escalante, resuelto el 5 de septiembre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ausente Sr. Mtro. Díaz Infante. Mtro. Martínez Adame. Srio. Rafael Pérez Miravete. Cuarta Sala Boletín 1958, pág. 608. (93)

“DEMANDA EN QUE SE OMITEN LOS FUNDAMENTOS DE LA ACCION. — Aunque conforme a la Ley Federal del Trabajo ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje no se exigirá forma determinada en los escritos, promociones o alegaciones que se hagan, la misma ley exige que las partes deben precisar los puntos

93). — Tesis 177, pág. 116. Jurisprudencias y Tesis Sobresalientes 1955-1963. Mayo Ediciones.

petitorios y los fundamentos de estos. En tal virtud, aunque el demandado no haya contestado la demanda, si en este no se precisaron los fundamentos de hecho de la reclamación, el laudo debe ser absolutorio supuesto que la Junta carece de elementos para juzgar sobre la procedencia de la acción, máxime si tampoco se rindieron las pruebas para acreditarlos”.

Amparo Directo 350/1957. Alejo García Aguillón. Resuelto el 12 de marzo de 1959. Unanimidad de 5 votos. Ponente Martínez Adame. Srío. Rafael Pérez Miravete. Cuarta Sala. Boletín 1959, pág. 221”. (94).

Así pues, lo más importante, son los hechos que sean base de las acciones intentadas y los fundamentos legales o contractuales, tal y como se demuestra con las ejecutorias que a continuación transcribimos:

“CONTESTACION DE LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. — No implican que deben tenerse por probadas las acciones ejercitadas, sino únicamente tenerse por ciertos los hechos afirmados en la demanda; debiendo por ello la Junta estudiar si tales hechos acreditan la justificación de las acciones ejercitadas”.

A.D. 6081/58 Ramón Villarreal Sánchez. 5 de noviembre de 1959, 5 votos. Ministro Pozo. Srío. Rodolfo Charles Jr. Cuarta Sala. Boletín 1959. Pág. 657 (95).

“DEMANDA. — Los obreros no están obligados a conocer pormenorizadamente la calidad de la persona física o moral del patrón, ni el denominativo de la empresa, bastando que se identifique el lugar del trabajo, la naturaleza de la negociación en que prestan sus servicios, en función de su objeto, ni de su nombre, y que se dé legalmente al propietario o bien al representante de la empresa demandada la oportunidad de ser oídos,

94). — Tesis 363. Pág. 116 Jurisprudencia y Tesis sobresaliente 1955-1963. Mayo Ediciones 1965.

95). — Tesis 218. Pág. 70. Jurisprudencia y Tesis sobresaliente 1955-1963. Cuarta Sala. Mayo Ediciones.

citándolos al efecto, para que éstos no puedan fundadamente alegar la ignorancia de la demanda o que se le sitúe en estado de indefensión”.

A.D. 6977/55. Serafín Alvarez Ruiz y Coags. Resuelto el 6 de junio de 1956. Unanimidad de 5 votos. Cuarta Sala. Informe de 1956, página 15”. (96).

De tal manera, es requisito indispensable la decisión del trabajador de ejercitar su demanda, aún a pesar de que sea mal formulada, pues tiene tiempo de corregirla o salvar sus errores, cuando se celebra la audiencia de demanda y excepciones, este criterio es apoyado igualmente en la ejecutoria:

PRESCRIPCION. — La presentación de la demanda interrumpe la prescripción aún cuando ella resulte defectuosa y se aclare en la audiencia de demanda y excepciones, pues de la aclaración tuvo el defecto original y sus efectos se retrotraen al momento de la declaración respectiva”.

A.D. 4179/54. Impulsora de Televisión. 30 de marzo de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Cuarta Sala. Informe de 1955, pág. 20”. (97)

Por lo tanto, insistiendo sobre el elemento indispensable que se necesita, o sea la voluntad del trabajador de ejercitar la acción, ésto, de acuerdo con las siguientes:

“PRESCRIPCION COMPUTO DEL TERMINO DE LA.
— Si un trabajador denomina incorrectamente en su demanda a la entidad patronal a la que prestó sus servicios; cabe estimar, que para computar el término de la prescripción debe tomarse en cuenta la fecha de presentación de su demanda y no aquella en que con posterioridad salva su error y aclara la denominación del patrón”.

96). — Tesis 342. Pág. 107 Jurisprudencias y Tesis Sobresalientes 1955-1963 Cuarta Sala. Ediciones Mayo.

97). — Tesis 1032, página 323 Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1955-1963. Laboral. Cuarta Sala. Mayo Ediciones.

A.D. 1525/1966. — Guillermo Dueñas Osum. Febrero de 1967. Ponente, Ma. Cristina Salmorán de Tamayo. Cuarta Sala. Informe de 1967, página 29". (98)

"LA PRESENTACION DE LA DEMANDA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE INTERRUMPE LA PRESCRIPCION. — Siendo la prescripción una sanción que se impone a quién teniendo derecho de ejercitar una acción no la ejercita dentro del término estipulado por la ley, es indudable que el hecho de la presentación de la demanda respectiva, que entraña una manifestación de voluntad de ejercitar la acción, interrumpe el término de la prescripción aún cuando el quejoso hubiese presentado su reclamación ante una junta que con posterioridad reconoce ser incompetente para conocer de ellos ya que nó implica que se tuviera por no hecha la manifestación de voluntad de ejercitar la acción, pues el hecho de que un trabajador ocurra a un Tribunal de Trabajo para demandar al patrón ejercitando la acción respectiva demuestra que el obrero no ha omitido el ejercicio de la misma aún cuando ese Tribunal de Trabajo no sea competente para conocer de su reclamación y en consecuencia no tiene porqué aplicarse la sanción que corresponde al abandono de acción. En tercer lugar porque aún cuando es cierto que conforme al artículo 439 de la citada ley Federal del Trabajo, las actuaciones practicadas por una autoridad incompetente son nulas, también lo es que éste precepto no tiene aplicación al caso ya que la nulidad de actuaciones no afecta la demanda en sí misma, ni anula la interpretación en ella contenida *porque la demanda no es una actuación sino una decisión de una de las partes*".

A.D. 3064/956. Rodolfo Tehabelos Martínez. 4 de sep-

- 98). — Tesis 322, página 164. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966-1970 Actualización II Laboral, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

tiembre de 1959, Unanimidad de 5 votos. Pte. Angel Carbajal, Volumen XXVII 5a. Parte, pág. 31.

"DE LA ACCION DE PRESCRIPCION. — La prescripción es una sanción aplicable a quién por negligencia o deliberada intención abandona su derecho, y no puede considerarse que tal sanción puede aplicarse a quién, por el contrario hace en tiempo oportuno expresión de no renunciar al derecho de ejercitar la acción que le compete. Por lo que es indudable que las acciones laborales deben ejercitarse so-pena de prescribir, dentro del término establecido por la Ley mediante la demanda correspondiente ya que debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 410 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, que, aunque no se requiere formalidad especial para formularla si es necesario que reúna los requisitos de precisión y los puntos petitorios y de excepción en los fundamentos de los mismos".

A.D. 7304/56. Francisco González Sanabria. 26 de febrero de 1958. Unanimidad de 5 votos. Ponente Gilberto Valenzuela, Volumen VIII. 5a. Parte página 47.

"INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. — Prescripción de las acciones es la sanción impuesta por la Ley al agresor que por negligencia o deliberada intención no la ejercita en tiempo, demostrando falta de interés en hacer uso de ese derecho por lo tanto no puede aplicarse tal sanción a quién por el contrario hace en tiempo oportuno manifiesta expresión de que no renunció al derecho de ejercitar la acción que le compete. Por tal razón la presentación de la demanda, aunque sean ante autoridad incompetente, por ser un acto demostrativo del interés del actor en el ejercicio de sus derechos, interrumpe la prescripción".

A.D. 3412/62. Srio. de Agricultura y Ganadería y Presidente del Comité Nacional de Control de la Mosca Prieta de los cítricos. 20 de marzo de 1963. 5 votos. Po-

nente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo Volumen LXIX 5a. parte, página 23.

“PRESCRIPCION. DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE. — La prescripción se basa principalmente en el abandono del derecho: ahora bien si la demanda fue presentada ante autoridad incompetente, de todos modos esta circunstancia no varía la intención de la actora, toda vez que su presentación interrumpe el término prescriptorio conforme a la dispuesto en el artículo 332 fracción I de la Ley del Trabajo, y si la demanda se interpuso antes de que transcurriera el término prescriptorio señalado por la ley; la acción no está prescrita”.

A.D. 4550/60 Julia Escobedo de Aguilar. 20 de abril de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agapito Pozo. Volumen XLVI. 5a. parte página 75.

“INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION POR LA SOLA PRESENTACION DE LA DEMANDA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE. — Si la demanda se presentó ante una Junta incompetente lo actuado por esa autoridad es nulo y esa nulidad en todo caso afecta presuncionalmente a “lo actuado” pero no a la demanda en sí, y por una parte tal presentación de la demanda ante una autoridad de trabajo por muy incompetente que esta sea, pone de manifiesto la expresa voluntad del actor de que no ha renunciado a su derecho”.

A.D. 5443/63. José García Olvera. — 25 de junio de 1965. Unanimidad de 5 votos. Ponente. - Adalberto Padilla Ascencio. Volumen XCVI. 5a. parte, página 17.

“INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION POR LA SOLA PRESENTACION DE LA DEMANDA. — Como la prescripción de las acciones se interrumpen por la sola presentación de la demanda, aunque esto se haga ante autoridad incompetente o se declaren nulas las actuaciones, por ser un acto demostrativo del interés del actor en el ejercicio de su acción debe estimarse que por

el solo hecho de la presentación de la demanda quedó interrumpida la prescripción”.

A.D. 6248/58 Isidro Maceda Salinas. 10 de abril de 1959. 4 votos. Ponente Rafael Martínez Escobedo. Volumen XXII 5° parte, página 104.

“EN MATERIA DE TRABAJO LA PRESCRIPCION SE INTERRUMPE POR LA SOLA PRESENTACION DE LA DEMANDA ANTE JUNTA INCOMPETENTE. — La presentación de la demanda aunque sea ante una Junta incompetente será esta un acto demostrativo del interés del actor en el ejercicio de sus derechos interrumpe la prescripción”.

A.D. 3080/37 Guadalupe Pérez. 1° de octubre de 1937. 4 votos. Ponente Octavio M. Trigo Volumen LXC. 5a. parte página 35.

La misma tesis sostiene: A.D. 4081/52 Antonio Sánchez 6 de marzo de 1953. Unanimidad de 5 votos. Ponente Arturo Martínez Adame.

“INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. — La Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sostenido la tesis elevada ya a jurisprudencia de que la prescripción en materia de trabajo, interrumpe por la sola presentación de la demanda independientemente de que se notifique o nó al demandado, criterio que a su vez se adopta en el texto actual del artículo 332 de la Ley Federal del Trabajo, para que se produzca tal efecto se requiere como es obvio que la demanda se presente ante una autoridad de conciliación o de conciliación y arbitraje aún cuando no sea la competente para conocer del conflicto que en la misma demanda se plantea según ha quedado establecido en diversas ejecutorias. Ahora bien; si la demanda fue recibida por la Junta cuando ya había transcurrido el término de un mes para el ejercicio de la acción señala el artículo 329 de la Ley Federal del Trabajo, es inconcuso que opera la prescripción sin que obste que la demanda se haya depositado al día siguiente del tér-

mino prescriptorio en las oficinas de trabajo pues tal hecho no puede interrumpir la prescripción ya que la circunstancia de que el último día del término de la prescripción haya estado cerrada la Oficialía de Partes de la Junta, no desvirtúa la conclusión anterior, toda vez que el ahora quejoso debió presentar la demanda ante el Secretario de Acuerdos de la Junta, en el domicilio de ésta, en el transcurso de ese día para el efecto de que se tuviere por ejercitado en tiempo la acción".

A.D. 594/59 Luis Bello Goldoni. — 4 de febrero de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente Gilberto Valenzuela, Volumen XXXI, 5a. parte, página 52, 6a. Epoca.

Ahora bien aparte de lo anterior, el derecho que tiene el actor es que en la audiencia de demanda y excepciones puede ampliar su demanda inicial (algo totalmente novedoso, que se aparta completamente de la legislación civil), esto es apoyado en la siguiente tesis:

"LITIS CONTESTATIO ANTE LAS JUNTAS. — De acuerdo con el artículo 518 (753) de la Ley Federal del Trabajo, es en la audiencia de arbitraje donde se fijan los puntos de la contestación de la demanda; por lo que si el actor la amplía en dicha audiencia, es evidente que su demanda comprende no sólo los puntos reclamados en el escrito inicial, sino también los que se reclamaban en la audiencia de demanda y excepciones". (99).

Jurisprudencia: Apéndice 1917-1965, 5a. parte, tesis 104, página 109.

"AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. DERECHO DE LAS PARTES EN LA. — En tanto no se termine la audiencia de demanda y excepciones y dicten las Juntas el acuerdo del caso, teniendo por formulada la reclamación y contestada ésta por el demandado, las partes están en la posibilidad de hacer uso de sus de-

99). — Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. 6ª Edición, Porrúa S.A. 1970. México D.F., página 547.

rechos adicionando el actor sus exposiciones de hechos o el demandado oponiendo las defensas que considere pertinentes, pues de no ser así se les coartaría a ambos litigantes sus derechos de defensa”.

A.D. 1240/62 Lucio Velat Hernández. 6 de Junio de 1963. 5 votos. Ponente Adalberto Padilla Ascencio. Volumen LXXII, 5a. parte página 9.

De tal forma que es procedente concluir en éste apartado que tanto la Ley Federal del Trabajo de 1931, la de 1970 que está vigente y la Suprema Corte de Justicia aplican los principios constitucionales con un sentido social y tutelador de los derechos del trabajador.

3. — Sobre contestación.

En éste apartado una vez más se denota el sentido tutelador de la Suprema Corte, hacia los trabajadores, pues al demandado lo comina y obliga a que conteste la demanda en determinada forma so-pena a tenerla por contestada en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, pero antes hay que hacer notar que el más Alto Tribunal de la Nación define que las excepciones son defensas para el demandado en la relación procesal, y al efecto.

“NATURALEZA DE LAS EXCEPCIONES. — Las excepciones son defensas que el demandado opone a la pretensión del actor pero sin llegar a negar la existencia de los hechos constitutivos de la acción sino alegando hechos impositivos extintivos y modificativos que constituyen un obstáculo para el reconocimiento de la pretensión jurídica de la acción”.

A.D. 3060/56 Joel H. Carbajal. 6 de enero de 1958. 5 votos. Ponente Gilberto Valenzuela, Tomo V, Quinta Parte, página 80.

Ahora si demostramos, la forma en que debe contestar el demandado, a la queja del trabajador ante las Juntas.

“DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL QUE DEBE REUNIR LA CONTESTACION EN LOS CASOS DE DESPIDO Y SUS EFECTOS EN EL LAUDO. — Cuando un trabajador formula demanda en un juicio laboral

por haber sido separado injustificadamente del puesto que desempeñaba y el patrón demandado al excepcionarse durante la celebración de la audiencia respectiva manifiesta que no existió tal despido, está en la obligación, no solamente de hacer la manifestación relativa a este respecto, si no además de decir si tal despido es cierto o no expresando la forma en que ocurrieron los hechos a virtud de los cuales dejó de prestar sus servicios el trabajador actor adicionando tal excepción con la enumeración de tales hechos, si lo estima pertinente, ya que en caso de no hacerlo ni la Junta de Conciliación y Arbitraje, al dictar su laudo, está en condiciones de resolver en forma fundada si tal despido existió o no ni el trabajador actor tiene la posibilidad de aportar pruebas para justificar hechos relacionados con tal despido, precisamente porque desconoce la forma en que, según el demandado, ocurrieron los mismos. En consecuencia si, como ocurrió en el caso el demandado se limitó a negar el despido, pero no relató como habían ocurrido los hechos relacionados y el supuesto abandono de labores, por partes de la actora o que pudiera justificar si hubo despido o no, ni tampoco hizo ninguna manifestación adicional, es evidente que tal contestación se ajustó al mencionado artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo”.

Amparo Directo 2853/60 Emilio Vega Cataño. Resuelto el 16 de agosto de 1961, por unanimidad de 5 votos. Ponente Mtro. Pozo, Secretario Salvador Zamudio Martínez, Cuarta Sala. Boletín 1961, página 618”. (100)

“DEMANDAS Y PROMOCIONES EN DERECHO DEL TRABAJO. — Los artículos 440 y 531 de la Ley Federal del Trabajo, anuncian el principio básico que rige el procedimiento laboral, recurriendo las partes en sus gestiones, así como los demandados a sus respectivas

100). — Tesis 361. Jurisprudencias y Tesis Sobresalientes, Laboral 1955-1963, Ediciones Mayo 1965, página 116.

contestaciones, deben ser claras precisando los puntos petitorios y los fundamentos que tengan para formular la petición y obligan a los demandados a referirse a todos y cada uno de los hechos afirmados por los actores, expresando si son ciertos o nó, y en su caso, manifestando la forma en que hayan acontecido. Estas disposiciones fundamentales del derecho laboral, obedecen al principio de lealtad procesal o buena fé de las partes, quienes están obligadas a comportarse con veracidad al formular sus peticiones a efecto de que el proceso se desarrolle normalmente y las Juntas de Conciliación y Arbitraje por su propia naturaleza de Tribunales Tripartitas, puedan darse perfecta cuenta de las cuestiones debatidas por las mismas partes y pronunciar así la decisión en la forma que autoriza el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo, que permita resolver los juicios de trabajo a verdad sabida y, en consecuencia, lo que no pueda realizarse si las partes actúan con malicia alterando u ocultando las situaciones verdaderas que originan el conflicto". (101).

A.D. 7940/58 Guadalupe G. Camarena. Fallado el 6 de octubre de 1960. Cuarta Sala Informe 1960, página 20. (101).

"CONTESTACION A LA DEMANDA. — El artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo impone al demandado en un juicio laboral el deber de formular su contestación refiriéndose a todos y cada uno de los hechos que comprende la demanda, para admitirlos, negarlos, expresar los que ignore sino son pruebas o relatarlos como crea, que hayan tenido lugar, en la inteligencia de que si no lo hace así, conforme a la interpretación que a ese precepto ha dado la Suprema Corte los hechos deben tenerse como admitidos por lo tanto si en la contestación el demandado se limita a manifestar que no está

101). — Tesis 371, página 119. Jurisprudencias y Tesis Sobresalientes. 1955-1963. Mayo Ediciones. 1965.

obligado a pagar lo que se reclama, sin controvertir los hechos en que se funda la demanda, la condena que es consecuencia de la certeza de tales hechos no puede considerarse violatoria de garantías en su perjuicio”.

A.D. 2969/57. — Petróleos Mexicanos. Fallado el 17 de Febrero de 1960. Cuarta Sala. Informe 1960, página 18 (102).

“EXCEPCIONES, PRECISION DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS. — Los demandados en los juicios laborales, al contestar las reclamaciones que les formulen sus trabajadores, están obligados a precisar los hechos en que funden sus excepciones, afin de que tales trabajadores puedan preparar su defensa y aportar las pruebas consiguientes para destruir los aludidos hechos; de no procederse en los términos indicados, aún cuando en el curso del procedimiento lleguen a comprobarse hechos que motiven excepciones imprecisas, no cabe fundar un laudo absolutorio basado en dichas pruebas en virtud de que por no haber quedado debidamente fijada la litis, el laudo sería violatorio de garantías individuales. (103)

Cuando el demandado no hace manifestación alguna a la demanda se pone en la situación de que se le declare que la tiene por contestada de acuerdo con las siguientes ejecutorias:

“AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. NO COMPARECENCIA DEL DEMANDADO A LA MISMA. — Si la situación que se engendra con motivo de la falta de comparecencia de la demandada consiste precisamente, en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, ya que salvo prueba en contrario, se presumen ciertos los hechos fundatorios de la demanda”.

102). — Tesis 208, Jurisprudencias y Tesis Sobresalientes 1955-1963, Mayo Ediciones. 1965, página 67.

103). — Jurisprudencia Apéndice 1917-1965 5a. parte. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. 20 edición Ed. Porrúa, 1973, México, D.F., Tesis 73, pág. 84.

A.D. 3935/42/1a, Esteban Félix. Fecha de fallo 5 de julio de 1947. Ponente Mariano Ramírez Vázquez. Secretario. Gabriel García Peña. (104).

"CONTESTACION DE LA DEMANDA, SU OMISSION. El artículo 517 de la Ley Laboral previene: si el demandado no comparece o resulta mal representado se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario. Este precepto está indicando que la nó contestación de la demanda tiene como consecuencia el que se tengan por reconocidos los hechos que la fundan, salvo prueba en contrario, y si esta prueba en contrario no se rinde, la parte actora queda liberada de la obligación de acreditar los hechos aducidos en la reclamación".

A.D. 314/55 Sindicato de Trabajadores de la Industria Jabonera, Perfumera y Aceitera del D.F. y Congs. Resuelto el 13 de junio de 1956. Unanimidad de 5 votos. Pte. Mtro. Díaz Infante. Srio. Cutherto Chagoyna. Cuarta Sala. Boletín 1956. (105)

"DEMANDA QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. — Conforme a la Jurisprudencia de la Suprema Corte cuando se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, no pueden rendirse pruebas cuyos objeto sea demostrar excepciones que no fueron opuestas. Por lo mismo, si se tuvo por cierto que el trabajador legalmente fue despedido del trabajo, las pruebas que se aportan con el objeto de acreditar que no fue trabajador sino aprendiz y que el tiempo del aprendiz concluyó deben considerarse inoperantes, pues los hechos indicados deben ser materia de la excepción que oportunamente se haga valer.

104). — Revista del Trabajo, Tomo XXX Enero-Junio Nos. 108 a 113 1947, páginas 64, 65 y siguientes.

105). — Tesis 222 pág. 71 Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1955-1963 Ediciones Mayo, página 450.

A.D. 6515/62 Vicente Montes Velázquez, Resuelto el 27 de junio de 1963. Unanimidad de 5 votos. Pte. Mtro. Yáñez Ruiz. Srío. Lic. Rafael Pérez Miravete. Cuarta Sala Boletín 1963, páginas 267 (106).

CONTESTACION A LA DEMANDA FALTA DE: Cuando el demandado no contesta la demanda y ésta se tien por contestada en sentido afirmativo salvo prueba en contrario las únicas pruebas que pueden registrarse y ser tomadas en consideración por el juzgador sino aquellas que tienen por objeto demostrar la inexistencia de los hechos que se tuvieron como ciertos, sin que puedan admitirse otros medios de convicción que tenga por objeto probar las acciones o defensas que no fueron puestas precisamente por no haberse contestado la demanda". A.D. 5901/58 Juan José Aldrete. 6 de Agosto de 1959. 4 votos. Mtro. Martínez Adame. Srío. Rafael Pérez Miravete. Cuarta Sala. Boletín 1959, página 530. (107)

"CONTESTACION A LA DEMANDA FALTA DE: Como el defecto de ella es que se dé por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario es suficiente para que se condene al patrón a reponer en el trabajo al trabajador, que se dijo despedido a pagar los salarios vencidos, si las pruebas rendidas para demostrar que no fue trabajador a sus órdenes son ineficaces y en cambio la concesión de la demanda está corroborada con otras pruebas que confirmen la existencia de la relación de trabajo". (108)

Pero a pesar de lo anterior el demandado tiene aún forma de defender sus intereses en juicio, ofreciendo prueba en contrario del mismo modo como se anuncia en la ejecutoria siguiente

106). — Tesis 365 Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1955-1963 Mayo Ediciones, página 117.

107). — Jurisprudencia, Tesis 215, 1955-1963 Laboral, Cuarta Sala, Ediciones Mayo pág. 69.

108). — Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1955-1963 Tesis 214 Laboral Cuarta Sala. Mayo Ediciones, página 69.

"CONTESTACION DE LA DEMANDA, FALTA DE.

— La falta de contestación a la demanda implica la confesión de ésta, a menos que se rinda prueba en contrario la presunción relativa, no siendo exacto que esa presunción no sea suficiente fundamento para basar la condena y que deba estar corroborada con otras pruebas, ya que tal exigencia no la establece la ley". (109)

A.D. 4851/60 José Castilla Junio 8 de 1962 5 votos.
Pte. Manuel Yañez Ruiz, Cuarta Sala, Sexta Epoca. Volumen LX, 5a. parte, página 33.

4. — Relativo al cambio de acción y prescripción en dichos casos.

En este apartado nos corresponde señalar de acuerdo con el somero análisis que se hace sobre el cambio de acción por el actor en un juicio laboral, si es constitucional o inconstitucional el ejercicio del derecho que la ley vigente le otorga a la clase obrera, cuando por ejemplo, un obrero es despedido dentro del mes siguiente del día que nació el derecho ejercita la acción de pago de indemnización constitucional, al celebrarse la audiencia de conciliación demanda y excepciones, después de haber transcurrido tres meses contados desde la fecha del despido, dicho obrero modifica su demanda y reclama su reinstalación en lugar de pago de indemnización tomando como premisa que el obrero en cuestión ejercita su acción dentro del mes que ocurrió el despido.

Para comprender y poder ubicar la figura de la prescripción dentro del procedimiento laboral, es procedente transmitir el criterio que sustenta nuestro más Alto Tribunal de la República, desde 1957 en diferentes tesis jurisprudenciales que se transcriben en sus términos: "que la prescripción es de orden público y por lo tanto, no puede quedar al arbitrio de una de las partes, (de acuerdo con el interés personal de éstas) sino que debe tener bases firmes para que estos conozcan el término legal para el ejercicio de las acciones que a sus intereses competen.

109). — Tesis 221 Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1955-1963
Mayo Ediciones 1965, página 71.

"PROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCION. — Si durante el procedimiento laboral, se demuestra la relación contractual del trabajo negada por la parte patronal pero así mismo se tiene por opuesta la excepción de prescripción es procedente ésta puesto que, la naturaleza de la misma es de orden público y sus efectos forzosa y necesariamente tienen que ser iguales para una y otra, contendientes sin que su estimación pueda quedar al arbitrio soberano de la Junta de Conciliación, puesto que se trata de una institución que tiene por objeto consolidar las situaciones de hecho, poniendo fin a la contienda entre las partes, cuando uno de ellos no ejercita su derecho dentro del término que la ley señala para ese efecto".

A.D. 5607/56 Manuel Muñoz Jiménez. Febrero 4 de 1957. Unanimidad de 5 votos. Cuarta Sala, Informe de 1957, página 28". (110).

"EFECTOS DE LA PRESCRIPCION. — La institución de prescripción tien por objeto la consolidación de las situaciones jurídicas por el transcurso del tiempo, de tal manera si una acción no se ejercita dentro del lapso que la ley lo permite la situación que se debería de modificar por el ejercicio de dicha acción ya no es posible que se cambie porque ya pasó el tiempo dentro del cual pudo hacerlo".

A.D. 8598/67. Pedro Sandoval López, 9 de mayo de 1968. Unanimidad de cinco votos. Pte. Ramón Canedo Aldrete. Vol. CXXXI, 5a. parte, página 20.

"PRESCRIPCION. — La prescripción es un fenómeno jurídico instituido por el legislador como un medio necesario tendiente a que las situaciones jurídicas queden definidas pues de lo contrario no sería posible el orden jurídico que regule la firmeza de los derecho y tal fenómeno es totalmente ajeno a la irrenunciabilidad de los

110). — Tesis 1088 Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1955-1963 Laboral Cuarta Sala, Mayo Ediciones, página 337.

derechos de los trabajadores que establece la fracción XXVII del artículo 123 constitucional.

A.D. 5773/57. Adolfo Ruiz Quintero. 3 de marzo de 1958 Unanimidad de 4 votos. Pte. Agapito Pozo Vol. IX, pág. 114.

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ES DE ORDEN PÚBLICO. — El cómputo del término prescriptorio por ser de orden público no puede quedar al arbitrio de una de las partes, es decir no debe correr a partir de la fecha en que a juicio de la actora o de la demandada ocurrieron los hechos fundatorios de las acciones o excepciones, sino que debe computarse desde la fecha en que realmente acontecieron de acuerdo con las pruebas rendidas en los autos del juicio".

A.D. 1528/64 Martiniano Meléndez Zúñiga. Febrero 3 de 1966. Unanimidad 5 votos. Mtro. Adalberto Padilla Ascencio. Cuarta Sala, Sexta Epoca. V. CIV quinta parte pág. 34 (111).

"TERMINO LEGAL PARA QUE OPERE PRESCRIPCIÓN. La prescripción es una figura legal cuyo objeto es no permitir que la incertidumbre regule el ejercicio de las acciones sin que cada parte conozca de las bases firmes cual es el término legal para el ejercicio de las acciones que a sus intereses compete, lo anterior trae como consecuencia que para el ejercicio de una acción determinada no es posible considerar más de un término prescriptivo, sino el que expresamente se señala por la ley".

A.D. 3939/72 Secretario de Recursos Hidráulicos. — 9 de agosto de 1973. Unanimidad de 4 votos. Pte. Ma. Cristina Salmorán de Tamayo. 7ª Epoca. Volumen L, 5a. parte pág. 22.

111). — Tesis 324 Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966-1970 Actualización II Laboral sustentada por la Cuarta Sala de la S.C.J.N. 1968, pág. 164.

En relación a lo antes manifestado en la tesis siguiente se traduce que la parte que invoca la excepción de prescripción tiene la obligación de probarla, por ser de derecho público.

“PRESCRIPCIÓN. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE OPONE. — Conforme al principio procesal de que toca al actor la carga de la prueba de su acción y al demandado la de su excepción o defensa, no corresponde al actor dejar sin efecto la excepción de prescripción opuesta en su contra acreditando que no ha transcurrido el término relativo sino el demandado probar cuando ocurrió el acto o hecho a partir del cuál comenzó a correr, para acreditar de ese modo que la acción fue ejercitada extemporáneamente”.

A.D. 2933/54 Pemex. 62 de septiembre de 1956. 5 votos. Pte. Martínez Adame. Cuarta Sala. Boletín 1955, pág. 656”. (112)

Por otro lado la Corte en jurisprudencia definida ha establecido que la prescripción en materia de trabajo se interrumpe por la sola presentación de la demanda.

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE TRABAJO, INTERRUPCIÓN DE LA. — La prescripción en materia de trabajo se interrumpe por la sola presentación de la demanda o escrito inicial, independientemente de que se notifique o nó al demandado pues este acto no depende de la voluntad del actor y no sería justo que la omisión en que incurran las autoridades redunden en perjuicio de aquél”.

Tomo XLIV. Rodríguez Vicente y Coags. pág. 4081 Cía. de Tranvías de México, S.A. pág. 2409 Tomo XLV. — Sociedad Darly Hnos. pág. 1539 Tomo XLIX. — Cía. de Tranvías Luz y Fuerza de Monterrey, S.A. pág. 621. Tomo L. Ferrocarriles Nacionales de México, S.A. pág. 1258

112. — Tesis 1054 pág. 328 Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1955-1963 Laboral. Cuarta Sala. Mayo Ediciones.

Jurisprudencia N° 800. Apéndice al tomo CXVII, pág. 1457. (113)

Tomando en consideración el contenido de la Jurisprudencia antes transcrita e interpretándola con un sentido tutelador de la clase débil o sea la obrera, pues en innumerables ocasiones la audiencia de demanda y excepciones se lleva a efecto después de los dos meses o hasta tres meses contados desde la fecha del despido por actos imputables a la Junta donde se haya interpuesto la demanda y no es justo que por actos totalmente ajenos a la voluntad del actor queden prescritos los derechos que le asisten a éste, en el mismo sentido y desde 1947 viene sosteniendo dicho criterio, según consta en la tesis jurisprudencial siguiente:

“PROCEDIMIENTO. — En el procedimiento si el actor en conflicto no se desentiende del interés que lo indujo a ejercitar su acción y dentro del término legal hace reiterada las promociones necesarias para que el procedimiento continúe y la Junta no actuó, la morosidad por ningún concepto es imputable al actor y en tal virtud no tiene aplicación el artículo 479”.

Revisión 9069/45. — Administración de los FFCC. — Resuelto el 8 de noviembre de 1946 unanimidad de 5 votos. Pte. Islas Bravo. (114).

Ahora bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido más allá según la interpretación que le demos al contenido de la Tesis Jurisprudencial que enseguida se transcribe, claro es con un sentido eminentemente revolucionario y tutelador de la clase desvalida, la que vende su energía a cambio de los medios para obtener alimento tanto para el mismo como para sus descendientes, pues no es lo mismo que los intereses que defiende la clase burguesa, son bienes materiales (dinero, bienes de consumo, etc.) que caen dentro del Derecho Civil, a diferencia de la fuerza de trabajo que el obrero expone al comparecer en juicio en el momento en que

113). — Tesis 1076 págs. 330 y 334 Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1955-1963 Laboral, Cuarta Sala Mayo Ediciones. 114). — Revista del Trabajo, Tomo XXX Enero-Julio Nos. 108 a 113, 1947, pág. 13.

reclama lo que le es debido, y no es justo que por el transcurso de un lapso arbitrario el trabajador u obrero, se le quite el derecho a reclamarlo.

"AMPLIACION DE LA DEMANDA DE TRABAJO.

— Si en la audiencia de demanda y excepciones el actor rectifica su reclamación, el demandado la contesta, e inmediatamente después el actor amplía su demanda, debe estimarse que tiene derecho a ello, pues el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo debe ser interpretado en el sentido de que mientras no se termine el período de demanda y excepciones, las partes tienen las mayores garantías para reclamar y defenderse incluso en el caso de que hubiere réplica; la de interpretarse de otro modo al precepto legal invocado se llegaría a rigurosísimos carentes de justificación cuyo único resultado sería limitar esencialmente los derechos de las partes en el litigio.

A.D. 789/46. Administración de los Ferrocarriles, resuelto el 10 de marzo de 1947, mayoría de tres votos. Pte. Mtro. Corona (115)

Tomando como antecedente lo antes manifestado vemos con enorme agrado como la Corte ha establecido desde 1967 que es hasta cuando quede fijada la litis, en que el trabajador puede optar por la acción que más le favorezca, una vez que haya interrumpido el fenómeno de la prescripción, realmente es agradable y hermoso sentir el contenido de tal criterio, según se deja ver en tesis jurisprudencial que enseguida se transcribe:

ACCION. SUBSTITUCION DE LA EJERCITADA POR OTRA ANTES DE LA FIJACION DE LA LITIS. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION POR LA PRESENTACION DE LA DEMANDA. — No es sino hasta la audiencia de demanda y excepciones que celebra ante la Junta cuando quede fijada la litis y puede el trabajador previamente a ella que una vez que ha in-

115). — Revista del Trabajo Tomo XXX mes de Julio, N° 114-1947 pág. 34.

terruptido la prescripción optar por la acción primeramente ejercitada o por aquella que considera más benéfica a sus intereses en virtud de que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala, la prescripción de las acciones en materia de trabajo se interrumpe por la sola presentación de la demanda o escrito inicial".

A.D. 5750/66. Arturo Alberto Betancourt. Noviembre 23 de 1967. Mayoría de 3 votos Cuarta Sala, Sexta Época. V. CXXV, quinta parte página 11". (116)

Independientemente de lo anterior es nuestra obligación dar a conocer tesis jurisprudenciales en donde la misma Corte interpreta en forma totalmente contraria a lo que antes se había dejado establecido, y así en jurisprudencia definida, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. COMPUTO DE ELLA CUANDO SE CAMBIE ELLA. — La sola presentación de la demanda interrumpe el curso del término de la prescripción de las acciones a que se refiere el artículo 329, fracción III de la Ley Federal del Trabajo pero exclusivamente respecto de las acciones que se hacen valer en dicha demanda y nó en cuanto a las que en ella se omite ejercitar que se hacen valer por cambio de acción en la audiencia de demanda y excepciones".

A.D. 8639/47 María Alarcón. Oct. 10 de 1949. Unanimidad de 4 votos. Pte. Mtro. Luis G. Corona. A.D. 3897/48 Rafael Molina Jiménez. Oct. 10 de 1949. Unanimidad de 4 votos; Pte. Mtro. Ramírez Vázquez. A.D. 4764/52 Pastor López. Agosto 30 de 1854. Pte. Mtro. Alfonso Guzmán Neyra. A.D. 5266/53 Fco. Muñoz López. Marzo 31 de 1954. Unanimidad de 4 votos. Pte. Martínez Adame. A.D. 3365/55 Fermín Muñoz Sept. 26 de 1958

116). — Tesis 759 pág. 38 Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966-1970 Actualización Laboral Sustentada por la Cuarta Sala.

Unanimidad de 4 votos. Pte. Mtro. Gilberto Valenzuela Jurisprudencia 4a. Sala Inf. 67, pág. 23. (117).

"PRESCRIPCION. — Si el trabajador que se dice despedido demandó el pago de indemnización de tres meses de salarios y posteriormente, en la audiencia de demanda y excepciones cambia esa acción por las del cumplimiento de su contrato de trabajo pero para la fecha en que lo hace ya transcurrió el lapso mayor de un mes, la excepción de prescripción opuesta por el demandado debe considerarse procedente, pues aunque es cierto que en el juicio laboral el actor está en libertad de aclarar su demanda, en cualquier forma, esto debe entenderse sin perjuicio de las normas relativas a la prescripción, de modo que si la aclaración entraña un cambio de acción originalmente ejercitada por otra, no puede decirse que la prescripción de la deducida en segundo lugar se interrumpió por la presentación de la demanda en que se hace valer la primera".

A.D. 5001/52 Jesús López Tinajero. 18 de octubre de 1956. 5 votos Cuarta Sala Informe 1956, pág. 20". (118).

"INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. — Si bien es cierto que la sola presentación de la demanda laboral o de cualquiera promoción ante la Junta correspondiente interrumpe el término de prescripción, también de que solo debe interponerse en relación a las acciones que se hubieren hecho valer en la demanda y nó en cuanto a las normas comprendidas en la misma aún cuando unas y otras provengan de un hecho de una misma disposición legal como ocurre con las de cumplimiento de contrato que se contrae a la petición de reinstalación y al pago de indemnización constitucional por despido injustificado, pues una cosa es que sea una sola causa de

117). — Tesis 325, Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1866-1970 Actualización II Laboral 1968 Cuarta Sala, pág. 165.

118). — Tesis 1036 Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1955-1963 Laboral Cuarta Sala Mayo Ediciones, pág. 324.

poder y otra la acción que se ejercita la cual debe hacerse valer dentro del término de un mes. En consecuencia si los actores expresaron en su demanda que determinado día fueron despedidos y presentaron su demanda 10 días después, ejercitando la acción de indemnización constitucional después de 30 días de la presentación de la demanda en que optaron por la acción de reinstalación, ya había transcurrido el término de un mes a partir de la fecha del despido y como es en ésta última fecha cuando jurídicamente debe considerarse que se ejercita la acción de reinstalación habiendo transcurrido más del mes a que se refiere la fracción III del artículo 329 de la Ley Federal del Trabajo, la acción se encontraba prescrita”.

A.D. 2406/59 Clemente Cholula S. y Coags. 4 de diciembre de 1959. Unanimidad de 5 votos. Pte. Agapito Pozo, Volumen 30, 5a. parte pág. 92.

“INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. — La prescripción laboral, pero exclusivamente de las acciones que se hacen valer en dicha demanda y nó en cuanto a la que en ella se omite ejercitar, aún cuando unas y otras provengan de un mismo hecho y una disposición legal, tales como la de reinstalación y pago de indemnización constitucional por despido injustificado. En consecuencia, si un obrero es depedido y dentro del mes siguiente, ejercita la acción de pago de indemnización constitucional, y al celebrarse la audiencia de conciliación, después de haber transcurrido más de un mes contado desde el despido, dicho obrero modifica su demanda y declama su reinstalación en lugar del pago de indemnización en este caso debe considerarse que está prescrita la acción, de reinstalación por haberse ejercitado después de transcurrido el término de un mes que señala la fracción II del Artículo 329 del Código Laboral”.

A.D. 3365/55 Fermín Muñoz, 26 de Septiembre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Pte. Gilberto Valenzuela. Volumen XV, 5a. parte.

Para que haya más claridad en cuanto a la interpretación de lo últimamente expuesto se debe concluir, que, es más reciente el criterio de la Corte en el sentido de que cuando el trabajador actor intente la acción de indemnización y opte en la audiencia de demanda y excepciones por la reinstalación aún no ha prescrito su derecho para hacerlo y por lo tanto no se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción.

CONCLUSIONES

1. — En ninguna de las Leyes del Trabajo anteriores a la vigente, —se reguló tan ampliamente el derecho del trabajador a ejercitar sus pretensiones procesales como en el artículo 753, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de 1970.
2. — La acción en el proceso laboral tiene dos finalidades: primera, provocar la actividad del Organó Jurisdiccional para obtener una especificación determinada; y enseguida: realizar una función sustantiva del estado, el concreto interés de orden material que si lleva el proceso como no realizado.
3. — Tomando en consideración las características del proceso del trabajo (autonomía, oralidad, sencillez en las formalidades, la flexibilidad de la ley, etc.), es urgente que los técnicos del derecho (Presidente y Auxiliares de las Juntas) comprendan las actuaciones personales de los trabajadores (dentro del proceso) y las apliquen en tal forma que más beneficie a sus intereses.
4. — De acuerdo con los principios que rigen el proceso del trabajo, éstos deben estar siempre presentes en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, teniendo como bases fundamentales la desigualdad de las partes en el proceso para que se llegue a los fines que persigue el Derecho Social, y así evitar y suprimir algún día la explotación del hombre por el hombre.
5. — Es urgente que en la realidad las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentren totalmente integradas y en contacto directo con las partes cuando tiene lugar el desarrollo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones a fin de coadyuvar, sinceramente, a una inmediata solución de los conflictos individuales, donde el cien por ciento de ellos son tan largamente llevados, que al final el trabajador ha perdido el interés o ha sido sumido en las más honda de las desgracias económicas, y por tanto con el subsecuente desequilibrio social (desempleo).
6. — Adoptando el pensamiento de mi querido Maestro Héctor Fix Zamudio, las Juntas de Conciliación y Arbitraje se han

convertido en Tribunales Mexicanos del Trabajo, que con algunas diferencias en su composición paritaria, están adquiriendo una característica similar a los restantes organismos judiciales.

7. — La acción que se ejercita en el escrito inicial de queja ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es suficiente para que se rompa el fenómeno de la prescripción, siempre y cuando se haga dentro del tiempo fijado por la Ley Laboral vigente; y para evitar confusión en la clase obrera, propongo que el lapso para interponer la demanda inicial sea de dos meses, contados a partir del día siguiente en que nazca el derecho (sea el de intentar la acción de indemnización o cumplimiento de contrato consistente en la reinstalación en el trabajo).
8. — Que el artículo 752 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se debe entender como el ejercicio de la acción procesal del actor, y el contenido de la fracción IV, del artículo 753, el derecho de ejercitar su pretensión procesal.
8. — Que la acción se entienda como un derecho, y a la pretensión procesal como una acción sustantiva ya que la acción se dirige definitivamente en contra del estado provocando la intervención del Organismo Jurisdiccional, y la pretensión procesal o acción sustantiva se dirige en contra del demandado u obligado.
10. — Las pretensiones laborales, se encuentran establecidas en la fracción XII, del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y son los que corresponden a los trabajadores como titulares de un derecho para que lo hagan valer contra otra persona, cuyo ejercicio se realiza por medio de la acción procesal.
11. — La conciliación es un convenio personalísimo de las partes en conflicto, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunales de Conciliación y Arbitraje y Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se hagan concesiones mutuas tendientes a solucionar el conflicto y así evitar el desarrollo de un proceso contencioso.

12. — La prescripción es una institución de orden público que se da en el Derecho del Trabajo Mexicano como un medio para extinguir las obligaciones ocasionado por la negligencia del sujeto que tiene derecho, que depende de la pérdida de la acción relativa por negligencia y por todo el tiempo que requiere la ley. Referida a las prestaciones concretas que derivan de la relación de trabajo.
13. — La prescripción no se consigna en el artículo 123 Constitucional en ninguno de los derechos establecidos en dicho precepto en favor de los trabajadores, ya que los mismos sin imprescriptibles, por su naturaleza social, reivindicadora y proteccionista; y la prescripción en la forma como se reglamenta en la Ley Federal del Trabajo vigente, es limitativa y contraria a los fines del derecho del trabajo como una rama del Derecho Social.

BIBLIOGRAFIA

Carpizo Jorge, Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Artículo Editado en la Revista por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con fecha 1º de julio de 1975, México D.F.

Castorena, José de Jesús. Tratado de Derecho Obrero, 1a. Edición Editorial Jaris, 1942, México, D.F.

De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, 1972, México, D.F.

De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. 1960, México, D.F.

De Pina, Rafael, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Botas, 1952, México, D.F.

Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A., 1956, Madrid, España.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IV, Editores y Libreros, 1968, Buenos Aires, Argentina.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IX, Editores y Libreros, 1968, Buenos Aires, Argentina.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI, Editores y Libreros, 1968, Buenos Aires, Argentina.

Fix Zamudio, Héctor, Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Artículo editado en revista por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con fecha 1º de julio de 1975, México, D.F.

Jurisprudencias y Tesis Sobresalientes-Laboral, Mayo Ediciones 1955-1963, México, D.F.

M. Trigo, Octavio, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Botas, 1939, México, D.F.

Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1973, México, D.F.

Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1970, México, D.F.

Nueva Ley Federal del Trabajo, Vigésima Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1976, México, D.F.

Porrás y López Armando, Derecho Procesal del Trabajo de acuerdo con la Nueva Ley Federal del Trabajo, Tercera Edición, Textos Universitarios, S.A., 1975, México, D.F.

Revista del Trabajo, Tomo XXX, Enero-Junio números 108 a 113, 1947, páginas 64, 65 y siguientes.

Revista del Trabajo, Tomo XXX, mes de julio, número 114, 1947, página 34.

Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Edición Segunda, Editorial Porrúa, S.A., 1972, México, D.F.

Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Teoría Integral, Segunda Edición actualizada, Editorial Porrúa, S.A., 1973, México, D.F.

Valenzuela, Arturo, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial José M. Cajica Jr., 1959, México, D.F.

INDICE

| | |
|---------------|---|
| PROLOGO | I |
|---------------|---|

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS

| | |
|---|----|
| 1. — Situación anterior a la Constitución de 1917 | 1 |
| 2. — Constitución de 1917 | 11 |
| 3. — Leyes del Trabajo de los Estados | 17 |
| 4. — Ley Federal del Trabajo de 1931 | 27 |
| 5. — Legislación Laboral Vigente | 40 |

CAPITULO II

NATURALEZA Y CONCEPTO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES

| | |
|---|----|
| 1. — Concepto, naturaleza de la acción en el Derecho procesal del trabajo | 52 |
| a). — Concepto | 52 |
| b). — Naturaleza de la acción en el Derecho Procesal del Trabajo | 57 |
| 2. — Características del Derecho Procesal del Trabajo | 59 |
| 3. — Principios que rigen el Proceso del Trabajo | 61 |
| 4. — Significación gramatical de las expresiones "audiencia de conciliación, demanda y excepciones" | 65 |
| 5. — Nociones doctrinales sobre la audiencia de conciliación, demanda y excepciones | 67 |
| a). — Octavio M. Trigo | 67 |
| b). — Arturo Valenzuela | 69 |
| c). — Rafael de Pina | 71 |
| d). — Armando Porras y López | 72 |
| e). — Alberto Trueba Urbina | 73 |
| 6. — La audiencia de demanda y excepciones como fijación de litis | 77 |

CAPITULO III

EL PROCEDIMIENTO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES

| | |
|--|-----|
| 1. — Presencia de las Partes | 78 |
| a). — Personalidad de las partes | 78 |
| 2. — La Demanda | 80 |
| a). — Requisitos de la demanda | 82 |
| 3. — Requisitos de la contestación de la demanda | 85 |
| 4. — Situación en caso de Conciliación | 86 |
| 5. — Facultades de las Autoridades Laborales | 91 |
| a). — Concepto de jurisdicción | 93 |
| b). — Concepto de Competencia | 94 |
| 6. — Situación en cambio de acción | 105 |
| 7. — Situación en caso de allanamiento | 110 |
| 8. — Situación en caso de excepciones | 111 |
| a). — Concepto de excepción | 112 |
| b). — Clasificación de las Excepciones | 113 |
| 9. — Apertura de Prueba | 114 |

CAPITULO IV

ANALISIS DE JURISPRUDENCIA

| | |
|---|-----|
| 1. — Sobre conciliación | 116 |
| 2. — Sobre Demanda | 118 |
| 3. — Sobre contestación | 126 |
| 4. — Relativo al cambio de acción y prescripción en dichos casos | 132 |
| CONCLUSIONES | 142 |
| BIBLIOGRAFIA | 145 |